

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ROTA ESPAÑOLA*

MANUEL DE LA PUENTE BRUNKE

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. EL ANTIGUO TRIBUNAL DEL NUNCIO. A. *El origen del Tribunal del Nuncio*. B. *Tribunal unipersonal*. C. *Tribunal delegado del Romano Pontífice*. D. *Tribunal apostólico*. E. *Tribunal concordado*. F. *Naturaleza privilegiada del tribunal*. II. EL TRIBUNAL DE LA ROTA CLEMENTINA. A. *Tribunal ordinario*. B. *La potestad de los Jueves rotales*. C. *Tribunal colegial*. D. *Tribunal «supremo» de apelación*. III. EL TRIBUNAL DE LA ROTA PIANA. A. *La restauración de la rota española*. B. *Tribunal de última instancia*. C. *Tribunal del Papa*. D. *Tribunal ordinario colegiado*. E. *Tribunal concordado, meramente eclesiástico*. F. *La potestad de los Auditores*. IV. EL TRIBUNAL DE LA ROTA DE JUAN PABLO II. A. *La abrogación del privilegio*. B. *Un nuevo privilegio y un nuevo tribunal*. C. *De un sistema concordatorio a uno canónico*. D. *La potestad de los Jueces*. E. *El nuevo escenario de la Rota española*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCIÓN**

La Rota española ha sido materia de estudio por un amplio sector de la doctrina¹. Dos temas, sin embargo, siguen «vivos» en la actualidad, en relación

* Director de la Tesis: Prof. Dr. Rafael Rodríguez-Ocaña. Título: *La Rota Española*. Fecha de defensa: 28.VI.2001.

** Abreviaturas:

AAS

Acuerdo 1979

art./arts.

BOE

Acta Apostolicae Sedis.

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa sobre Asuntos Jurídicos, 3.I.1979: AAS 72 (1980) 33-34.

artículo/artículos.

Boletín Oficial del Estado.

a la Rota española; el primero se refiere al origen del antiguo Tribunal del Nuncio², antecedente inmediato de la Rota española; el segundo es la naturaleza jurídica del tribunal.

Breve 1771	CLEMENTE XIV, Const. Ap. <i>Administrandae iustitiae zelus</i> , 26.III.1771: <i>Novísima Recopilación de las Leyes de España</i> , I, Ley I, Título V, Libro II, Madrid 1805, pp. 251-253.
Bula Selede	CLEMENTE VII, Bula de otorgamiento de facultades al nuncio Selede, 16.IV.1529: A. GIOBBIO, <i>Lezioni di Diplomazia Ecclesiastica</i> , I, Roma 1899, p. 290.
Bula Riccio	JULIO III, Bula de otorgamiento de facultades al nuncio Riccio, 5.IV.1555: P. CANTERO, <i>La Rota Española</i> , Madrid 1946, Apéndice N° 3.
c./cc.	canon/cánones.
Cap./Caps.	Capítulo/Capítulos.
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i> .
CIC 1917	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917.
CIC 1983	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1983.
Const. Ap.	Constitución Apostólica.
GM	Gaceta de Madrid.
Instr.	Instrucción
Normas 1947	PÍO XII, Motu proprio <i>Apostolico hispaniarum nuntio</i> , 7.IV.1947: AAS, 39 (1947) 155-163.
Normas 1999	JUAN PABLO II, Motu proprio <i>Nuntiaturae apostolicae in hispania</i> , 2.X.1999: AAS 92 (2000) 5-17.
Normas Rota Romana	ROTA ROMANA, <i>Normae Rotae Romanae Tribunalis</i> , 18.IV.1994: AAS 86 (1994) 508-540.
PB	JUAN PABLO II, Const. Ap. <i>Pastor Bonus</i> , 28.VI.1988: AAS, 80 (1988) 841-912.
Reglamento 1952	SECRETARIA STATUS, <i>Ordo pro causis iudicialibus expediendis in Tribunali Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispaniae</i> , 1952: X. OCHOA, <i>Leges Ecclesiae</i> , III, n. 2328n.
Reglamento 1771	<i>Reglamento de la Rota Clementina</i> : C. GARCÍA MARTÍN, <i>El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura</i> , en «Anthologica Annua» 8 (1960) 263-278.

1. Cfr. P. CANTERO, *La Rota Española*, Madrid 1946, pp. 127s.; L. PICANYOL, *De natura et ambitu Rotae Hispanicae*, en «Apollinaris» 5 (1932) 326-364; J. VALES FAILDE, *La Rota Española*. Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 1920; M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 2 (1947) 865s. Una versión algo ampliada de este trabajo puede encontrarse en *Estudios canónicos*, Madrid 1956, pp. 479-517; C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura*, en «Anthologica Annua» 8 (1960) 227s.; M. BONET, *El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 2 (1947) 501s.; L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española: su establecimiento y su obra*, en AA.VV., *El Concordato de 1953*, Madrid 1956, pp. 346s.

2. El asunto del origen del Tribunal del Nuncio no ha sido resuelto por la doctrina. Aunque hay trabajos muy bien documentados, como el de C. García Martín, no se ha podido determinar la naturaleza de su constitución. Los testimonios más antiguos dan constancia de que el Tribunal

Como se sabe, han sido cuatro los tribunales que se distinguen dentro de la secular historia de la Rota española. El antiguo Tribunal del Nuncio ejerció sus funciones desde el s. XVI, hasta que fue sustituido por Clemente XIV con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de las Españas, constituido mediante la Const. Ap. *Administrandae iustitiae zelus*, del 26.III.1771. De esta forma se inició la Rota española. Lo que había existido hasta 1771 era un tribunal constituido por el Nuncio apostólico en Madrid en base a las facultades judiciales que le correspondían como Legado pontificio. Pero es a partir de la concesión de Clemente XIV cuando se puede hablar de la Rota española y del privilegio que ésta supone para las causas tramitadas en los tribunales eclesiásticos españoles³. La Rota clementina funcionó como nuevo tribunal unido a los distintos avatares ocasionados por las variables relaciones políticas entre la Santa Sede y España, que llevaron a frecuentes interrupciones y clausuras en la vida del tribunal. Con el gobierno de la Segunda República llegaron a tal extremo los atropellos a la jurisdicción eclesiástica que Pío XI no tuvo más alternativa que suprimir el tribunal en 1932. De esta forma, las causas eclesiásticas es-

del Nuncio en Madrid funcionaba ya en 1529, en virtud de las facultades concedidas por el Romano Pontífice al Nuncio Seledé, pero no consta documentalmente que el Tribunal haya sido erigido por un acto expreso del Papa, ni mucho menos, que se haya concedido un privilegio canónico por el cual funcionara el Tribunal, permitiendo que las causas concluyeran en España y no fueran en apelación a Roma. J. VALES FAILDE había sostenido que «Publicadas las *Falsas Decretales*, el *Decreto de Graciano* y las *Decretales de Gregorio IX*, España continuó disfrutando el privilegio canónico de resolver en última instancia los asuntos eclesiásticos dentro de sus fronteras nacionales, modificando tan sólo el Tribunal; que si en el Derecho canónico antiguo solían ser los Concilios, en el Derecho canónico nuevo es, de ordinario, un Legado pontificio, que, en nombre del Papa, y dentro de España, resuelve definitivamente estos asuntos»: *La Rota Española...*, p. 26. Ante este planteamiento C. García Martín precisó que «No consta aún si fue introducida por mera costumbre contraria o por un auténtico privilegio canónico, como pretende VALES FAILDE, sin aducir ninguna prueba documental»: *El Tribunal de la Rota...*, p. 144. Una posición distinta a las anteriores es la que sostiene L. MIGUÉLEZ, quien no reconoce ningún carácter privilegiado al Tribunal del Nuncio, ya que éste se habría originado en virtud de las facultades judiciales reconocidas por el derecho común a los Legados pontificios: cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 336.

3. Al referirnos al privilegio de la Rota clementina entendemos un tribunal constituido *ad instar Rotae romanae*, donde *podían* concluir las causas eclesiásticas tramitadas en España. Hay que advertir que no formaba parte del privilegio, tal como se desprende del *Breve 1771*, el que estuvieran prohibidas las apelaciones a Roma, las cuales podían seguir tramitándose si así lo requería la naturaleza del asunto y era dispuesto por el Nuncio, como cabeza que era del Tribunal. Como veremos más adelante, después de la concesión de la Rota clementina, parece ser que, de hecho, no se admitían las apelaciones, pero éste era un asunto ajeno a la naturaleza del tribunal, vinculado más a las relaciones entre la Santa Sede y la monarquía española. Aunque Giobbio no distinguía entre la apelación a la Rota romana y el acudir al Romano Pontífice, este autor es muy claro al señalar que el privilegio de la Rota clementina permitía únicamente que las causas terminasen en España, pero nada más. Es decir, no impedía que el Papa ni los tribunales de la Santa Sede pudieran conocer alguna de esas causas en apelación: cfr. A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplomatia Ecclesiastica*, I, Roma 1899, p. 293.

pañolas volvieron a tramitarse según el derecho común, hasta que Pío XII, mediante el *motu proprio Apostolico Hispaniarum nuntio*, del 7.IV.1947, restauró el tribunal erigiendo la que fue llamada la Rota piana. Éste es el tribunal que ha sido sustituido por la nueva Rota española, constituida por las normas otorgadas por Juan Pablo II mediante el *motu proprio Nuntiaturae apostolicae in Hispania*, del 2.X.1999. Ha sido esta reciente norma la que ha dado ocasión de desarrollar el presente trabajo.

Es nuestro interés elaborar un estudio comparado de las distintas etapas por las que ha pasado la Rota española, para poder determinar las líneas fundamentales que caracterizan la naturaleza jurídica de la Rota de Juan Pablo II; si todavía se puede hablar de una organización privilegiada del tribunal y en qué sentido es peculiar su actual constitución. Así mismo, también será importante intentar una labor interpretativa de las nuevas normas para tratar de precisar cuál ha sido la *mens legislatoris* que ha motivado la nueva reglamentación.

Es interesante advertir que al tratarse de una institución multisecular, debe hacerse el esfuerzo de intentar adaptarse a las distintas mentalidades de los hombres de cada época que fueron protagonistas de las vicisitudes del Tribunal o que estudiaron su historia. Así, por ejemplo, decía VALES FAILDE en 1920: «Entiendo que exhibir ante propios y extraños este privilegio, único en el mundo, que disfruta España, de poder terminar judicialmente los litigios eclesiásticos, sin que éstos traspongan las fronteras patrias, es contribuir, siquiera sea modestamente, a acrecentar el prestigio, el respeto y el engrandecimiento de nuestra madre común, lo cual constituye, a mi entender, el verdadero patriotismo»⁴. En el otro extremo puede situarse lo que sostenía ARADILLAS en 1974: «¿Se trata de un privilegio o de una privación de derecho? Si se trata de un privilegio, ¿quiénes son los privilegiados? Los fieles ciertamente no, pues las normas de la Rota de la Nunciatura española limitan gravemente sus derechos. La prohibición de que puedan acudir directamente a la Rota romana, como cualquier fiel cristiano, es una lesión de la libertad, que pone a los españoles en una condición de inferioridad respecto a los demás fieles del mundo»⁵. Algo parecido es el testimonio del Nuncio Valentí, quien hacia 1774 declaró, indignado por lo que entendía que significaba la concesión del *Breve 1771* en relación a la potestad de los tribunales de la Sede Apostólica: «...poichè dopo un breve, che tutto ha rovinato, conviene pur appigliarsi a qualsivoglia mezzo per render meno sensibili la perdita»⁶.

Como se ve, la Rota española es una institución que ha levantado no pocas polémicas y mal entendidos, motivados muchas veces por distintas concepciones de su naturaleza. Baste señalar, finalmente, la discusión habida, poco después de la promulgación del CIC 1917, sobre la aplicación o no, en el Tribunal

4. J. VALES FAILDE, *La Rota Española...*, p. 10.

5. A. ARADILLAS, *Proceso a los tribunales eclesiásticos*, Madrid 1974, p. 132.

6. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 233.

de la Rota Española, de la norma que establecía las dos sentencias conformes para constituir cosa juzgada⁷, modificando lo dispuesto por el derecho de las Decretales que exigía tres sentencias conformes. La postura de la doctrina en éste y otros aspectos relativos al privilegio de la Rota española, dependía fundamentalmente de la comprensión que se tuviera de su naturaleza jurídica.

Siguiendo la historia de esta singular institución, que se remonta en sus orígenes por lo menos al s. XVI, estudiaremos su naturaleza jurídica, comenzando por el antiguo Tribunal del Nuncio hasta llegar a la actual Rota erigida por Juan Pablo II.

I. EL ANTIGUO TRIBUNAL DEL NUNCIO

A. *El origen del Tribunal del Nuncio*

Como hasta ahora no se ha podido verificar históricamente el acto formal de constitución del tribunal, puede plantearse el origen del Tribunal del Nuncio en España como la institucionalización de las facultades judiciales que cada Nuncio traía a España con ocasión de su nombramiento. Indudablemente, desde el momento en que el Nuncio contaba con facultades jurisdiccionales ya existía su tribunal, aunque sólo fuera un tribunal unipersonal. Pero como el Nuncio contaba también con la capacidad de subdelegar esas facultades, se pueden ver ahí los antecedentes de lo que sería el Tribunal de la Nunciatura como ente colegiado. Esto es lo que encontramos en 1529 con la *Bula Seledé*⁸. Además, con el nombramiento de Mons. Riccio como Nuncio en España, en 1555, le fue concedido por el Papa la facultad de nombrar jueces *in curia*, a quienes podía encomendar algunas de las causas⁹.

7. Cfr. M. MOSTAZA, *Número de sentencias conformes en la Rota española para causar autoridad de cosa juzgada*, en «Razón y Fe» 64 (1922) 5-14.

8. Clemente VII nombró Nuncio en España a Mons. Seledé mediante la Bula del 16.IV.1529 (cfr. A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplomazia...*, p. 290). Cantero, C. García Martín y otros, han visto en esta Bula el acto pontificio por el cual se constituyó el Tribunal del Nuncio. Sin embargo, del texto de la Bula sólo consta el otorgamiento de facultades al nuevo Nuncio, entre las cuales están las judiciales, propias de un Legado *a latere*, pero no aparece que se constituyera tribunal alguno. Evidentemente, el Nuncio era juez, y en ese sentido conformaba su propio tribunal unipersonal y podía, así mismo, constituir un tribunal colegiado mediante la subdelegación de sus facultades.

9. Cantero ofrece una copia de la Bula de nombramiento de Mons. Riccio como Nuncio en España: cfr. P. CANTERO, *La Rota...*, p. 42; Morera también cita la facultad del Nuncio de nombrar jueces *in curia*, pero sostiene que se consiguió que el Auditor-Asesor del Nuncio fuera español, lo que no es exacto, como ya lo había demostrado Cantero y como aparece del intento de Felipe II, en 1557, de imponerle al Nuncio un Auditor español, lo que no consiguió: cfr. J. MORERA, *Breve Historia de la Rota Española*, en ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA, «Normae» a *Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispaniae servandae necnon et «Ordo» pro causis iudicialibus in eodem tribunali expediendis*, Madrid 1962, p. 61.

En este sentido, la *Bula Seleda* constituye un paso más en el desarrollo del Tribunal del Nuncio, pero no puede sostenerse que ahí se encuentre el acto pontificio por el cual se haya constituido el tribunal. Por lo menos, esto es lo que podemos sostener apoyados en las fuentes. Es así, que aparece una institución que nace del ejercicio de las facultades del Nuncio, pero no una institución que se constituya por directo mandato pontificio.

Por los testimonios que se conservan de la época, sabemos que el Tribunal del Nuncio no funcionaba de forma ordenada e institucional, a la manera de un ente establemente constituido. Hasta la creación del Tribunal de la Rota Española, en 1771, se da un ejercicio más bien personal de esa jurisdicción contenciosa por parte del Nuncio, con las correspondientes subdelegaciones al Auditor o a los «Jueces *in curia*».

Como la jurisdicción contenciosa estaba otorgada personalmente al Nuncio, él era el presidente nato del Tribunal que pudiera constituir, y cabe suponer que durante los primeros años fuera el mismo Nuncio quien presidiera las sesiones. Con el aumento de las causas que irían llegando al nuevo Tribunal se encontraría el Nuncio con la necesidad de nombrar un Auditor que hiciera sus veces en la administración de justicia¹⁰.

Alguna referencia podemos obtener de las peticiones de las Cortes de Madrid de 1588-90, en las cuales se contienen unas protestas contra «el Nuncio», porque sigue conociendo en primera instancia, a pesar de las reformas tridentinas¹¹. Nos interesa resaltar el hecho de que las Cortes se refieran como objeto de sus protestas a la persona del Nuncio y no al Tribunal de la Nunciatura. Podemos deducir que, a estas alturas del s. XVI, las causas las seguía resolviendo personalmente el Nuncio y no habría necesitado nombrar habitualmente un Auditor. No parece, pues, que pueda hablarse, en esos años, del Tribunal del Nuncio como ente colegial.

También contamos con la referencia que nos da la Junta de 1632, en la cual, a propósito de los reclamos contra la jurisdicción del Nuncio, dan una suerte de explicación de lo que fue el origen de esta jurisdicción, en la que se puede entrever esa «evolución» que ha experimentado el ejercicio de las facultades judiciales de los Nuncios en España, hasta constituir el llamado Tribunal del Nuncio: «Últimamente, el Nuncio usa jurisdicción eclesiástica y espiritual

10. Cfr. N. GARCÍA MARTÍN, *Secciones, emolumentos y personal de la Nunciatura española en tiempos de César Monti (1630-1634)*, en «Anthologica Annua» 4 (1956) 294.

11. «De algunos años á esta parte los Nuncios de Su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Concilio Tridentino, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuicio de la jurisdicción de los ordinarios, y advocan y retienen las que están pendientes ante ellos, y envían jueces y comisión, con alguaciles y notarios, señalándoles salarios excesivos, cosa que jamás se ha hecho ni acostumbrado en estos Reynos»: Cortes de Madrid, desde 1588 a 1590, en *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid 1886, XI, pp. 550-551.

con potestad de Legado *a latere* (...). Tuvo esto principio de que, en las Cortes que se celebraron el año de 1527 y 1534 y 1537, el Reino suplicó al señor Emperador Carlos V, de gloriosa memoria, que para reparar los agravios de los Obispos y Metropolitanos convenía que hubiese persona a quien se pudiese hacer recurso y que para esto se tratase con su Santidad que concediese la autoridad y jurisdicción necesaria a su Nuncio. Y lo que entonces comenzó para el efecto referido, se ha ido prorrogando y extendiendo (conforme a la costumbre de los eclesiásticos), de manera que al presente los Nuncios traen facultades muy amplias y ellos no se descuidan en ampliarlas más. Y este oficio y el de Colector ocasionan los grandes daños e inconvenientes que quedan referidos»¹².

Con todo, debemos reconocer que no contamos con fuentes suficientes para determinar cómo se dio esa evolución desde la posición del Nuncio como juez, a la institución del Tribunal del Nuncio. Cabe suponer que la aparición del Auditor y demás ministros del tribunal (coadjutor del auditor, notario, oficial mayor, archivista, procuradores, etc.)¹³ sería la consecuencia lógica del aumento de las causas llegadas al tribunal, y la correlativa imposibilidad por parte del Nuncio de resolverlas personalmente. Esta evolución avala la suposición de que no exista un acto formal de creación del tribunal, del que, por lo demás, no se tiene constancia documental.

Siguiendo a Miguélez¹⁴, que no veía nada de exorbitante ni ultraprivilegiado en las facultades que, en materia contenciosa, ejercían los Nuncios en la España del s. XVI, se puede sostener que el origen del Tribunal del Nuncio habría que buscarlo en el ejercicio de esas facultades que gozaban los Nuncios, pero no en virtud de privilegio alguno, sino del derecho común¹⁵.

Resulta interesante lo que sostiene Morera¹⁶, en su «Breve historia de la Rota Española», en una publicación oficial del Tribunal, cuando explica que a

12. Q. ALDEA, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario Político-Eclesiástico)*, en «Miscelanea Comillas» 26 (1961) 526.

13. *Ibid.*

14. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 336.

15. *Ibid.*, pp. 334s.

16. «De tiempo antiguo regía la institución de los Legados “a latere”, nombrados generalmente para resolver asuntos eclesiásticos de importancia, con jurisdicción ordinaria, tanto gubernativa como judicial, en el territorio de su legación, donde podían erigir tribunal y resolver asuntos judiciales, así en grado de apelación como en primera instancia. Abarcaba su competencia judicial todas las causas que en el territorio no estuviesen reservadas a la Santa Sede. La potestad de los Legados, que se desarrolla y perfila eficazmente en el siglo XV y llega a plena madurez en el XVI, unida a la institución de los Nuncios Apostólicos, que va tomando auge por este tiempo, constituye un nuevo elemento llamado a ejercer influjo singular en los juicios y procedimientos canónicos. Aquel insigne y elevado cargo de Legado, que en la Iglesia solía ser contingente y sólo para casos extraordinarios, al juntarse con las facultades de los Nuncios, que ostentaban un cargo habitual y constante, investía a estos de facultades, sobre todo en el orden judicial, harto ajenas al procedimiento canónico. Así una causa podía habitualmente introducirse en el tribunal del Dio-

raíz de la unión del cargo de Legado *a latere* con las facultades de los Nuncios¹⁷, «se organizó de una manera estable el ejercicio de las facultades de la Nunciatura creándose en ella un Tribunal»¹⁸. Aunque el planteamiento de Morera contiene algunas inexactitudes, como aquella de que Carlos V obtuviera en 1528 que el Auditor del Nuncio fuese un español, lo que ya se lo había refutado Cantero¹⁹ a Muníz, queremos destacar que plantea el establecimiento del Tribunal del Nuncio como un proceso mediante el cual se llegó a una «organización estable» de las facultades judiciales del Nuncio. Puede deducirse de aquí que Morera suponía la no existencia, o por lo menos la ignoraba, de un acto pontificio por el cual se constituía el Tribunal del Nuncio.

En cualquier caso, como las fuentes para determinar con precisión el origen de esta institución son incompletas, y no contamos con más datos que nos puedan servir para clarificar el asunto, lo único cierto parece ser que el antiguo Tribunal del Nuncio comenzó a funcionar de hecho, a mediados del s. XVI, en base a las facultades que recibían los Legados pontificios en España. No nos consta que exista algún acto pontificio que erija al referido tribunal.

En este sentido, podemos interpretar los términos del *Breve 1771* como un reconocimiento de que en el origen del Tribunal del Nuncio no existió un expreso acto pontificio constitutivo. En efecto, si hubiera existido algún otro acto pontificio, distinto a las bulas con las cuales se nombraban a los distintos Nuncios, en virtud del cual se hubiera constituido el Tribunal de la Nunciatura Apostólica de las Españas, parece extraño que no se haya citado tal documento en el *Breve 1771* por el cual se sustituye ese antiguo Tribunal por el nuevo Tribunal de la Rota Española. Las únicas referencias históricas que encontramos

cesano o en el especial que tuvieran los exentos, los Regulares o las Ordenes Militares, en el del Nuncio Apostólico o en el de la Santa Sede, y, en grado de apelación, en el del Metropolitano o en cualquiera de los dos últimos. De esta suerte se hallaba nuestra disciplina canónica cuando Carlos V, en 1528, logró que el Auditor o Juez de la Nunciatura fuese un español y obtuviera un cargo fijo. Así se organizó de una manera estable el ejercicio de las facultades de la Nunciatura creándose en ella un Tribunal, con marcada separación entre los asuntos de gracia encomendados al Abreviador, y los de justicia, reservados al Auditor Asesor y a determinados adjuntos designados para cada caso que pudiera requerirlos.

»El Papa Julio III concedió al Nuncio monseñor Riccio facultades y privilegios para nombrar jueces “in curia”, con honores de protonotarios apostólicos, a condición de que todos fuesen españoles, como habían de serlo el Abreviador y el Auditor-Asesor. Su jurisdicción era meramente delegada, siendo algunas veces enviados en comisión a los lugares donde residían los litigantes o en donde radicaban las cosas litigiosas. Con ello quedó fijamente constituido el Tribunal de la Nunciatura Apostólica, siguiendo en todo el procedimiento judicial contenido en el Derecho de las Decretales»: J. MORERA, *Breve Historia de la Rota...*, pp. 60-61.

17. Sobre los Legados papales, cfr. F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, II, Romae 1899, p. 791.

18. J. MORERA, *Breve Historia de la Rota...*, p. 61.

19. Cfr. P. CANTERO, *La Rota...*, p. 24.

en el *Breve 1771* son las que explican el funcionamiento del antiguo Tribunal y la necesidad de mejorarlo²⁰.

Así mismo, también resulta de interés que nos detengamos a analizar el Breve pontificio con las facultades del Nuncio Lucini. Se trata de un documento del año 1766, cinco años antes de la creación del Tribunal de la Rota Española, donde aparecen detalladas las facultades del Nuncio, entre ellas la de Legado *a latere*. La forma de otorgamiento de estas facultades es muy similar a las del Nuncio Seledé²¹, más de doscientos años después. En efecto, se recoge en el Breve que «...hemos juzgado hacer especiales favores a este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí moderada y prudentemente, según la ciencia que Dios te ha dado, (...). Además, para proceder, y conclusas debidamente según fuere de justicia, terminar las causas de dichos crímenes, y otras cualesquiera criminales, meras y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de cualquier modo al fuero eclesiástico (fuera de las causas en primera instancia, sino es que necesiten reparo de gravamen irreparable, o que tenga fuerza de sentencia definitiva), así por vía de recurso y simple querrela, como en fuerza de cualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusiesen durante dicha legación de cualesquiera Jueces ordinarios, y también delegados de la dicha Silla, (...)»²².

La naturaleza de la jurisdicción contenciosa que se otorgaba al Nuncio era la propia de un Legado *a latere*, es decir, a la persona del Nuncio. En el Breve otorgado a Mons. Lucini, en vísperas de la creación del Tribunal de la Rota Española, no se encuentra ninguna referencia al Tribunal del Nuncio como institución. Y no existe tal referencia, porque toda la jurisdicción la tenía el Nuncio, y era éste quien la delegaba, ya sea en su Auditor o en los llamados «Jueces *in curia*», haciendo posible el funcionamiento de lo que se conocía como Tribunal de la Nunciatura.

Sin embargo, contamos con otros testimonios de la época, como por ejemplo el Informe de la Junta Patronato de 1729²³, en el cual sí encontramos una referencia al «Tribunal de la Nunciatura»: «se ha de insistir en que nuestra monar-

20. «Habiendo sido informados poco ha, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas, el Auditor del Nuncio Apostólico, que en cualquiera tiempo ha sido en aquellos reinos, ha estado de mucho tiempo a esta parte en posesión de conocer y decidir en primera instancia como juez ordinario los pleytos y causas así civiles como criminales de los Regulares, y demás exentos sujetos inmediatamente a la Silla Apostólica; y de que el mismo Auditor, también como juez de apelación, confirmaba o revocaba las sentencias que habían pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de dichos reynos; para que en lo sucesivo se administre justicia a todos en las sobredichas causas más expeditamente y con más madurez, habiendo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras Letras, una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente»: *Breve 1771*, § 2.

21. Cfr. A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplomazia...*, p. 290.

22. CLEMENTE XIII, *Breve Sobre las facultades del Nuncio Apostólico*, en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, I, Madrid 1805, pp. 241s.

23. Cfr. P. CANTERO, *La Rota...*, p. 90.

quía corra en la Corte de Roma bajo de las mismas leyes, establecimientos y contribuciones con que corren Alemania, Francia, Portugal y Polonia, donde no hay Tribunal de la Nunciatura»²⁴.

Cinco años después del referido Breve, en 1771, al crearse el Tribunal de la Rota Española, a través del Breve de Clemente XIV, sí se hará referencia a la existencia del «Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas»²⁵, al instaurarse el nuevo Tribunal de la Rota Española.

Tampoco queremos dar excesiva importancia a la cuestión terminológica. Por lo que hemos visto, parece que con los distintos nombres que se usaron se hacía referencia a una jurisdicción muy concreta del Nuncio, la cual podía ejercerla tanto individualmente como a través de su Auditor o de otros Jueces.

En nuestra opinión, si bien no se puede hablar del antiguo Tribunal del Nuncio como una institución establemente constituida en virtud de un acto pontificio, debe entenderse este Tribunal como la concreción del ejercicio de la jurisdicción contenciosa del Nuncio. Es decir, el Nuncio en España contaba con facultades suficientes como para erigir su propio tribunal a través del cual podía ejercer él mismo, o a través de otros, su potestad jurisdiccional. En principio, el hecho de que en otros reinos no hubiera un tribunal similar, no le otorgaba al Tribunal del Nuncio ningún carácter privilegiado. Si bien todos los Nuncios contaban con facultades judiciales, podían muy bien no ejercer esas facultades que le otorgaba el derecho común.

No se trataba de una institución establemente constituida. Es más, el tribunal no funcionaba de una manera organizada²⁶, pues dependía de lo que resolviera en cada caso el Nuncio. Si subdelegaba o no sus facultades, o si era él mismo quien las ejercía. Puede suponerse que, en los primeros tiempos del tribunal, el mismo Nuncio conocía directamente las causas, pero que con el aumento del trabajo tuvo que nombrar un Auditor en quien subdelegar la jurisdicción²⁷. En 1555, Julio III concede al Nuncio Riccio la facultad de nombrar «Jueces *in curia*», a quienes también podía encomendar las causas eclesiásticas que viera conveniente²⁸.

B. *Tribunal unipersonal*

Aunque el Tribunal podía ejercer sus funciones como ente colegial, lo normal era que actuara como un tribunal unipersonal, ya sea a través del Nuncio, del Auditor, o de los «Jueces *in curia*».

24. *Ibid.*

25. *Breve 1771*, § 2.

26. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota española...*, p. 340.

27. Cfr. N. GARCÍA MARTÍN, *Secciones, emolumentos...*, p. 294.

28. Cfr. P. CANTERO, *La Rota...*, p. 42.

En efecto, al no ser una institución constituida establemente y con un funcionamiento reglado, las causas que llegaban al tribunal eran falladas unas veces por el mismo Auditor o los «Jueces *in curia*», con delegación del Nuncio, otras veces eran resueltas por el mismo Nuncio, y otras veces por el Auditor y el Nuncio conjuntamente²⁹.

Con el aumento de las causas que iban llegando al tribunal, el Nuncio se fue desentendiendo cada vez más de su conocimiento directo, y el Auditor comenzó a administrar justicia en forma bastante independiente del Nuncio³⁰. Un testimonio revelador de esta práctica se encuentra en las recomendaciones que llegaban a la curia romana sobre los procesos seguidos en Madrid. Marques recoge la justificación del Nuncio Millini, en una carta del 10 de agosto de 1684, en la cual responde a las quejas del cardenal Portocarrero cuando éste se sintió perjudicado por el Tribunal del Nuncio en un pleito que tenía con la orden de Malta³¹.

Este modo de proceder del tribunal fue lo que motivó muchas de las protestas contra la jurisdicción del Nuncio³² y los correspondientes intentos de reforma por parte de la Corte. Era la constante queja de no aceptar un juez extranjero, además de los reclamos propiamente económicos relativos a las excesivas tasas que cobraba el Auditor.

Por otro lado, no debe sorprender esa función del Auditor, porque ésta la ejercía en virtud de la subdelegación del Nuncio, por la que se constituía en juez competente para resolver las causas sometidas al Tribunal del Nuncio.

En el Breve de creación de la Rota clementina aparece una referencia a este carácter unipersonal del antiguo tribunal del Nuncio. En efecto, en el Tri-

29. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota española...*, p. 340.

30. Cfr. J.M. MARQUÉS, *Entre Madrid y Roma. La nunciatura española en 1675*, en «*Anthologica Annua*» 26-27 (1979-80) 445.

31. «El señor auditor Liberati, según el breve de S.S. actúa en la administración de justicia en este tribunal apostólico con entera independencia frente a mí, y yo no hago otra cosa que recordarle eventualmente el deber de administrar estricta justicia (...) de manera que, no teniendo mano en el hecho del que se lamenta S. Em., he pasado la queja al señor auditor»: *ibid.*, p. 446.

32. «Los nuncios, no contentos con arrastrar a su jurisdicción todos los pleitos y causas, en perjuicio de la primera instancia, abrieron la puerta del todo a que de su tribunal los más pleitos pasen a los de Roma, de que antes de pasar los treinta años dieran quejas los reinos y vasallos, y los han repetido cada instante.

»Y en esta atención pide el fiscal general que absolutamente se cierre la puerta a admitir Nuncio con jurisdicción; que los Ordinarios en sus juicios y recursos de los litigantes se arreglen a lo dispuesto por el Santo Concilio. Que a ninguno sea admitido apelar a tribunal fuera de estos reinos. Que si de hecho lo hiciere, y fuese eclesiástico, por lo propio sea habido por extraño de estos reinos, ocupándole las temporalidades; y si fuese sujeto a la jurisdicción real, se le castigue con todo rigor, y además de esto quede, por lo que a el toca, sin acción ni derecho para proseguir la instancia»: *Proposiciones del Fiscal del Reino Don Melchor de Macanaz*, en J. T. EJADA Y RAMIRO, *Colección completa de Concordatos españoles*, Madrid 1862, p. 270.

bunal de la Rota, el Nuncio únicamente podía someter las causas a la Rota o a los Jueces sinodales³³, quedando totalmente despojado de la facultad de conocer las causas por sí solo³⁴, de la que gozaba en el antiguo Tribunal. Con esta medida no sólo se privaba al Nuncio de esa facultad, sino que también se evitaba que el Auditor del Nuncio pudiera seguir actuando como juez de las causas que le subdelegaba el Nuncio.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el hecho de que el Nuncio no conociera personalmente los procesos, pudiendo hacerlo en el antiguo Tribunal de la Nunciatura, era una manera de impedir que las causas continuaran en Roma, ya que si el Nuncio resolvía una causa, al no ser posible la apelación del delegante al delegado³⁵, hubieran tenido que ir esas apelaciones a Roma³⁶.

C. Tribunal delegado del Romano Pontífice

Dentro de las facultades concedidas al Nuncio Seledé³⁷ se cuenta la de subdelegar esas facultades a otros. De esta forma, el Nuncio podía encomendar las causas a los Jueces *in curia* o al Auditor, cuando así lo exigieran las circunstancias. Como hemos visto, resultó ser práctica común que el Nuncio se desentendiera de la administración de justicia, encomendando todas las causas al Auditor.

Según lo que hemos podido determinar, la fuente más antigua de esas facultades jurisdiccionales que capacitaban al Nuncio para constituir su tribunal, está en el breve de nombramiento y otorgamiento de facultades a Mons. Seledé, en 1529³⁸.

Por tanto, a partir de la nunciatura de Mons. Seledé, puede decirse que la naturaleza jurídica del Tribunal del Nuncio era la de un tribunal apostólico, en cuanto se originaba en las facultades delegadas por el Romano Pontífice y unipersonal.

En efecto, de los términos con los que se otorgan al Nuncio esas facultades judiciales³⁹ se desprende su naturaleza delegada. Después de determinar la competencia del tribunal (*Appellationes a delegatis et ordinariis (...) ac appella-*

33. «Y a este Tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer (...), ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo de los reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas (...) establecemos y mandamos, que el mencionado Nuncio (...) deba cometer las dichas causas, o a los Jueces sinodales de las diócesis, o a la sobredicha nueva Rota»: *ibid.*, §§ 3 y 7.

34. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 185.

35. Cfr. F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, V, Romae 1914, p. 533.

36. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 237.

37. Cfr. A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplomazia...*, p. 290.

38. *Ibid.*

39. Cfr. A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplomazia...*, p. 290; C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 145.

tionum quarumcumque interpositarum, et interponendarum ab Ordinariis et delegatis etiam Apostolicis, seu aliis tam in iudicio quam extra, et alias quascumque causas); su naturaleza eclesiástica (*ad forum ecclesiasticum pertinentes*); y el trámite a seguir (*et per viam simplices quaerelae per te vel alium seu alios summarie simpliciter, et de plano, sine strepitu, et figura iudicii, sola facti veritate inspecta, audiendi, cognoscendi et fine debito terminandi*); se especifica en el breve que el Nuncio también podrá subdelegar (*subdelegandi*) tales facultades.

Esta última era la aplicación de una norma de derecho común, pues en la legislación de las Decretales estaba establecido que el delegado del Papa podía subdelegar su jurisdicción⁴⁰, y también podía ejecutar por sí mismo o por otro la sentencia que hubiera emitido⁴¹, a diferencia del juez delegado por un ordinario inferior, que deberá dejar la ejecución en manos del delegante⁴².

Por lo tanto, el Nuncio en España, en cuanto juez, contaba con potestad jurisdiccional delegada por el Romano Pontífice, con la expresa facultad para subdelegar esas funciones, en concordancia con lo establecido por el derecho común.

El hecho de que las facultades judiciales del Nuncio fueran delegadas define también a su tribunal como un tribunal delegado. Efectivamente, como ya hemos visto, el antiguo Tribunal del Nuncio no era una institución constituida establemente, sino que su constitución y funcionamiento de hecho, se derivaban directamente de las facultades del Nuncio. No parece que pueda definirse como un tribunal ordinario, cuando la misma institución se originaba en el ejercicio de unas facultades delegadas.

En relación a la potestad del Nuncio, la cual hemos de distinguirla de la del tribunal, Miguélez sostiene que todos los Nuncios en general, y por consiguiente también en España, gozaban, hasta la promulgación de las disposiciones tridentinas, de potestad ordinaria para conocer causas contenciosas en cualquier instancia⁴³.

Al respecto, entendemos que deben distinguirse, dentro de las facultades del Nuncio, su función de legado pontificio, para la cual contaba con potestad ordinaria, en virtud del oficio para el que había sido nombrado, de aquella otra función de juez, para la cual contaba con potestad delegada del Papa⁴⁴.

40. XI, 29, 43: «*Delegatus Papae subdelegare potest, licet datus sit ex officio, vel de partium consensu, vel cum clausula praelectionis*».

41. X, I, 29, 7: «*Delegatus Papae exsequitur sententiam suam, quam exsequi non potest aut non vult is, cui eam commiserat exsequendam*».

42. Cfr. P. GEFAELL, *El régimen de la potestad delegada de jurisdicción en la codificación de 1917*, Roma 1991, pp. 61s.

43. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota española...*, p. 337.

44. «*Quodsi hoc loco agitur de iudicibus a Sede Apostolica delegatis, verbum iudicis non sumitur sensu lato de quocunque viro ecclesiastico, qui aliqua vera iurisdictione pontificia est instructus, sed de iudice sensu strictu, cui in administranda iustitia potestas iudicialis a Romano Pontifice aliquo gradu committitur*»: F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, II..., p. 823.

En este sentido, se verifica la doctrina común del derecho de las Decretales, en cuanto que la potestad delegada no forma parte del oficio, sino que acompaña a la persona⁴⁵. Así, pues, nos encontramos que en la persona del Nuncio se reúne la potestad ordinaria propia de su oficio de legado pontificio, con aquella otra potestad delegada que lo constituye en juez.

Se podría objetar que el mismo derecho de las Decretales establecía como norma común que los Legados pontificios gozaban de facultades judiciales. En ese caso las facultades serían ordinarias, pues vendrían anejas al oficio de legado pontificio. Esta objeción se supera si se tiene en cuenta que se podían concentrar en una persona la potestad ordinaria y la delegada, cuando el superior delegaba algunas funciones que no correspondían por razón del oficio, o cuando también se delegaban las mismas atribuciones que ya se tenían en virtud del oficio⁴⁶.

Como precisa Wernz⁴⁷, cuando se habla de Jueces delegados de la Sede Apostólica, no se está haciendo referencia al término «Juez» en sentido lato, como se podía entender a un eclesiástico provisto de jurisdicción pontificia, sino al juez en sentido estricto, es decir, a quienes administran justicia en virtud de la potestad judicial recibida del Romano Pontífice. Tal es el caso de los Nuncios en España a partir de Mons. Seledé, verdaderos Jueces en sentido estricto, quienes además de las facultades ordinarias de todo legado pontificio, cuentan con la potestad judicial delegada para conocer determinadas causas.

Miguélez, cita a Wernz⁴⁸, para fundamentar su tesis sobre la jurisdicción ordinaria de los Legados pontificios, en materia judicial, señalando que ésta es la doctrina común de los canonistas hasta la entrada en vigor del CIC 1917⁴⁹.

Los Legados pontificios, por tanto, contaban con facultades jurisdiccionales establecidas en el derecho común⁵⁰, y en el caso del Nuncio en España, se le añadían las facultades que expresamente le delegaba el Romano Pontífice, las

45. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Estudios canónicos*, Madrid 1956, p. 193.

46. *Ibid.*, p. 196.

47. Cfr. F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, II..., p. 823.

48. «*Legati quamvis iam ex antiquissimo usu loquendi pro diversa specie etiam diversa haberint iura, tamen in hoc conveniunt, quod generatim ipsorum potestas dicitur ordinaria. Praeterea cum complura iura omnibus sint subducta, alias non paucas praerogativas habent communes aut solummodo certis Legatis v. g. a latere sive ex iure communi sive ex speciali concessioni proprias. Legati generatim nomine Rom. Pontificis in fideles et provincias sibi commissas suam exercent iurisdictionem ordinariam, "ut ibidem evellant et dissipent, aedificent et plantent". Et etiam huiusmodi plena et generalis Legatio sese non extendit in causas, quas Rom. Pontifex sibi expresse reservavit, ideoque vel ipse Legatus a latere absque mandato speciali tractare nequit*»: F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, II..., p. 804.

49. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 334.

50. «*Ex iurisdictione communi omnibus Legatis concessa illi possuunt (...) c) cognoscere et definire causas suorum provincialium, quae per legitimam appellationem a sententia definitiva vel ab irreparabili gravamine ad ipsos deferuntur*»: F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, II..., p. 806.

que, como veremos más adelante, le autorizaban para resolver las causas de forma expeditiva.

Era sentencia común en la doctrina que los Jueces ordinarios podían delegar su potestad judicial ya sea, *ad universalitatem causarum*, o *ad casum*. En cambio, los Jueces delegados no podían subdelegar su potestad judicial, salvo en el caso en el que fueran delegados del Romano Pontífice o fueran *ad universalitatem causarum* de Jueces ordinarios inferiores, o también, cuando la posibilidad de subdelegar estuviese prevista en la delegación⁵¹. Aplicada esta doctrina al Tribunal del Nuncio, vemos cómo el Nuncio podía subdelegar su potestad judicial en virtud de ser un juez delegado del Papa, además de contar con la expresa autorización en el breve de nombramiento, como hemos visto en el caso del Nuncio Seledé.

Si el Nuncio hubiera sido un juez ordinario, no tendría sentido haberle otorgado la facultad de subdelegar su potestad (ésta solo se concede a quien tiene potestad delegada), porque en aplicación del derecho común estaría facultado para delegar esa potestad. Al ser un juez delegado por el Romano Pontífice contaba con la capacidad de subdelegar su potestad, sin ser necesario que expresamente se le concediera esa facultad.

Podemos tener una idea de la diversidad de funciones que desempeñaba el Nuncio en España siguiendo el trabajo de Nicolás García Martín⁵², quien explica que los Nuncios ante el Rey Católico, a diferencia de los que el Papa enviaba al resto de reinos europeos, recibían en Roma dos breves. En uno se les concedían las facultades de legado *a latere*, donde se incluían las funciones jurisdiccionales, y en el otro se le nombraba colector general de espolios, frutos intercalares y demás emolumentos pertenecientes a la Cámara Apostólica. Ambos nombramientos los hacía el mismo Papa. Esta peculiaridad de los Nuncios en España se explica porque únicamente en las penínsulas ibérica e italiana (y en ésta Nápoles, Sicilia y Milán pertenecían al Rey Católico), gozaba la Santa Sede del privilegio de recaudar los impuestos referidos, para lo cual contaba con el cargo de colector general, que no existía en las otras cortes.

Esa diversidad de funciones que ejercía la nunciatura en España se ve en las tres secciones⁵³ en las que se dividía. Por un lado estaba el Tribunal del Nuncio, en el cual ejercía éste sus amplias facultades judiciales. Por otro lado, estaba la Cancillería o Abreviaturía, a través de la cual se otorgaban las gracias para las cuales estaba facultado el Nuncio. Y, por último, la Colectoría, que, como hemos visto, se encargaba de recaudar los impuestos de la Santa Sede⁵⁴.

51. Cfr. J. LLOBELL, *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, en «Ius Canonicum» volumen especial en homenaje a Javier Hervada (1999) 464.

52. Cfr. N. GARCÍA MARTÍN, *Secciones y emolumentos...*, pp. 292s.

53. *Ibid.*

54. Cfr. J. FERNÁNDEZ, *Don Francisco des Prats, primer Nuncio permanente en España (1492-1503)*, en «Anthologica Annua» 1 (1953) 89s.

Con lo visto hasta ahora, podemos concluir, que el antiguo Tribunal del Nuncio, en cuanto sección autónoma de la Nunciatura en España, era un tribunal con jurisdicción delegada del Romano Pontífice.

D. *Tribunal apostólico*

Otro aspecto importante de la naturaleza del antiguo Tribunal del Nuncio es determinar si éste puede ser considerado un tribunal apostólico. Como ya hemos visto, contamos con el testimonio del Nuncio Millini, quien en 1684 calificaba a su tribunal de apostólico: «El señor auditor Liberati, según el breve de S.S. actúa en la administración de justicia en este tribunal apostólico...»⁵⁵.

Como el calificativo «apostólico» puede ser entendido de diversas maneras, resulta necesario precisar en que sentido será aplicable al tribunal.

Actualmente pueden distinguirse, por lo menos, tres sentidos del término «apostólico»⁵⁶.

Una primera acepción es la que se refiere al título honorífico que se aplica a la sede romana por haber sido la sede de los apóstoles Pedro y Pablo. En este sentido, no parece que pueda ser referida al Tribunal del Nuncio.

La segunda acepción indica que la jurisdicción de este tribunal deriva de la del Romano Pontífice. En este sentido podría aplicarse al Tribunal del Nuncio.

La tercera acepción se refiere a la extensión universal de la jurisdicción de los sucesores de Pedro como Obispo de Roma. Naturalmente, en este sentido no puede aplicarse al Tribunal del Nuncio, el cual, por la propia naturaleza de las facultades del Nuncio, resultaba competente solo en las causas que se tramitaban dentro del reino de España.

Aunque debe tenerse en cuenta que nos referimos a una institución del s. XVII, se puede sostener que, cuando el Nuncio Millini califica a su tribunal como apostólico, se entiende que se está refiriendo a la naturaleza de la potestad con la que ejerce su jurisdicción como juez delegado del Romano Pontífice. Como se decía en el derecho antiguo, «*Quare de Legatis, Nuntiis Delegatisque Sedis Apostolicae agendum est*»⁵⁷.

Es evidente que el Nuncio Millini no pretendía sostener que la competencia de su tribunal se extendiera a toda la Iglesia, como la de los tribunales apostólicos en sentido estricto⁵⁸, sino que simplemente se está refiriendo a la natura-

55. J.M. MARQUES, *Entre Madrid y Roma...*, p. 446.

56. Cfr. J. LLOBELL, *Il tribunale di appello del Vicariato di Roma*, en «*Ius Ecclesiae*» 1 (1989) 268s.

57. F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, II..., p. 791.

58. Cfr. *ibid.*, pp. 770s.

leza de su potestad judicial, la cual, siendo delegada del Romano Pontífice, hace que su tribunal pueda ser calificado de apostólico.

E. *Tribunal concordado*

Otra característica importante de la naturaleza jurídica del antiguo Tribunal del Nuncio es el carácter concordado⁵⁹ que adquirió en virtud del Concordato celebrado el 26 de septiembre de 1737 entre Felipe V y Clemente XII⁶⁰.

En el artículo primero del Concordato se estableció «Que el Nuncio destinado por Su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura y sus ministros se reintegren, sin alguna disminución — aun levísima — en los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas que por lo pasado gozaban»⁶¹.

Hasta la celebración de este Concordato, el Tribunal del Nuncio era un tribunal delegado por el Romano Pontífice en virtud de un acto administrativo unilateral, por el cual había concedido las correspondientes facultades al Nuncio. Si bien se habían dado algunas peticiones desde España para que se constituyera un tribunal estable de apelación, no se trataba de una institución concordada estrictamente hablando.

Es importante este cambio en la naturaleza jurídica del tribunal porque, con su nuevo carácter concordado adquirió reconocimiento en cuanto institución. Como no se ha podido determinar que el Tribunal del Nuncio haya sido constituido con un acto específico del Papa, su reconocimiento como institución en el Concordato de 1723 es un paso relevante en la evolución del tribunal. Bien es verdad que, como antecedentes del antiguo Tribunal del Nuncio, se cuentan las peticiones que la corona española había dirigido a la Santa Sede, por lo menos desde 1525, pero es en 1737 cuando el tribunal es contemplado por los acuerdos de más alto nivel entre la Santa Sede y la corona española.

También es interesante tener en cuenta las circunstancias históricas que rodearon la firma de este Concordato, con el cual se restablecieron las relaciones entre España y la Santa Sede, que se habían visto gravemente afectadas por la guerra de sucesión habida tras la muerte de Carlos II. Entre otros agravios a la jurisdicción eclesiástica, el Nuncio había sido expulsado del reino y se había cerrado su Tribunal. Puede decirse que con el restablecimiento del Tribunal del Nuncio, a través de un Concordato, se buscaba darle mayor solidez a la institución. La solidez que podía otorgarle ese acuerdo pacticio en el que se confirmó plenamente la existencia del Tribunal del Nuncio⁶².

59. Cfr. P. CANTERO, *La Rota...*, p. 94.

60. Cfr. CONCORDATO CON ESPAÑA, 26 septiembre 1737, en A. MERCATI, *Raccolta di Concordati*, I, Città del Vaticano 1954, pp. 321-327.

61. *Ibid.*, § 1. (La traducción es nuestra).

62. Cfr. M. BONET, *El restablecimiento del tribunal...*, p. 500.

F. *Naturaleza privilegiada del tribunal*

Al tratar del origen del antiguo Tribunal del Nuncio algunos autores hablan de la concesión de un «antiguo privilegio»⁶³, mientras que otros se refieren a lo que podría calificarse como un «moderno privilegio»⁶⁴, planteando que la gracia especial por la que se constituyó el Tribunal del Nuncio en España fue concedida a mediados del s. XVI.

Por otro lado, Miguélez⁶⁵ sostiene la tesis de que no hay nada de especial en el origen de las facultades jurisdiccionales del Nuncio en España, pues éstas se basan en una Decretal de Alejandro III, por la cual se establecía que los Legados del Papa (no sólo los Legados *a latere*, esto es, Cardenales), en virtud de este carácter, podían conocer las causas de los Ordinarios, tanto en apelación como si eran llevadas en simple «queja»⁶⁶. Miguélez sostiene, por tanto, que «no pueden tacharse de exorbitantes y ultraprivilegiadas las facultades que en materia contenciosa ejercían los Nuncios Apostólicos españoles por aquella época»⁶⁷. Estaríamos ante una norma de derecho común.

Teniendo en cuenta esta diversidad de pareceres de la doctrina, y sin entrar a un estudio histórico del tema, que, por otro lado, escapa a nuestras posibilidades, nos interesa determinar hasta qué punto puede ser calificada de privilegiada esa peculiar organización del Tribunal del Nuncio, o si se trata simplemente

63. «Estudiando detenidamente la historia interna del Derecho canónico, vese sin esfuerzo que nuestra amada Patria gozó siempre, en materia procesal eclesiástica, de gran autonomía, usando este vocablo en su acepción restringida (...) es lo cierto que tuvo siempre el privilegio de fallar dentro de sus fronteras los pleitos y causas eclesiásticas, incluso a veces las incoadas en materias de fe, y sin que contra estos fallos cupiese recurso canónico ordinario alguno»: J. VALES FAILDE, *La Rota Española...*, p. 12.

64. Giobbio sostiene que el Tribunal de la Nunciatura fue instituido en España a inicios del s. XVI, después de que el Papa Clemente VII hubiera recibido de Carlos V la súplica para que se estableciera un juez o tribunal eclesiástico perpetuo que conociera en primera instancia las causas de los regulares y de otros exentos de la jurisdicción ordinaria, y en grado de apelación las sentencias de los Obispos y metropolitanos del reino: cfr. A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplomazia Ecclesiastica*, I, Roma 1899, p. 290. Tesis parecidas sostienen CANTERO MUNIZ, PICANYOL, N. GARCÍA MARTÍN Y POSTIUS, entre otros.

65. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española: su establecimiento y su obra*, en AA.VV., *El Concordato de 1953*, Madrid 1956, p. 336.

66. «*Quum non ignoretis, venerabilem fratrem nostrum Cantuariensem archiepiscopum vobis non solum metropolitico, sed etiam legationis iure praeesse, mirabile satis est, quod quidam vestrum, sicut audivimus, asseverare praesumunt, quod idem archiepiscopus nullam causam de episcopatibus vestris sive metropoleos sive legationes iure debeat audire, nisi per appellationem ad ipsum deferatur. Sane licet forte idem archiepiscopus metropolitico iure audire non debeat causas de episcopatibus vestris, nisi per appellationem deferantur ad eum, legationis tamen obtentu universas causas de ipsis episcopatibus, quae per appellationem vel querimoniam aliquorum perveniunt ad suam audientiam, audire potest et debet, sicut in provincia sua vices nostras gerere comprobatur*»: XI, 30, 1.

67. L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 336.

del ejercicio de las facultades judiciales que le correspondían al Nuncio en su calidad de Legado pontificio.

Sostiene Cantero que «la existencia jurídica de este antiguo Tribunal supone, desde luego, la concesión de un privilegio pontificio concedido a la nación española, puesto que, en virtud de este privilegio, se introdujo en España una disciplina particular y favorable dentro del régimen común de los tribunales y procedimientos eclesiásticos vigente en el momento histórico de esta concesión privilegiada»⁶⁸. Cantero defiende la tesis de que el privilegio por el cual se constituyó el antiguo Tribunal de la Nunciatura se encuentra concedido en la *Bula Seledé*. Pero tal privilegio no aparece en la *Bula Seledé* porque se trata de las facultades que por derecho común le corresponden a todo Legado pontificio.

Aunque debemos reconocer que nuestras fuentes no son completas, podemos plantear, con base en los datos que hemos recogido y teniendo en cuenta las aportaciones de la doctrina, que no aparece, en el origen del Tribunal del Nuncio, su carácter privilegiado. Siguiendo a Miguélez, lo más exacto parece ser encontrar el origen de las facultades judiciales del Nuncio en la citada Decretal de Alejandro III⁶⁹.

En efecto, apoyándose en esa Decretal, Miguélez sostiene que las facultades judiciales de los Legados pontificios eran de derecho común⁷⁰ y, por lo tan-

68. P. CANTERO, *El Tribunal de la Rota Española*, en «Ecclesia» 642 (1953) 39.

69. «*Legatus Papa etiam per simplicem querelam adiri potest. Quum non ignoretis, venerabilem fratrem nostrum Cantuariensem archiepiscopum vobis non solum metropolitico, sed etiam legationis iure praeesse, mirabile satis est, quod quidam vestrum, sicut audivimus, asseverare praesumunt, quod idem archiepiscopus nullam causam de episcopatibus vestris sive metropoleos sive legationes iure debeat audire, nisi per appellationem ad ipsum deferatur. Sane licet forte idem archiepiscopus metropolitico iure audire non debeat causas de episcopatibus vestris, nisi per appellationem deferantur ad eum, legationis tamen obtentu universas causas de ipsis episcopatibus, quae per appellationem vel querimoniam aliquorum perveniunt ad suam audientiam, audire potest et debet, sicut in provincia sua vices nostras gerere comprobatur. Mandamus itaque et praecipimus, ut causas quae de episcopatibus vestris ad eundem archiepiscopum proferuntur, eius iudicio relinquatis nec quemlibet clericum vel laicum vestrae iurisdictionis detertere vel impedire tentetis, quominus causam ad praefatum Archiepiscopum, si voluerit, possit transferre*»: X I, 30, 1

70. «Refiriéndonos (...) a la jurisdicción contenciosa [de los legados pontificios], hemos de reconocer que (...) era, por cierto, tan amplia que podían conocer, según el derecho de las Decretales, no sólo las causas que en grado de apelación se llevaban a su Audiencia, sino también las que se introducían en primera instancia. El capítulo I de las Decretales de Gregorio IX recogió una Decretal del Pontífice Alejandro III, que lo demuestra bien a las claras. Quejéronse al Papa los Sufragáneos de la provincia de Cantorbéry de que su Metropolitano conocía causas no en grado de apelación (que en este grado podía conocerlas es evidente, pues era el Metropolitano); y el Papa les contestó que no ignoraban que, además de Metropolitano, era Legado suyo y que en virtud de este carácter que tenía podía conocer las causas de sus Obispados, tanto si había precedido apelación como si eran llevados a él por simple queja, o lo que es lo mismo, a mi juicio, en primera instancia. Dijo Alejandro III: *Cum non ignoretis Cantuariensem Archiepiscopum non solum metropolitico, sed etiam legationis iure praeesse*. (...) y prosiguió: *Sane, licet idem archiepiscopus metropolitico iure audire non debeat causas de episcopatibus vestris, nisi per appellationem deferantur ad eum, legationis tamen obtentu universas, quae per appellationem vel querimoniam pervenerint ad suam audientiam, audire potest et debet, sicut qui in provincia sua vices nostras gerere comprobatur*»: L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española*..., pp. 334-335.

to, no había nada de especial ni privilegiado en la organización del tribunal. En la Decretal, Alejandro III respondía a la protesta que le habían presentado los Obispos sufragáneos del arzobispo de Canterbury, porque éste resolvía causas de sus sufragáneos en primera instancia. Alejandro III les contestó «*quum non ignoretis, venerabilem fratrem nostrum Cantuariensem archiepiscopum vobis non solum metropolitico, sed etiam legationis iure praeesse*»⁷¹. Es decir, por ser el metropolitano, podía conocer las causas en apelación, pero al ser también legado pontificio, podía resolverlas en primera instancia: «*Legatus Papa etiam per simplicem querelam adiri potest. (...) legationis tamen obtentu universas, quae per appellationem vel querimoniam pervenerint ad suam audientiam, audire potest et debet, sicut qui in provincia sua vices nostras gerere comprobatur*»⁷².

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el derecho común en cuanto a las facultades jurisdiccionales de los Legados pontificios, lo único que encontramos en la *Bula Seleda* es la concesión de esas facultades al Nuncio en España, con la referencia al proceso sumario, lo que tampoco constituye privilegio alguno, porque era lo que había dispuesto Clemente V en la conocida Decretal *Saepe*.

Como ya hemos visto, los términos esenciales de la *Bula Seleda*, con los cuales se conceden las facultades jurisdiccionales son: «*summarie simpliciter, et de plano, sine strepitu, et figura iudicii, sola facti veritate inspecta, audiendi, cognoscendi et fine debito terminandi*»⁷³. De acuerdo a lo que advirtió Nicolás García Martín⁷⁴, éstos términos de la *Bula Seleda*, no eran más que una reproducción casi exacta del procedimiento judicial establecido por el Papa Clemente V⁷⁵, el 19 de noviembre de 1306⁷⁶, para aquellas causas urgentes que

71. XI, 30, 1.

72. *Ibid.*

73. A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplmazia...*, p. 290.

74. «En realidad esta fórmula no era nueva en los tribunales pontificios, sino todo lo contrario: una copia perfecta del procedimiento judicial establecido por el Papa Clemente V el 19 de noviembre de 1306 para los asuntos cuya resolución no admite demora posible. Tal celeridad para llegar rápidamente al final del proceso, cercenando formalidades no sustanciales, acarrea un cúmulo enorme de ventajas para todos, pues los interesados ahorran tiempo y dispendios y el Tribunal podía extender mucho más su campo de acción abrazando otras causas. La concesión del Tribunal del Nuncio en 1529 fué, sin género de duda, una gracia especialísima para España. Que en Madrid se tuvo por tal, lo prueba el consenso general de las Cortes y del mismo emperador, que se decidieron a solicitar tal privilegio, ya que teniendo el juez de apelación en la corte se evitaba el inconveniente enorme de recurrir a Roma»: N. GARCÍA MARTÍN, *Secciones, emolumentos...*, p. 295. Aunque éste autor reconoce que la fórmula por la que se conceden las facultades judiciales al Nuncio no era nueva (de hecho, se trataba de la Decretal *Saepe*), sostiene que era una concesión privilegiada. Indudablemente, aquí hay que entender que se está hablando de «privilegio» en sentido amplio, es decir, como la concesión de unas facultades singulares, pero que no suponen ninguna excepción al Derecho común: cfr. F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, I..., p. 174; J. ZALLINGER, *Institutiones juris ecclesiastici maxime privati ordine decretalium*, V, Romae 1823, pp. 232-234.

75. Beltrán de Got, al ser elegido Papa, tomó el nombre de Clemente V (1305-1314).

76. *Clem. II*, 1, 2.

no podían admitir dilaciones: «*In causis etiam pendentibus beneficialibus, decimarum, matrimonialibus, et usurarum, et ipsas tangentibus, procedi potest simpliciter et de plano absque iudiciorum strepitu et figura*»⁷⁷.

Son los mismos términos de la Decretal *Saepe*⁷⁸, con la que Clemente V estableció el proceso sumario: «*Determinat et declarat, quid significant haec verba, inserta in iudicialibus commissionibus, quae fiunt a principio vel a iure, scilicet: quod procedatur simpliciter et de plano, et sine strepitu et figura iudicis*»⁷⁹. Por tanto, no parece que pueda considerarse como privilegiado el que el Tribunal del Nuncio emplease el procedimiento sumario. Como se sabe, frente al *Ordo solemnus iudiciorum*, con la Decretal *Saepe* nació el procedimiento sumario que suprimió algunas formalidades del proceso solemne en beneficio de la celeridad en la resolución de las causas⁸⁰.

Así mismo, el influjo de esta Decretal ha llegado hasta nuestros días, pues los miembros de la comisión codificadora del CIC 1983⁸¹ se inspiraron en el proceso sumario establecido en la Decretal *Saepe*, para elaborar los cánones relativos al proceso contencioso oral⁸², que se distingue por la mayor rapidez en la tramitación y por el predominio de los principios procesales de oralidad e inmediatez⁸³, pero que no constituye ninguna clase de organización privilegiada, sino que el derecho común así lo establece para todos los tribunales.

Por lo tanto, el Nuncio en España, en cuanto juez, estaba facultado para resolver con toda celeridad, siguiendo el proceso sumario, las causas que llegaran a su tribunal, posibilitando que los procesos concluyeran en un tiempo relativamente corto. Pero de estas facultades no se desprende que gozara de privilegio alguno. A este respecto, debe advertirse que la apelación a Roma no estuvo prohibida en el ámbito del antiguo Tribunal del Nuncio. Las causas podían concluir ante el Nuncio si así lo permitía la naturaleza del proceso, pero igualmente podían seguir a Roma si la causa no concluía ante el Nuncio, o si las partes apelaban directamente a Roma.

En cualquier caso, con el ejercicio de las facultades judiciales del Nuncio, se cumplieron, en parte, las peticiones que se habían hecho de un tribunal esta-

77. *Ibid.*

78. Cfr. *Clem.* V, 11, 2.

79. *Ibid.*

80. Cfr. L. MADERO, *Proceso contencioso oral en el Codex de 1983*, en «*Ius Canonicum*» 47 (1984) 197-203; F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, V..., p. 567; J. CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid 1922, pp. 13-14; V. FAIRÉN, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona 1953, pp. 41s.

81. Cfr. «*Communicationes*» 8 (1976) 192.

82. Cfr. CIC 1983, cc. 1656-1670.

83. Cfr. L. MADERO, *Comentario a la Sección II. Del proceso contencioso oral*, en *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe y anotada, 5ª edición, Pamplona 1992, p. 992.

ble en España, donde pudieran concluir las causas sin necesidad de ir a Roma, con el consiguiente ahorro de tiempo y dineros⁸⁴.

Por otro lado, en la doctrina también se han destacado otros aspectos que parecen ser peculiares en la organización del antiguo Tribunal del Nuncio. En este sentido, Muníz⁸⁵ precisa que lo que resultaba especial en el caso español es que los Legados *a latere* se convirtieron en algo habitual y constante, mientras que en el resto de la Iglesia era algo contingente, para casos muy extraordinarios⁸⁶. Según Muníz, lo estrictamente privilegiado no estaría determinado por las específicas facultades jurisdiccionales del Nuncio. Lo que resultaba ser especial era la frecuencia con que eran enviados Legados con potestad judicial. Pero, como hemos visto, tampoco es exacto que todos los Nuncios en España, por lo menos desde el s. XVI, hayan tenido la calidad de Legados *a latere*. Esto lo demostró Miguélez⁸⁷ citando la Bula de nombramiento de Mons. Riccio, de 1555, en la cual no consta que haya sido Legado *a latere*, sino que, por el contrario, además de Nuncio, tenía el cargo de Colector⁸⁸.

84. «Hazemos saber a vuestra Magestad que sobre los de corona que se presentan en la jurisdicción eclesyastica, ay muchos pleytos sobre sy deven gozar de la corona o no, y los jueces eclesyasticos dan sentencias por los delinquentes, que deven gozar, y las justicias de vuestra Magestad apelan de las dichas sentencias para Roma, y en seguimiento de las apelaciones hazen muchas costas, y por escusarlas, las más vezes se yniben, y sy en este rreyno oviese vn juez perpétuo por su Santidad para que conosçiese de las dichas apelaciones, muchos delinquentes serían castigados y no ternian atrevimiento para cometer los delictos; suplicamos a vuestra Magestad mande procurar con su Santidad que nombre el dicho juez que rresida en la corte, que sea perlado, para conosçer de las dichas apelaciones que se ynterponen para Roma, asy de los ordinarios como de los apostólicos»: Cortes de Toledo de 1525, § 23, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, IV, Madrid 1882, pp. 416-417.

85. Cfr. T. MUNIZ, *El Tribunal de la Rota...*, p. 4.

86. Cfr. F. MIER, *Una institución que desaparece: la Rota española*, en «Religión y Cultura» 25 (1934) 73.

87. «No es de extrañar que en la Bula de 28 de marzo de 1555, por la cual el Papa Julio III nombró Nuncio en España a Juan Riccio, se enumeren en primer lugar, al hacer el elenco de sus facultades, las de conocer en primera, segunda y ulterior instancia todo genero de causas eclesiásticas, tanto espirituales como profanas, tanto contenciosas como criminales, que por su naturaleza pertenezcan al fuero eclesiástico, exceptuando las referentes a beneficios cuya renta anual exceda la cantidad de veinticuatro ducados de oro de cámara. Es de notar que en dicha Bula no sólo no consta que Riccio fuera Cardenal, y por consiguiente que tuviera el carácter de Legado *a latere*, sino que consta que hasta aquella fecha desempeñaba el cargo de colector en España. Tampoco se dice que se le nombra Nuncio en España con potestad de Legado *a latere*»: L. MIGUÉLEZ: *La Rota Española...*, pp. 335-336.

88. «*Julius episcopus servus servorum dei, Venerabili fratri nostro Iohanni Archiepiscopo Sipontin. nostro in Regnis Hispaniarum nuncio salutem et apostolicam benedictionem. Eximia fides et singularis devotio, quibus nos et Romanam. revereris ecclesiam, necnon prohibitas circumsperta et diligens providentia, cetereque virtutes quibus te iam dudum pollere cognovimus, promerentur ut que honorem tuam, et fidelium animarum salutem concernunt tibi benivolo concedamus affectu. Hinc est q. nos cupientes tibi qui etiam fructuum reddituum et iurium Camere apostolice*

Considerando que el derecho común concedía facultades jurisdiccionales a los Legados pontificios y en virtud de tales facultades se originó el Tribunal del Nuncio, no parece exacto que se pueda calificar de privilegiado al tribunal. Como hemos visto, es lo que sostiene Miguélez al señalar que la raíz última de la jurisdicción contenciosa de los Nuncios en España no hay que buscarla en las facultades de los Legados *a latere*, ya que esa jurisdicción de los Nuncios en España no era más que una aplicación del derecho común recogido en la decretal del Papa Alejandro III, por la cual se establece que los Legados del Papa (no sólo los Legados *a latere*, esto es, Cardenales), en virtud de este carácter, podían conocer las causas de los Ordinarios, tanto en apelación como si eran llevados a él en simple «queja»⁸⁹.

Por tanto, y siguiendo a Miguélez, hay que concluir que no contamos con datos suficientes para calificar de privilegiado, en sentido estricto, el origen y la organización del antiguo Tribunal del Nuncio. Como ya hemos señalado, habrá que esperar a la constitución de la Rota clementina para poder hablar de la organización privilegiada de la Rota Española.

II. EL TRIBUNAL DE LA ROTA CLEMENTINA

El antiguo Tribunal del Nuncio fue completamente reformado por Clemente XIV mediante la Const. Ap. *Administrandae iustitiae zelus*, del 26 de marzo de 1771, por la cual se creó el llamado Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, con una organización muy parecida a la de la Rota romana⁹⁰.

Se trata de un nuevo tribunal, aunque haya sido creado sobre la base del antiguo Tribunal del Nuncio. No es una simple sustitución del antiguo, como se entiende de los mismos términos del breve: «hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras letras una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente»⁹¹.

*in regnis Hispaniaru debitoru collector existis, erga personas dictorum regnorum, et in ipsis regnis existentes seu in eis residentes te possis reddere gratiosum: tibi de quo in his et aliis specialem in domino fidutiam obtinemus, beneficiales et alias ecclesiasticas nec non spirituale et profanas, ac criminales causas quaslibet ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, tam prime quam secunde et ulteriores instantie, nec non appellationum, quarumcunque etiam a quibuscumque ecclesiasticis iudicibus, ordinariis et delegatis a diffinitivis sententiis, seu gravaminibus per diffinitivam sententiam irreparabilibus ad quoscunque superiores pro tempore interpositarum, matrimonialibus, et beneficiorum: quorum fructus redditus et proventus viginti quatuor ducatorum auri, de camera secundum communem extimationem valorem annum excedent causis dumtaxat exceptis, etiam summarie simpliciter et de plano cum potestate citandi et inhibendi etiam sub censuris ecclesiasticis per te vel alium seu alios audiendi, et cognoscendi et fine debito terminandi easque»: Bula Riccio, reproducida por P. CANTERO, *La Rota...*, Apéndice n. 3.*

89. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 336.

90. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, p. 863.

91. *Breve 1771*, § 2.

En el *Breve 1771* consta la constitución del nuevo tribunal, haciéndose referencia también al antiguo. En efecto, se establece que «Habiendo sido informados poco ha, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas, el Auditor del Nuncio Apostólico, que en cualquier tiempo ha sido en aquellos reynos, ha estado de mucho tiempo a esta parte en posesión de conocer y decidir (...); para que en lo sucesivo se administre justicia a todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas madurez (...); y en lugar de dicho Auditor (...) substituimos, ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica»⁹².

La definición descriptiva del Tribunal de la Rota clementina que elaboró Vales Failde puede servir para enmarcar el estudio de su naturaleza jurídica: «es un Tribunal eclesiástico colegiado; supremo en cuanto no cabe contra sus fallos recurso ordinario alguno, (...) que es inmediato superior jerárquico en el orden procesal de los Tribunales eclesiásticos metropolitanos, (...); que su competencia se extiende a todos los asuntos contenciosos eclesiásticos que se incoen y tramiten y resuelvan en nuestra Patria»⁹³.

A. *Tribunal ordinario*

Se trata, pues, de un nuevo tribunal constituido a la manera de la Rota romana. Una fundamental diferencia con el antiguo Tribunal del Nuncio es el hecho de que la Rota clementina sea un tribunal ordinario. En efecto, al encontrarse establemente constituido por el *Breve 1771*, el nuevo tribunal ya no depende, institucionalmente, del ejercicio de las facultades judiciales del Nuncio. En el breve se determina, entre otras cosas, su competencia, el número de sus miembros y la forma en que el Nuncio encomendará las causas, «del mismo modo y forma que nuestro Tribunal, llamado la Signatura de Justicia en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas a los Auditores de la Rota Romana»⁹⁴.

En la nueva Rota, se distingue claramente el tribunal de la función del Nuncio. Como hemos visto, en el antiguo tribunal era el ejercicio de las facultades judiciales del Nuncio lo que constituía de hecho al mismo tribunal, mediante la subdelegación que hacía en el Auditor. En cambio, con el nuevo tribunal, al ser sustituida la función del Auditor con la de la Rota, el Nuncio sólo podrá someter las causas a la Rota, pero ya no mediante la subdelegación, sino simplemente a través de la «comisión» de las causas.

92. *Ibid.*, §§ 2 y 3.

93. J. VALES FAILDE, *La Rota Española...*, p. 75.

94. *Breve 1771*, § 3.

Es importante que nos detengamos en los mismos términos del breve para poder determinar con exactitud la naturaleza del cambio operado con la nueva constitución del tribunal.

En efecto, Clemente XIV dispuso privar perpetuamente al Auditor del Nuncio de toda autoridad y jurisdicción sobre las causas que tenía en el antiguo Tribunal de la Nunciatura.

En lugar del Auditor, el breve pontificio lo sustituye con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Es a este tribunal a quien ha de someter el Nuncio el conocimiento de las causas para las que tiene competencia el tribunal, tal como se establece en el mismo breve.

Debe advertirse que cuando aquí empleamos el término «comisión», nos estamos refiriendo al sentido que tiene dentro del breve clementino, es decir, al acto procedimental mediante el cual el Nuncio encomienda una causa a los Jueces. No usamos el término en el sentido que tiene actualmente, de modificación de los títulos de competencia⁹⁵.

Una concepción distinta parece tener Morales Alonso⁹⁶ cuando plantea que el Tribunal de la Rota no tiene «jurisdicción perpetua», ya que para cada una de las causas se le hace especial delegación por el Nuncio. Al respecto, creemos que en esta tesis hay una cierta confusión en los términos, ya que parece querer identificarse el acto de comisión hecho por el Nuncio con una delegación de facultades jurisdiccionales. Sin detenernos a considerar los distintos sentidos de estos conceptos jurídicos a lo largo de la historia, podemos interpretar que cuando Morales Alonso señala que la Rota clementina no tiene «jurisdicción perpetua», parece dar a entender que está identificando la «comisión» que hace el Nuncio con una delegación. Si se ve así el acto por el cual el Nuncio encomienda las causas a los Jueces rotales, se podrá concluir que la potestad de los Auditores será también delegada.

Sin embargo, admitida la naturaleza ordinaria del tribunal, no puede sostenerse que no tenga «jurisdicción perpetua» y que, para cada una de las causas, el Nuncio delegue en los Jueces rotales. Si el tribunal recibe la jurisdicción en virtud de su constitución pontificia, con la que también se ve revestido de la competencia, no parece que pueda plantearse el acto de comisión como un acto de delegación.

Al establecer el breve pontificio que el Nuncio encomendará las causas a los Jueces rotales, entendemos que esa disposición únicamente está regulando un simple acto procedimental. Algo así como un reconocimiento de la jurisdicción del Nuncio, de su condición de cabeza del tribunal, pero que no afecta de

95. Cfr. J. LLOBELL, *Comentario al Título I. Del fuero competente*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, IV/1 pp. 690s.

96. Cfr. J.P. MORALES ALONSO, *Instituciones de...*, p. 474.

ninguna manera ni a la competencia, ni a la potestad del tribunal, ni tampoco, lógicamente, convierte a los Jueces rotales en Jueces delegados.

El acto por el cual el Nuncio encomienda las causas a la Rota, por tanto, no es propiamente una delegación de la potestad judicial, porque el nuevo tribunal cuenta con la potestad ordinaria aneja al oficio por la ley, en virtud de la cual actúa como una institución establemente constituida, con una competencia también determinada en el breve pontificio, requiriendo únicamente que el Nuncio le otorgue la comisión prevista por la ley. Por esta peculiaridad de la Rota algunos la han calificado de tribunal *comisario*⁹⁷.

También debe tenerse en cuenta que, en el derecho de las decretales, lo que definía a un tribunal como ordinario era el que tuviese una potestad general, aunque para obtener la competencia en cada caso requiriese una comisión especial, o, más aún, un acto de delegación del superior⁹⁸.

El que sea un tribunal ordinario de apelación también distingue a la Rota clementina del antiguo Tribunal del Nuncio, el cual, hasta el Concilio de Trento, gozó de competencia como tribunal de primera instancia, en forma cumulativa con el Ordinario. En efecto, con las reformas tridentinas⁹⁹ se privó a los Legados pontificios de competencia para conocer las causas en primera instancia, quedando únicamente como instancia de apelación¹⁰⁰.

Al constituirse la Rota Clementina ya estaba suficientemente asentada la reforma tridentina en esta materia, y no hay duda en calificar al nuevo tribunal como uno de apelación. El nuevo tribunal no cuenta con competencias en primera instancia. Por eso, el breve clementino dispone que las causas de los exentos, que el antiguo Tribunal conocía en primera instancia, ahora deberá encomen-

97. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 228.

98. Como dice De Luca: «*ordinarius (iudex) est ille qui, sive ad tempus praefinitum, sive perpetuo ad vitam, vel ad nutum pro diversis locorum styliis, deputatur ab habente potestatem ad exercendum in eo loco cum quibuscumque subditis genericam jurisdictionem in quibuscumque causis, quae sub iurisdictione vel potestate deputantis cadant, ita representando iudicem vel Correctorem loci in universum*»: Citado por C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 228.

99. «*Ratio tractandi causas ad forum ecclesiasticum pertinentes praescribitur*»: CONCILIO DE TRENTO, Sess. 24, c. 20.

100. «Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas a este Tribunal de la nueva Rota; pues Nos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica establecemos y mandamos, que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos, que residen o habitan en las provincias de dichos reinos, a los Ordinarios locales, o a los jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la apelación a la Nunciatura Apostólica. Por lo respectivo a las demás causas, que vienen a la sobredicha Nunciatura en grado de apelación interpuesta en segunda o tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios o Arzobispos de dichos reinos, establecemos y mandamos, que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parajes, y observando en cuanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios, que prohíben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleitos y los litigantes, deba cometer las dichas causas, o a los jueces sinodales de las diócesis, o a la sobredicha nueva Rota»: *Breve 1771*, § 7.

dar el Nuncio a los ordinarios locales o a los Jueces sinodales, reservándose la apelación a la Rota¹⁰¹.

B. *La potestad de los Jueces rotales*

Al ser la Rota clementina un tribunal ordinario, nos preguntamos ahora sobre la naturaleza de la potestad de sus Jueces. Del hecho de que un tribunal sea ordinario no se desprende necesariamente que sus Jueces juzguen también con potestad ordinaria. Es el caso de los Jueces sinodales¹⁰², regulados en el CIC 1917, los cuales juzgaban con potestad delegada aunque formaran parte de un tribunal ordinario¹⁰³.

En cuanto a la naturaleza de la Rota clementina, la doctrina parece estar de acuerdo, en su mayoría, en que se trata de un tribunal ordinario¹⁰⁴. Las divergencias las encontramos en el punto de determinar la naturaleza de la potestad con la que juzgan los Jueces.

La naturaleza de la potestad de los Jueces de la Rota clementina no aparecía claramente determinada en el breve de constitución del tribunal, dando pie a que la doctrina se planteara la naturaleza de tal potestad, así como la del acto por el cual el Nuncio sometía las causas a la Rota. Un caso distinto es, por ejemplo, el de los Jueces sinodales antes citados, cuya potestad delegada estaba así determinada por el CIC 1917, c. 1574 §1¹⁰⁵.

En relación con los Jueces de la Rota, el breve clementino únicamente determinaba que serían «por ahora» seis, los cuales se han de dividir en dos turnos, a quienes encomendará el Nuncio las causas que lleguen al tribunal.

Si los Auditores rotales forman parte de un tribunal ordinario, pero para poder conocer una causa determinada necesitan que les sea encomendada expresamente por el Nuncio, como así lo dispone el breve clementino, debemos estudiar aún más en qué consiste el acto de comisión por parte del Nuncio y si por éste acto se convierten en Jueces delegados.

En relación al acto de comisión, el breve distinguía entre las causas de los regulares y demás exentos, que llegaban en primera instancia, del resto de las causas que llegaban a la nunciatura en grado de apelación. En cuanto a las primeras, el

101. *Ibid.*

102. «*Judices a synodo designandi, qui delegentur a Sede Apostolica; a quibus et ordinariis causae breviter terminandae*»: CONCILIO DE TRENTO, Sess. 25, c. 10, *de reform.*

103. Cfr. CIC 1917, c. 1574 § 1.

104. Cfr. P. CANTERO, *La Rota...*, p. 127; C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 227; J. VALES FAILDE, *La Rota Española...*, p. 76.

105. «Elíjanse en cada diócesis sacerdotes, no más de doce, de probada honestidad y peritos en derecho, aunque sean de otra diócesis, para que con *potestad delegada del Obispo* participen en la decisión de los pleitos; a estos se les denomina jueces sinodales, o prosinodales, si han sido elegidos fuera del Sínodo».

Nuncio debía someter las causas a los ordinarios locales o a los Jueces sinodales, reservando la apelación ante la nunciatura. En relación a las otras causas, el Nuncio debía someterlas a los Jueces sinodales de la respectiva diócesis o a la nueva Rota.

Nada se decía en el breve sobre los criterios que debería seguir el Nuncio para decidir la comisión en uno u otro sentido. Únicamente se contemplaba una referencia genérica a «las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parajes, y observando en cuanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios, que prohíben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleitos y los litigantes»¹⁰⁶. La disciplina contenida en las Decretales sobre este punto admitía varias posibilidades, lo que dejaba al Nuncio un amplio margen de acción a la hora de decidir la comisión de las causas en uno u otro sentido¹⁰⁷.

En cuanto a la naturaleza de la potestad de los Jueces, lo que nos interesa es determinar en qué medida les afecta el acto de comisión atribuido al Nuncio.

Aunque no se refiere directamente al acto por el cual el Nuncio encomienda las causas, Cantero¹⁰⁸ es de la opinión de que la Rota española juzga con potestad delegada, en virtud de su equiparación con la Rota romana. Ésta actúa a través de la Signatura Apostólica y la Rota española lo hace a través de la Nunciatura Apostólica en España. Señala Cantero que ambos tribunales «están equiparados; ambos son tribunales colegiados y apostólicos, para las últimas apelaciones en el curso normal de los procedimientos eclesiásticos, y ambos actúan con facultades delegadas del Romano Pontífice: la Rota romana a través de la Signatura Apostólica, y la Rota española, a través de la Nunciatura Apostólica en España»¹⁰⁹.

Es cierto que tanto la Rota romana como la Rota española actúan en nombre de otro, pero de esto no se deduce directamente que su potestad y la de sus Jueces deba ser delegada, sino que, como sostiene un sector de la doctrina usando una terminología actual, podría ser ordinaria vicaria¹¹⁰.

106. *Breve 1771*, § 7.

107. En el libro sexto de las Decretales (VI, I, 3, 11) se distinguían dos casos para determinar el juez competente, según que las partes pertenecieran a una misma ciudad o a distintas. Si las partes pertenecían a una misma ciudad la norma general era que no se admitiesen las causas fuera de su diócesis; y en los casos excepcionales en que se admitía la demanda fuera de la ciudad, no podía nunca ser en un lugar a más de una jornada de camino: «*In his quippe casibus extra dictas civitatem et dioecesim possit contra praedictos causa committi; nullus tamen eorum ultra unam diaetatem a fine suae dioecesis valeat conveniri*». En el otro caso previsto en las decretales, cuando las partes eran de distintas diócesis, el actor debía demandar en el lugar donde estuviera la cosa en litigio, y si lo hacía ante el juez de otro lugar, no debía ser a más de un día de distancia, como en el primer caso: «*Actor contra reum diversae dioecesis debet impetrare delegatum vel in dioecesi rei, vel in alia non propria, nec ultra unam diaetatem distante*».

108. Cfr. P. CANTERO, *La Rota...*, pp. 128s.

109. *Ibid.*, p. 129.

110. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, p. 868. Aunque el autor estudia la Rota piana, lo mismo puede decirse de la Rota clementina.

Cantero señala que la Rota española, al ser un tribunal apostólico, actúa con facultades delegadas del Romano Pontífice a través de la Nunciatura Apostólica. A este respecto, debemos advertir que si bien el nuevo tribunal está constituido en virtud de un breve pontificio, esto no lo convierte en un tribunal delegado del Papa. La Rota española ha sido establemente constituida como tribunal ordinario de apelación, dentro de un régimen privilegiado, contando con potestad ordinaria en virtud del mismo breve. No se encuentra ya ningún acto propiamente de delegación del Romano Pontífice hacia el Nuncio, o de éste hacia los Jueces rotales, como sí sucedía en el antiguo Tribunal del Nuncio.

Con el acto por el cual el Nuncio encomienda una causa a los Jueces de la Rota, se está cumpliendo una exigencia legal de naturaleza meramente procedimental, que no afecta ni a la jurisdicción ni a la competencia del tribunal. La jurisdicción la ha obtenido la Rota en virtud de su constitución pontificia, con la que también se le otorgó expresamente su competencia. Por lo tanto, no cabe que el acto por el cual el Nuncio somete las causas a la Rota, afecte de alguna manera ni a la jurisdicción de los Jueces ni a la competencia del tribunal.

Por tanto, entendemos que no puede plantearse que, con la comisión del Nuncio, se le otorgue a la Rota o a sus Jueces una potestad delegada, cuando ya hemos visto que esa jurisdicción es ordinaria, esto es, vinculada por la ley al oficio.

Cabreros de Anta¹¹¹ sostiene que la potestad de los Jueces rotales es ordinaria, ya que forman parte de un tribunal ordinario y ejercen su cargo de forme estable. Así mismo, señala que el hecho de que los Jueces rotales ejerzan su potestad en nombre del Nuncio no convierte su potestad en delegada, sino, en todo caso, la determina como ordinaria vicaria, salvo que se diga otra cosa, lo que no sucede en el breve de constitución de la Rota clementina.

Cuando Cabreros de Anta define la potestad de los Jueces rotales como ordinaria vicaria se está refiriendo a que esa vicariedad se da en relación con el Nuncio. Este punto plantea algunos inconvenientes, porque los Jueces rotales no son nombrados por el Nuncio, sino directamente por el Romano Pontífice. ¿Cómo podrían constituirse en Jueces vicarios del Nuncio cuando a éste no le compete su nombramiento?

Entendemos que, en todo caso, siendo claramente ordinaria la potestad de los Jueces, si además se califica esa jurisdicción como vicaria, debe reconocerse que tendrían esa vicariedad en relación con el Papa, que es quien ha constituido el tribunal, les ha otorgado la jurisdicción y la competencia y es, además, quien los nombra como Jueces.

En lo que se refiere a la potestad vicaria, no podemos dejar de advertir que estamos tratando de una institución del s. XVIII y, en el Derecho antiguo, no

111. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, pp. 868s.

siempre se distinguió claramente entre la potestad vicaria y la delegada¹¹². En efecto, los decretalistas consideraban como característico del vicario la idea genérica de suplencia o sustitución, la cual es común tanto al vicario como al delegado, con lo que no se aclaraba la distinción. Sin entrar a esta antigua problemática, lo que excedería nuestro propósito, nos parece suficiente señalar que la opinión tenida como más probable entre los decretalistas, y más conforme a los sagrados cánones, fue la de considerar que la vinculación con un oficio constituía el argumento más claro a favor de la naturaleza ordinaria de la potestad vicaria¹¹³.

García Martín¹¹⁴ reconoce también que la potestad de los Jueces de la Rota clementina debería calificarse de ordinaria. Sin embargo, sostiene que, estudiando los antecedentes históricos del tribunal, se debe afirmar que los Auditores rotales ejercían su oficio con potestad delegada. Basándose en las negociaciones previas a la redacción definitiva del breve, observa que respecto a las facultades que se reservaban al Nuncio, se hablaba de *subdelegación* de causas al tribunal de la Rota, en los casos en los que el Nuncio no las conociera directamente. En uno de esos documentos se encuentran referencias al carácter comisario del tribunal, y a que sus Auditores, aunque nombrados por breve pontificio, no podían nada que no les sometiera el Nuncio.

De esas referencias, García Martín deduce la mente del autor de querer atribuir a los Jueces facultades delegadas. Para apoyar su tesis recurre también al ambiente político de aquella época, en relación a las ideas de «querer independizar a España de Roma, contra el que, muy bien, Roma pudo retener aquel acto de delegación, para mantenerla unida a sí, máxime cuando los mismos exponentes de la jerarquía eclesiástica española no estaban totalmente libres del ambiente regalista»¹¹⁵.

Creemos que los argumentos de García Martín, para atribuir a los Jueces rotales una potestad delegada, son todos bastante verosímiles, pero lo que fundamentalmente hay que considerar a la hora de determinar la naturaleza de esa potestad es lo que se recoge en el breve de constitución del tribunal. Teniendo en cuenta que en la referida norma no hay alusión alguna a una potestad delegada, y que el acto de comisión por parte del Nuncio no es más que un acto procedimental por el cual se encomiendan las causas a la Rota, parece que lo más prudente es reconocer el carácter ordinario de la potestad de los Jueces rotales. A este respecto, conviene recordar que toda delegación es un hecho del que no cabe presunción, sino que como tal debe probarse¹¹⁶.

112. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Estudios canónicos...*, pp. 200s.

113. *Ibid.*, p. 203.

114. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, pp. 229s.

115. *Ibid.*, p. 232.

116. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Estudios canónicos...*, p. 205; P. GEFAELL, *El régimen de la potestad...*, p. 184.

En la legislación vigente encontramos un caso análogo al de los Jueces rotales, en cuanto que la misma norma permite una interpretación ambivalente de la potestad del juez, pudiendo ser entendida como delegada o vicaria. Se trata del juez único, previsto por el CIC 83, c. 1425 § 4, a quien el Obispo puede «encomendar» las causas mientras le sea imposible constituir un tribunal colegial de primera instancia. Si, en este caso, se plantea una total identificación de la delegación con la «comisión», ese juez será considerado como delegado del obispo diocesano, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma: «*Episcopus causas único iudici clerico comittat*». Por otro lado, también podría plantearse que ese juez único tuviera aquella naturaleza vicaria, vinculada al oficio, propia de los Jueces nombrados según lo dispuesto por el CIC 83, c. 1421 § 1. Un camino para resolver el dilema sería advertir que, aunque el obispo pueda otorgar tal función mediante la delegación, si ésta no aparece expresamente indicada, parece que sería más conforme con el sistema codicial considerar que ese juez goza de potestad vicaria¹¹⁷. Puede plantearse que el mismo razonamiento sea aplicable a la naturaleza de la potestad de los Jueces de la Rota clementina, ya que al no estar calificada esa potestad como delegada, estaría más de acuerdo con el carácter ordinario del tribunal, el que esa potestad fuera ordinaria.

Debe advertirse que, en virtud del breve clementino, todas las facultades jurisdiccionales de las que gozaba el Nuncio en el antiguo Tribunal, habían sido transferidas a la Rota, cuya cabeza constituía el Nuncio. Por esto el Nuncio ya no podía conocer por sí mismo las causas, sino únicamente se encargaba de encomendarlas a los Jueces rotales, con quienes formaba el tribunal.

Se entiende, pues, que el Nuncio ya no tiene potestad judicial, como sí la tenía en el antiguo Tribunal. Cuenta ahora con las facultades que el Papa le encomienda en el *Breve 1771*, en virtud de las cuales se constituye en cabeza de la Rota, por donde deben pasar todas las causas que lleguen al Tribunal, correspondiéndole únicamente el acto de encomendar las causas al tribunal.

Por otro lado, no puede dejarse de observar que con la constitución de la Rota clementina se derogaron, para España, las facultades judiciales que el derecho común otorgaba a los Legados pontificios¹¹⁸. Esto es lo que se deduce del *Breve 1771*, donde no consta que el Nuncio pueda ejercer personalmente ninguna potestad judicial, debiendo, en cambio, encomendar las causas al tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica «del mismo modo y forma que nuestro Tribunal, llamado la Signatura de Justicia en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas a los Auditores de la Rota Romana»¹¹⁹.

117. Cfr. J. LLOBELL, *La delega della potestà...*, p. 468.

118. Cfr. *XI*, 30, 1.

119. *Breve 1771*, § 3.

C. Tribunal colegial

Otra de las diferencias de la Rota clementina en relación al antiguo Tribunal hace referencia a su constitución como tribunal colegial¹²⁰.

Tal como establece el breve, «el número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura por ahora ha de ser de seis; los cuales se han de dividir en dos turnos»¹²¹.

En el nuevo tribunal, el Nuncio ya no contaba con competencia para resolver personalmente las causas, ni para subdelegar en el Auditor. Ha sido privado de las funciones de juez unipersonal de las que gozaba en el antiguo tribunal. Con la nueva regulación, debe encomendar las causas a la Rota o, en su caso, a los Jueces sinodales o a los ordinarios locales.

Adviértase que este cambio en la forma de juzgar, que ahora es colegial, no es una mera cuestión procedimental sino que hace referencia a la potestad del nuevo tribunal¹²². En el antiguo Tribunal era el Auditor quien juzgaba con potestad subdelegada por el Nuncio. En cambio, con el nuevo Tribunal, es la Rota quien juzga, colegialmente, ya no por subdelegación del Nuncio, sino por concesión del breve pontificio, aunque la comisión la reciba del Nuncio. Esto es lo que debe entenderse de los términos de la norma cuando dispone que «en lugar de dicho Auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica substituímos, ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica»¹²³.

120. «Conocidos los inconvenientes de que las apelaciones de las sentencias dadas por los ordinarios y metropolitanos se interpusiesen ante el auditor del Nuncio, y las ventajas que resultarían de establecer un tribunal colegiado, compuesto de jueces españoles que tuviesen conocimiento de las diversas costumbres y disciplina de las provincias de la monarquía, el pontífice Clemente XIV, quitando el conocimiento de los negocios al auditor del Nuncio, y dejándole privado perpétuamente de decidir en cualquiera de las causas de que antes conocía, estableció el tribunal llamado de la *Rota de la Nunciatura*, como único eclesiástico de últimas apelaciones en España»: J. AGUIRRE, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, 4, Madrid 1871, p. 20.

121. *Breve 1771*, § 4.

122. «Que la Rota fuese un tribunal ordinario de apelación nos parece hoy una cuestión fuera de duda, desde el momento que fue *establemente* constituido por el *motu proprio* clementino. La única duda que se podría oponer serían las palabras del breve: “Eiusdemque *Auditoris loco* Rotam Nuntiaturae..., perpetuo itidem substituímus, ponimus et subrogamus” y aquellas otras: “Ipsius tamen pro tempore existentis in Hispaniarum Regnis Nuntii jurisdictionem, facultatem et auctoritatem *in nihilo* imminutam, mutatam, vel innovatam esse..., decernimus et declaramus”; como si lo que cambiaba fuese únicamente la forma (colegialmente), y no la misma potestad de juzgar. Adviértase que dice *Auditores* y no *tribunalis*; el sentido parece ser: en lugar del auditor que juzgaba, no del tribunal que constituía con potestad delegada del nuncio, substituímos la Rota, que también juzga aunque no sea por delegación del nuncio, sino en virtud del mismo breve»: C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 227.

123. *Breve 1771*, § 3.

De las palabras del breve antes citadas, también podría entenderse que lo único que cambiaba era la forma, ahora colegial, y no la misma potestad de juzgar. En efecto, se dispone la «sustitución» del Auditor por el nuevo Tribunal. Pero, como ya hemos visto, este cambio, no es más que una consecuencia de la modificación de la naturaleza de la potestad con que ahora juzga el nuevo tribunal. Si antes el Auditor ejercía sus funciones judiciales en virtud de la subdelegación del Nuncio, ahora es el nuevo Tribunal el que resuelve las causas, sustituyendo al Auditor, pero no en virtud de delegación alguna, sino por la jurisdicción y competencia que recibe del mismo breve y por la comisión que le hace el Nuncio.

Es interesante tener en cuenta lo que se dispone en el breve en relación con las facultades del Nuncio. Se advierte que esas facultades se mantienen en toda su jurisdicción, autoridad y facultad, de las que gozaba como legado *a latere*¹²⁴. Indudablemente, debe entenderse que en esta disposición no se estaban considerando aquellas facultades que expresamente se le suprimían al Nuncio¹²⁵, porque, de otra manera, se estaría manteniendo la posibilidad de que el tribunal siga funcionando de modo unipersonal. Este punto fue tratado específicamente en las negociaciones previas a la expedición del breve. En efecto, en la primera minuta¹²⁶ se decía que el Nuncio podría conocer por sí mismo las causas. Semejante planteamiento hubiera mantenido las cosas casi como estaban en el antiguo Tribunal, «y se mandó suprimir, advirtiendo, sin embargo, que el Nuncio podría tomar parte, siempre que quisiera, en el conocimiento de las causas; pero nunca separadamente por sí mismo, ni tampoco cometerlas a otros que no fueran los sinodales o los Jueces de la Rota, sino siempre en *concurrencia* con los Jueces de la Rota, con los cuales formaba un cuerpo moral, como cabeza que era del tribunal»¹²⁷.

Si bien en el *Breve 1771* no está así de claro, puede deducirse, del testimonio que acabamos de citar, que la voluntad del legislador era que el Nuncio si-

124. «Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, muda o innova en nada la jurisdicción, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los reynos de España: por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios, que antes como Delegado *a latere* de la mencionada Silla tenía, y de que gozaba y usaba en virtud de Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve a cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, o por cualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse, o prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota que se ha de erigir, como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada o innovada en cosa alguna la *omnímoda* jurisdicción, autoridad y facultad del dicho Nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como antes»: *ibid.*, § 10.

125. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, pp. 227s.

126. *Ibid.*, p. 228.

127. *Ibid.*

guiera teniendo potestad de juzgar, aunque su ejercicio estuviera regulado por el Breve pontificio¹²⁸. En cualquier caso, se mantiene inalterado el carácter colegial del nuevo tribunal, pues, aunque se entienda que el Nuncio mantiene la potestad de juzgar, ya no podrá ejercerla personalmente.

D. Tribunal «supremo»¹²⁹ de apelación

En los testimonios de la época encontramos algunas referencias a la Rota clementina en las cuales se la califica de *tribunal supremo de apelación*.

Cuando se hablaba de la Rota clementina como tribunal supremo se entendía que era un tribunal de cuyas sentencias no cabía apelación en vía ordinaria ante otro superior¹³⁰. Sólo en este sentido puede ser calificada la Rota clementina como tribunal supremo¹³¹, salvando siempre la intervención del Romano Pontífice, el cual, en virtud de su potestad primacial, puede avocar a sí cualquier causa y en cualquier estado¹³².

En los testimonios de la época, hallamos cómo el Nuncio Valentí estaba convencido de que el Tribunal de la Rota era un tribunal supremo e independiente, porque estaba constituido «*ad instar Rotae romanae*»¹³³. En este sentido, veía la concesión clementina como una pérdida para la jurisdicción romana¹³⁴, advirtiendo que, con la aplicación de las normas del nuevo tribunal, la Sede Apostólica iba a verse privada del conocimiento judicial de las causas de España. En un intento por evitar esta situación, se pretendió alegar que se encontraba vigente el

128. «Pallavicini explicaba al nuncio, el 5 de mayo de 1774, el sentido del párrafo de las facultades del nuncio (cfr. *Breve 1771*, § 10), manifestándole que lo que en él se pretendía no era ya el conservar el lustre y la autoridad del nuncio en persona, conservándole todas sus facultades, sino la del tribunal, en cuanto que todas sus facultades quedaban transfundidas en la Rota, cuya cabeza constituía»: *ibid.*

129. Téngase en cuenta que nos estamos refiriendo a éste término según se entendía en esa época. En la actualidad se diría tribunal superior de apelación, es decir, referido a un tribunal donde finaliza o termina la instancia.

130. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 232.

131. Cantero distingue dos sentidos en los que puede ser calificada de *suprema* la Rota española: «uno, *relativo*, en cuanto que en España no hay tribunal eclesiástico superior al de la Rota de la Nunciatura Apostólica; y otro, *virtual*, en cuanto que en la Rota Española pueden darse las sentencias conformes necesarias para que la causa *pase a ser cosa juzgada*, y en cuanto a que Roma no admite, por vía ordinaria, las apelaciones de las sentencias de la Rota Española, para evitar conflictos que suscitaría el Gobierno español. En este doble sentido es llamado Supremo Tribunal de la Rota Española en documentos oficiales de España y de la Santa Sede»: P. CANTERO, *La Rota...*, p. 113.

132. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1417*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético...*, IV/1, pp. 760s.

133. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 233.

134. «...poichè dopo un breve, che tutto ha rovinato, conviene pur appigliarsi a qualsivoglia mezzo per render meno sensibili la perdita». *Ibid.*

artículo 12 del Concordato de 1737¹³⁵, en el cual se establecía que las causas de apelación más relevantes, como las beneficios, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de este tipo, se conocerían en Roma, y se encomendarán a Jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

En una carta del Cardenal Pallavicini a Mons. Valentí, se le indica al Nuncio que deberá tener en cuenta el citado artículo del Concordato a la hora de encomendar las causas, no a la Rota, sino al tribunal competente de la Santa Sede¹³⁶. El Nuncio respondió que, aunque podría alegarse ese derecho para exigir que las apelaciones fueran a la Santa Sede, sólo valdría para aquello sobre lo que no estuviera regulado en el breve clementino. Valentí comprendía exactamente la concesión hecha en el breve, ya que, cuando le responde al Cardenal Pallavicini, le explica que con el breve clementino «se ha transferido al Nuncio la suprema potestad de la Santa Sede de la signatura habilitándole a cometer, o a los Jueces sinodales, o a la nueva Rota *omnes causas*. Se ha querido un tribunal llamado *Rota* por aquel principio de que la causa rotal es siempre rotal, y en la misma rota debe siempre terminarse. Se ha concedido por esto que el Nuncio *etiam pluries* pueda y deba cometerlas a la misma Rota. Ahora bien, con tales disposiciones ciegamente, y aun diré vilmente acordadas, ¿cómo puede esperarse el caso de apelación a Roma? Han pasado ya dos años completos desde que está en actividad el tribunal, y el consejo y toda la nación, por la *sola lectura* del breve, está tan persuadida que deben terminarse en España las causas eclesiásticas, que ni siquiera le ha pasado por la mente una remota duda sobre esto. Ya se han concluido muchísimas por la tercera sentencia conforme, o sea, por la ejecutoria obtenida, y tranquilísimamente se han conformado las partes que han perdido la causa, sin pensar en apelar a la Santa Sede. Diré además que si alguien pensase en apelar a la Santa Sede en virtud de la ley del *exequator*, al que quedan sujetos todos los papeles de Roma, el consejo no lo daría nunca, y así por cuanto nos pueda asistir el buen *ius*, ve V. eminencia que el hecho lo destruye»¹³⁷.

Fueron muchos los obstáculos con los que se encontró el breve clementino a la hora de ser puesto en práctica, y no fueron los menos aquellos reparos que se pusieron en las mismas instancias de la curia romana. Algunos veían la concesión clementina como un agravio a la potestad pontificia, como se puede advertir del testimonio del Nuncio Valentí antes citado.

135. «La disposición del sagrado concilio de Trento, concerniente a las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en cuanto a las causas en grado de apelación, que son más relevantes, como las beneficios que pasan del valor de veinticuatro ducados de oro de cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán a jueces *in partibus* las que sean de menor importancia»: CONCORDATO CON ESPAÑA, 26 septiembre 1737, en A. MERCATI, *Raccolta di Concordati, I...*, p. 325.

136. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 234.

137. *Ibid.*, pp. 234-235.

Al margen de las opiniones personales sobre las razones que llevaron a la concesión del Tribunal de la Rota, lo que está claro es que se le reconoce como tribunal *supremo*, a la manera de la Rota romana, donde concluyen las causas en última instancia.

Influido quizás por el testimonio del Nuncio Valentí, Picanyol¹³⁸ sostiene que la concesión de la Rota clementina no es sólo odiosa sino «odiosísima»¹³⁹, porque limita la potestad pontificia, además de haber sido conseguida con violencia. Picanyol no repara en que la concesión fue hecha *motu proprio*, y que, por tanto, no tiene sentido hablar de violencias. Tampoco advierte, además, que como todo régimen privilegiado debe «limitar» de alguna manera la vía ordinaria en beneficio de aquellos a quienes se concede el privilegio, pues de otra forma no se podría hablar de privilegio en el sentido en que aquí se emplea el término.

Siguiendo con su planteamiento, Picanyol sostiene que aún después de la concesión de la Rota clementina, se mantuvo la legitimidad de las apelaciones a la Rota romana desde España, y que los españoles pueden con *igual derecho* llevar sus causas tanto ante la Rota española como ante la romana.

Según la tesis de Picanyol, la Rota española no sería un tribunal *supremo* de apelación, ya que precisamente el tribunal fue constituido por las ventajas que aportaría a los españoles, y no por las desventajas que podrían causarse al quedar los españoles privados de las apelaciones a la Rota romana. Como argumenta García Martín, parece que Picanyol entiende la concesión clementina como un privilegio concedido a españoles, del que pudieran o no hacer uso, de acuerdo al arbitrio de cada cual, y no de una ley, de naturaleza privilegiada, pero ley aplicable a todos los españoles¹⁴⁰.

138. Cfr. L. PICANYOL, *De natura et ambitu Rotae Hispanicae*, en «Apollinaris» 5 (1932) 326-364.

139. «Cum in nostro casu agatur de concessione non tantum odiosa, sed odiosissima, quae limites etiam potestatis pontificiae aliquo modo restringit, quamque Pontifex tantum pro bono pacis elargiri quasi coactus est»: *ibid.*, p. 336.

140. «[Picanyol] afirma no solamente la legitimidad de las apelaciones a la Rota romana, sino que los españoles pueden con *igual derecho* llevar sus causas tanto a la Rota de Madrid como a la romana. Esta afirmación pretende probarla con otra no menos gratuita aserción, diciendo que el tribunal se constituyó por las ventajas que aportaba a los súbditos españoles, y no por las desventajas que pudiera ocasionar, y que de hecho constituían y grandes, el que los súbditos españoles quedasen privados de dicha apelación a la Rota romana; como si fuese un *mero* privilegio concedido a cada español del que puede o no hacerse uso a discreción de cada cual, y no una ley, privilegiada sí, pero ley para *todos* los españoles en cuya mano no está el poder renunciar a semejante privilegio; como dice el breve: “Ut autem in posterum maturius, et commodius in causis praedictis jus unicuique tribuatur, re prius serio perpensa, *novam in causis, et iudiciis huiusmodi perpetuo, et omnino servandam formam* per praesentes nostras litteras, constituere ac *praescribere decrevimus*”, y como si no fuera más conforme a una razonable descentralización, e importara la negación o exclusión del recurrir al *Santo Padre*, como cabeza y juez supremo de la Iglesia, aunque ello fuera por vía extraordinaria»: C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, pp. 232-233.

La calificación de «tribunal supremo» que puede aplicarse a la Rota clementina, según el sentido que hemos visto, fue sostenida por un sector mayoritario de la doctrina¹⁴¹. Vales Failde ha sido uno de los más acérrimos defensores de éste carácter supremo de la Rota para los asuntos eclesiásticos de España, en cuanto no cabe contra sus sentencias firmes ningún recurso canónico ordinario¹⁴². Según él, no se aceptaban en Roma apelaciones provenientes de la Rota española, ya que «para la última apelación tenía en España el Supremo Tribunal de la Rota, porque la Santa Sede respeta siempre los privilegios emanados de ella y pone especial interés en dar ejemplo de respeto a los Concordatos»¹⁴³.

Se entiende que en la doctrina haya habido disparidad de criterios en torno a la posibilidad de que las sentencias de la Rota española sean apelables, en vía ordinaria, ante la Rota romana, porque las mismas disposiciones contenidas en el breve clementino no prohíben expresamente esa apelación¹⁴⁴.

Pero revisando los testimonio que tenemos de las negociaciones previas al *Breve 1771*, así como los mismos hechos posteriores a su promulgación y todo el conjunto de las normas, puede deducirse que la Rota clementina era un tribunal donde podían concluir las causas sin salir de España¹⁴⁵.

Desde los primeros años de funcionamiento de la Rota clementina, ésta se desempeñó como un tribunal donde finalizaban las causas sin necesidad de ir en apelación a Roma. También debe tenerse en cuenta, como advierte García Martín, que al constituirse la Rota clementina se le suprimió al Nuncio la facultad de juzgar personalmente, precisamente para impedir la apelación a Roma, ya que, no habiendo apelación del delegante al delegado, en caso que el Nuncio conociese alguna causa, ésta debería irse en apelación a Roma¹⁴⁶. Es lo que su-

141. Cfr. J. VALES FAILDE, *La Rota Española...*, pp. 75s.; C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, pp. 232s.; P. CANTERO, *La Rota...*, pp. 111s.

142. Cfr. J. VALES FAILDE, *La Rota Española...*, p. 75.

143. *Ibid.*, p. 79.

144. «Y si por discordia o diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, según la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas cuarto, y siendo necesario, también quinto Juez de los sobredichos. Y demas de esto, el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá también libre y lícitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota a otro Juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura a otro Auditor de la Rota Romana»: *Breve 1771*, § 5.

145. «El tribunal de la Rota de la nunciatura de España era, en su primitiva institución, un tribunal *judicialmente* superior, sino que estaba facultado para juzgar cuantas veces fuese necesario, por la formación de nuevos turnos hasta la obtención de la ejecutoria por las tres sentencias conformes»: C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, pp. 237-238.

146. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 237.

cedía en el antiguo Tribunal del Nuncio, donde éste podía resolver las causas personalmente, pero las apelaciones tenían que ir a Roma.

Aunque han habido objeciones para reconocer el carácter supremo de la Rota española, ésta ha sido una posición minoritaria en la doctrina. Debe tenerse en cuenta que la mayor parte de la doctrina ha reconocido esta nota del tribunal, constituyendo el meollo del privilegio, de tal manera que «desde el momento que haya apelación a Roma contra un fallo de la Rota Española, deja ésta de ser Tribunal Supremo y no cumple la finalidad para que fue creada»¹⁴⁷.

Debe advertirse que, a lo largo de su historia, a la Rota clementina también se la ha calificado de tribunal «supremo» en sentido estricto, es decir, alegando que de sus sentencias no cabía ni acudir al Romano Pontífice. Indudablemente, esta postura resulta inaceptable desde todo punto de vista y nunca formó parte del privilegio por el cual se constituyó la Rota Española¹⁴⁸. Sólo podía entenderse esta pretensión desde el más cerrado regalismo español que pretendía controlar toda la jurisdicción eclesiástica, negando incluso el derecho de acudir directamente al Papa. Esto lo puso en evidencia Giobbio citando el intento de Carlos IV, en 1787, de no permitir que pueda acudirse al Papa, elevando la Rota Española al nivel de los otros tribunales supremos del reino, de cuyas sentencias no cabía apelación¹⁴⁹.

147. J. VALES FAILDE, *La Rota Española...*, p. 78.

148. Cantero escribió en 1946, refiriéndose al privilegio de la Rota clementina, que «En España nadie ha puesto en duda la plenísima legitimidad de los recursos, y aún de las apelaciones, que los fieles españoles dirijan a la Persona augusta del Romano Pontífice contra las sentencias pronunciadas por el Supremo Tribunal de la Rota Española. El Breve fundacional de Clemente XIV no niega, ni podía negar en modo alguno, esta legitimidad, reafirmada rotundamente en el canon 1.569: “Por razón del Primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede, en todo el orbe católico, llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, para que la juzgue, sea contenciosa o criminal, en cualquier grado de juicio y cualquiera que sea el estado del pleito”.

»Ciertamente que en este canon aparece el nombre de *Santa Sede*; pero el contexto del mismo nos indica que en este canon 1.569, bajo el nombre de Santa Sede se ha de entender la *Persona misma* del *Romano Pontífice*, como Primado de la Iglesia. Así se trasluce de su texto mismo, cuando se alega la razón del *Primado* de jurisdicción, que radica única y exclusivamente en la Persona del Romano Pontífice, no en las Congregaciones, Tribunales y Oficios de la Curia Romana»: P. CANTERO, *La Rota...*, p. 136.

149. «Il governo aumentò le sue pretese, esagerando la portata e l'autorità del Tribunale della Rota, sia col dichiararlo Supremo ed innalzarlo al grado degli altri tribunali supremi del Regno, dalle cui sentenze non si dà mai luogo ad appello, sia coll'intitolarlo nella legge 4^a tit. V, lib. II della novissima Recopilacion “*Tribunal colegiado, unico eclesiastico de apelaciones últimas en estos reinos*” sia con assimilarne la procedura e la pratiche a quelle stabilite pei tribunali civili

»I Nunzi Apostolici, in parte per le difficoltà dei tempi (era allora il tempo nel quale Pio VI rapito da Roma dopo la prigionia durissima finiva la vita a Valenza) in parte per le vicende subite dallo stesso tribunale di frequenti e prolungate chiusure con danno delle cose e per la necessità di doversi in tutto rimettere alle indicazioni di ministri ed ufficiali tutti di nazionalità spagnola e tenaci in mantenere i loro pretesi privilegi, avevano finito col lasciar prevalere la massima che il S. Padre non abbia diritto di ricevere ricorsi in materia ecclesiastica dalle sentenze del Tribunale della Rota»: A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplomazia...*, p. 292.

Podía así entenderse a la Rota Española como tribunal supremo del cual no cabía acudir al Papa, tal como una de las leyes de Carlos IV la describió: «tribunal colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reinos»¹⁵⁰. Como bien precisó Giobbio, esto no formaba parte del privilegio, porque éste consistía en que todas las causas eclesiásticas del reino podían concluir en España y en un tribunal español, pero nada más¹⁵¹.

Por tanto, puede concluirse señalando que la Rota clementina estaba constituida como un tribunal donde *podían* concluir las causas sin necesidad de acudir a Roma en apelación, sin que estuviera vetado este recurso. Por los testimonios que tenemos, la Santa Sede, de hecho, no solía admitir esos recursos desde los tribunales españoles, pero esto no limitaba el derecho de las partes a interponer esos recursos. El *Breve 1771* no contenía ninguna prohibición en este sentido. Por eso, la praxis por la cual muchas veces no se admitían esas apelaciones era un asunto que estaba más vinculado a las buenas relaciones entre la Santa Sede y la monarquía española, que a una cuestión estrictamente jurídica.

III. EL TRIBUNAL DE LA ROTA PIANA

Después de que Pío XI hubiera suprimido la Rota clementina en 1932, reintegrándose todas las causas eclesiásticas españolas al régimen común, fue restaurado el tribunal por Pío XII, mediante el *motu proprio Apostolico hispaniarum nuntio*, del 7 de abril de 1947¹⁵².

De acuerdo a la nueva constitución del tribunal, la doctrina ha entendido que se trató de una nueva institución¹⁵³, ya que el tribunal no había quedado

150. LEY IV, 2.X.1787, en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, I, Título V, Libro II, p. 254.

151. «Per le modificazioni introdotte dal Breve “*Adminstrandae Iustitiae*” di Clemente XIV non si può certamente dedurre l’esclusione del diritto di appello o di ricorso al Romano Pontefice.

»Infatti nel citato Breve, da cui il tribunale stesso riceve l’essere e la forma, non si trova sillaba in contrario; onde il ricorso e l’appello al Sommo Pontefice rimane fermo sotto la disposizione del Diritto comune; inoltre non si può supporre che la s. m. di Clemente XIV abbia voluto privare l’amministrazione della giustizia nei domini spagnoli della più solenne garanzia, qual è l’appello al Romano Pontefice; in terzo luogo finalmente, perchè quest’appello è essenzialmente connesso con un dovere ed un diritto spettanti al Papa per divina disposizione, e perciò inalienabili; dovere, in quanto Egli è costituito in special modo supremo tutore e vindice della giustizia; diritto, in quanto egli in virtù del Primato ha immediata giurisdizione su tutti i fedeli e su tutte le cose appartenenti alla Chiesa.

»Nè vale il dire che in questo modo si renderebbe vano il privilegio concesso alla Spagna; poichè il privilegio concesso tende soltanto a questo, cioè che tutte le cause ecclesiastiche di quel Regno possano essere concluse fino alla terza istanza in Spagna e da un tribunale spagnolo; e nulla più»: A. GIOBBIO, *Lezioni di Diplomazia...*, p. 293.

152. Cfr. AAS 39 (1947) 155-163.

153. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, p. 864.

simplemente suspendido, sino que había sido suprimido¹⁵⁴. Por ello aunque básicamente sea una adecuación de la Rota clementina a las circunstancias legales y sociales de la época, la Rota piana constituye el tercer tribunal con el que ha contado la Nunciatura en España a lo largo de su dilatada historia.

Como se dice en el preámbulo de las *Normas 1947*, «la lamentable perturbación de la vida pública que tuvo lugar pocos años ha, y que rompió el solemne convenio con la Santa Sede, que negó el carácter sacramental del matrimonio y que perturbó todo lo sagrado, hizo también que desapareciese la misma Rota»¹⁵⁵.

Partiendo de la descripción del tribunal contenida en el art. 1 de las *Normas 1947*, estudiaremos su naturaleza jurídica, para determinar en qué medida constituye una continuidad institucional con la Rota clementina, así como las diferencias que se introducen en su régimen.

Decía el art. 1: «La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un Tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio de España».

A. *La restauración de la rota española*

Con la constitución de la Rota piana, como ya hemos dicho, se puede hablar de un nuevo tribunal, el tercero dentro de la historia de la Rota española. Esto no supone necesariamente que el nuevo tribunal sea esencialmente diverso al anterior. Precisamente porque la Rota clementina había sido suprimida, se

154. «La difícil situación creada en España a la Iglesia española, la ruptura del régimen concordatario, y la laicización total del matrimonio, han traído como consecuencia el desconocimiento que el Estado ha hecho del Supremo Tribunal de la Rota Española, privilegio secular, extraordinario y único, concedido por la benignidad de la Santa Sede.

»Por la fuerza de estas circunstancias, que además han hecho escasas y casi nulas la materia y la obra del Supremo Tribunal, la Santa Sede, bien a su pesar y no obstante el sincero y bien probado amor que profesa a la católica España, se ha visto obligada a disponer que el régimen de apelación en las causas eclesiásticas se reintegre en España a los cauces del Derecho común, cesando por consecuencia en sus funciones el mencionado Tribunal de la Rota Española, el cual, a partir de esta fecha, no admite nuevas apelaciones y debe sustanciar y terminar las pendientes en el plazo de un año y en la forma que por esta Nunciatura oportunamente se determine.

»Al tener el sentimiento de comunicar a V.E. la resolución de la Santa Sede, creo un deber tributar en su nombre un homenaje de elogio a la gloriosa historia del Supremo Tribunal de la Rota Española y de gratitud a la laboriosa y competente actuación de sus miembros, los cuales, por benigna voluntad de la Santa Sede, seguirán de por vida disfrutando de la consideración, honores, preeminencias y privilegios que hasta el presente les han correspondido»: *Carta del Nuncio Tedeschini a los obispos españoles, del 1 de agosto de 1933*, en *Boletín Oficial del Obispado de Madrid-Alcalá*, 48 (1933) 368-369.

155. *Normas 1947*, Preámbulo, § 3.

constituyó un nuevo tribunal acorde con la legislación canónica y con las circunstancias sociales y políticas de ese momento, pero que contenía básicamente el mismo privilegio que la Rota suprimida¹⁵⁶.

La nueva Rota sigue siendo un tribunal eclesiástico, privilegiado, colegiado, ordinario, concordado, y principalmente de apelación contra las sentencias pronunciadas en el territorio de España¹⁵⁷.

De esas notas se desprende que la Rota piana tiene más semejanza con la Rota clementina que con el antiguo Tribunal del Nuncio. Puede sostenerse, por tanto, que el nuevo tribunal, materialmente, es una adecuación de la Rota clementina a la legislación de la época y a las circunstancias sociales por las que atravesaba España. Una vez reparados los agravios causados por la República, y reconocido el carácter sacramental del matrimonio, el Romano Pontífice dispuso que se constituya nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, como un tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho canónico¹⁵⁸.

B. *Tribunal de última instancia*

Al constituirse la Rota piana, se ha producido la restauración del privilegio secular por el cual los fieles sujetos a los tribunales eclesiásticos españoles podían ver concluidas sus causas eclesiásticas en España, sin necesidad de recurrir a Roma¹⁵⁹.

Aunque técnicamente no resulte exacto calificar a la Rota piana como tribunal «supremo»¹⁶⁰, es un término que ha sido usado por la doctrina, igual que con la Rota clementina, para referirse a lo esencial de su organización privilegiada. Si no hay una vía ordinaria para ir en apelación de las sentencias de la Rota española a otro tribunal, entonces se puede hablar de ésta como de un tribunal supremo.

Esta característica de la Rota queda confirmada por el hecho de que sus sentencias no eran apelables ante la Rota romana, ni siquiera en el caso del art.

156. «Pero ahora, reparados aquellos agravios y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, deseando secundar los deseos de la mayor parte de los Obispos de España, así como de su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, Tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho canónico, como lo constituimos por las presentes letras y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de ley»: *Normas 1947*, Preámbulo, § 4.

157. Cfr. E. REGATILLO, *El concordato español de 1953*, Santander 1961, p. 385.

158. Cfr. *Normas 1947*, Preámbulo, § 4.

159. Cfr. Carta del Nuncio Tedeschini..., pp. 368-369.

160. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, p. 867.

41 de las *Normas 1947*, que establecía que las causas se devolverían a la Santa Sede cuando en la Rota española no hubiera el suficiente número de Jueces para constituir el turno. Al referirse las normas a la «Santa Sede» podía entenderse que las causas se devolvían a la Rota romana. Presentada la cuestión al Santo Padre, Pfo XII resolvió el asunto con su decisión de 22 de enero de 1954, en la que dispuso que, tratándose del caso previsto en el art. 41 de las *Normas 1947*, se deberá dirigir una instancia al Santo Padre, a través de la Sagrada Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, quien tomará después la decisión que le parezca oportuna. También se prescribió que lo mismo deberá hacerse en los casos de los arts. 28, 29 y 34 de las *Normas 1947*, que contemplaban también, la devolución de las causas a la Santa Sede¹⁶¹. Por lo tanto, en los casos en que las *Normas 1947* se refieran a la «Santa Sede» o a la «Sede Apostólica», no debe entenderse por tal a la Rota romana, sino al Romano Pontífice.

Con esta disposición pontificia se reafirmó la condición de tribunal de última instancia de la Rota española, de la cual no cabía apelación directa a la Rota romana.

A este respecto cabe destacar que con la prohibición de las apelaciones desde la Rota española a la Rota romana, en nada se afectaba el derecho de los fieles de dirigirse directamente al Papa, en cualquier grado del juicio y cualquiera sea el estado del pleito. En efecto, en las normas de la Rota piana ha quedado expresamente establecido el derecho del Romano Pontífice a avocar a sí las causas que cualquier fiel pueda llevar ante la Santa Sede¹⁶². El art. 35 de las *Normas 1947* reproduce casi íntegramente el CIC 1917, c. 1569.

En el Concordato de 1953, la Santa Sede confirmó el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribu-

161. «Verificandosi il caso previsto dall'art. 41 delle Norme, che ha dato motivo alla presente pratica, si dovrà, per il tramite della Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari indirizzare un'istanza al Santo Padre, il quale prenderà poi le decisioni che Gli sembreranno opportune; b) Uguale prassi dovrà seguirsi anche nei casi di cui agli art. 28, 29 e 34 delle Norme che contemplan parimenti la devoluzione del procedimento a la Santa Sede. Della sovrana decisione e stato già informato l'Excmo. Nunzio a Madrid per che ne dia significazione a quel Tribunale per la sua opportuna conoscenza e norma nei casi che si potranno presentare per l'avvenire. Sua Santità ha inoltre diposto che, in quanto necessario, sia riconosciuta piena validità ai procedimenti fino ad ora seguiti per quel che concerne le cause trattate in precedente istanza dal Tribunale della Rota della Nunziatura e che siano state poi definite dal Tribunale della Sacra Romana Rota o si trovino tuttora pendenti dinnanzi al giudizio di quest'ultima»: ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA, «Normae» a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispaniae servandae necnon et «Ordo» pro causis iudicialibus in eodem tribunali expediendis, Madrid 1962, p. 72; cfr. SECRETARIA STATUS, *Solvitur dubium circa modum procedendi cum aliqua causa iudicialis a tribunal Rotae Nunciaturae Apostolicae in Hispania decisa devolvitur ad Sedem Apostolicam pro nova instantia*, 22.I.1954: X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, III, 2414n.

162. Cfr. *Normas 1947*, art. 35.

nal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *motu proprio* pontificio del 7 de abril de 1947 que restableció dicho tribunal¹⁶³.

Cantero explicaba que la Rota española constituía un privilegio en extremo favorable para los españoles en el orden económico, en el procesal y en el científico. Saliendo al paso de quienes han considerado odioso este privilegio, advierte de los beneficios que supone «en el orden económico, pues se pueden ahorrar el coste de un viaje a Roma, con economía de tiempo y de dinero en las comunicaciones; en el mismo orden procesal, porque es más fácil y seguro el conocimiento de los hechos jurídicos y de la buena o mala fe de los litigantes españoles en España que fuera de España; y fomenta el estudio y la recta aplicación del Derecho Canónico en España, tanto por la necesidad de canonistas competentes para las plazas de Auditores de la Rota Española como por estímulo para los Provisores de los Tribunales diocesanos y metropolitanos, cuyas sentencias pueden ir al Supremo Tribunal de la Rota Española»¹⁶⁴.

C. Tribunal del Papa

En continuidad con la Rota clementina, la Rota piana mantenía su carácter de tribunal de apelación para las causas provenientes de los tribunales de España, sin que proceda la apelación de sus sentencias ante la Rota romana, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 de las *Normas 1947*, salvo que mediare acuerdo entre las partes, con la excepción de las causas mayores, en las que la Rota española era absolutamente incompetente, de acuerdo a lo que establecía el art. 36 de las *Normas 1947*.

Esta característica del privilegio, hacía de la Rota clementina un tribunal de última instancia, en cuanto le otorgaba, dentro del ámbito de los tribunales eclesiásticos españoles, la finalidad que tenía la Rota romana para la Iglesia universal. La Rota piana mantuvo el mismo carácter, lo que llevó a un sector de la doctrina a calificarla de tribunal «del Papa»¹⁶⁵.

En efecto, se puede calificar a la Rota piana como tribunal del Papa, si se tiene en cuenta, además, que las *Normas 1947* establecían que era el mismo Romano Pontífice quien libremente nombraba a los Auditores, al fiscal y al defen-

163. «La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *Motu proprio* Pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal»: CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA DE 1953, Art. 25 § 1, en A. MERCATI, *Raccolta di Concordati*, II..., p. 285.

164. P. CANTERO, *La Rota...*, p. 126.

165. Cfr. J. LLOBELL, *Le norme del 1999 della Rota della Nunziatura Apostolica in Spagna*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 3 (2000) 785.

sor del vínculo¹⁶⁶. Esto comportaba una cierta innovación en relación con el breve clementino, en el cual los Jueces rotales también eran nombrados por el Papa, pero entre los que le presentaba el rey de España. Para el nombramiento del fiscal y del asesor, que también le competía al Papa, debían ser del agrado del rey. Con las *Normas 1947* desapareció el privilegio de presentación del que gozaba el rey de España.

Con el calificativo de tribunal del Papa, también se pone de manifiesto que la Rota española continuaba gozando de la condición de ser un tribunal «apostólico». Pero este calificativo, sólo puede ser aplicado en el sentido de que la potestad del tribunal se originaba en la del Romano Pontífice. No se puede entender, evidentemente, como un tribunal de la Sede Apostólica o con competencia para toda la Iglesia¹⁶⁷. Miguélez explicaba que la Rota piana no era un tribunal apostólico, porque no tenía jurisdicción, en primera instancia, sobre las causas reservadas a los tribunales Apostólicos (entendiendo aquí, Apostólico, como perteneciente a la Santa Sede)¹⁶⁸. Por eso, hay que precisar muy bien que, si la Rota piana se calificaba de tribunal «apostólico», era únicamente en cuanto su potestad derivaba del Papa y era éste quien nombraba a sus Jueces y demás ministros. Indudablemente, no cabía señalarla como tribunal Apostólico en sentido estricto, porque no era un tribunal de la Sede Apostólica ni gozaba de jurisdicción sobre toda la Iglesia. Era una manifestación de la potestad del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia. Así como se había constituido la Rota romana, con jurisdicción universal, se había erigido la Rota española «*ad instar Rotae romanae*», con competencia específica para las causas tramitadas ante los tribunales eclesiásticos españoles.

D. Tribunal ordinario colegiado

La Rota piana mantiene las notas de tribunal ordinario y colegiado que caracterizaban también a la Rota clementina. Es, pues, un tribunal ordinario para España por concesión expresa de la Santa Sede.

En efecto, la potestad judicial de la Rota piana la recibe ésta, por el mismo derecho aneja al oficio¹⁶⁹. El nuevo tribunal sigue siendo una institución establemente constituida dentro de la peculiar organización judicial española.

166. Cfr. *Normas 1947*, arts. 6 y 11.

167. Cfr. J. LLOBELL, *Il tribunale di appello...*, pp. 268s.

168. «Definir hoy la condición canónica y la competencia del Tribunal de la Rota de Madrid, es cosa fácil. Es tribunal ordinario para España por concesión especial de la Santa Sede: pero no es tribunal Apostólico. (...) Como *no Apostólico*, están sustraídas a su jurisdicción aquellas causas que, aun en primera instancia, están reservadas por el derecho a los tribunales Apostólicos»: L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 350.

169. Cfr. CIC 1917, c. 197.

De acuerdo a lo dispuesto por el CIC 1917, c. 197, para que la jurisdicción sea ordinaria se requiere la vinculación estable, impuesta por el mismo derecho, a un oficio en sentido propio. Características que se daban en la Rota piana, pues ésta queda determinada, por la ley que la constituye, en un oficio colegiado dotado de potestad ordinaria judicial.

Como se sabe, la distinción entre tribunales ordinarios y delegados es una de las principales clasificaciones de los tribunales existentes en la Iglesia, ya que se refiere a la potestad con que juzga el tribunal. Un tribunal establemente constituido recibirá el calificativo de ordinario, mientras que uno constituido para juzgar una causa determinada, con la respectiva delegación de parte de la autoridad competente, recibirá el nombre de tribunal delegado¹⁷⁰.

Debe advertirse que la Rota no deja de ser un tribunal ordinario por el hecho de que las causas le sean confiadas por el Nuncio¹⁷¹.

Las *Normas 1947* confirman también el carácter colegial de la Rota. Así queda dispuesto en el art. 1: el tribunal lo forman siete Auditores, presididos por su decano, que juzgan por turnos de tres Auditores¹⁷².

E. Tribunal concordado, meramente eclesiástico

Aunque hoy pueda parecer evidente, no está de más que nos detengamos a considerar el carácter exclusivamente eclesiástico de la Rota. Es un punto que fue tratado por la doctrina posterior a la restauración del tribunal, advirtiendo que su carácter concordatario no podía llevar a considerarlo como tribunal de naturaleza «civil especial»¹⁷³, pues, ante todo, se trataba de una jurisdicción eclesiástica¹⁷⁴. Se podía llegar a confundir su naturaleza eclesiástica si se consi-

170. Cfr. M.J. ARROBA, *Diritto processuale canonico*, Roma 1993, p. 121.

171. «Es, además, Tribunal ordinario que entiende en las causas no por delegación, sino con jurisdicción ordinaria, aun cuando las causas le sean confiadas por el Nuncio Apostólico»: cfr. M. BONET, *El restablecimiento del tribunal...*, pp. 511-512.

172. Cfr. *Normas 1947*, arts., 1, 2 y 21.

173. «La Rota Española no puede nunca considerarse como *tribunal civil especial*, o sea para causas de determinada clase, ni siquiera cuando juzga en las causas de *fuero mixto*; porque nunca juzga con autoridad promanante de la potestad civil ni admite las causas de *fuero mixto* sino bajo su aspecto eclesiástico, es decir, por la relación que tienen con las causas eclesiásticas. Sin embargo de lo dicho y de ser, por consiguiente, los auditores rotales verdaderos jueces *eclesiásticos*, el Estado español reconoce, mediante decreto, a los auditores rotales el carácter de magistrados públicos con todos los derechos civiles propios del cargo. Corolario forzoso de ser la Rota un tribunal meramente eclesiástico es, como se dice en el preámbulo del *Motu proprio* fundacional, que debe tramitar las causas eclesiásticas según el *Derecho canónico*»: M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, p. 870.

174. «Al incorporar el Estado a su ordenamiento jurídico la ley especial Pontificia organizadora del Tribunal, de ninguna manera ha pretendido arrogarse unas atribuciones que sal-

deraban superficialmente algunas de las normas que reconocían efectos civiles a la Rota española o a sus miembros. Así, por ejemplo, el art. 6 § 3 de las *Normas 1947*, disponía que los Auditores rotales eran reconocidos, mediante decreto del Jefe del Estado, como magistrados del Estado, con los derechos civiles propios del cargo. De la misma forma, el Estado español había incorporado a su ordenamiento jurídico la ley constitutiva de la Rota¹⁷⁵.

Ante estas disposiciones civiles, se podría concebir a la Rota como un tribunal de jurisdicción privilegiada dentro del ordenamiento general del Estado español, cuando lo cierto es que la potestad del tribunal emanaba directa y exclusivamente del ordenamiento canónico¹⁷⁶.

Como ya aclaró la doctrina de la época¹⁷⁷, lo único que hizo el Estado fue *considerar* la ley pontificia como ley estatal en todos sus efectos civiles, sin negar la naturaleza eclesiástica del tribunal ni extender su competencia al ámbito civil.

Indudablemente, éstas disposiciones hay que entenderlas dentro de la concepción iuspublicista¹⁷⁸ de las relaciones Iglesia-Estado, propias de la época. No se puede olvidar que España era un estado confesional, y «¿qué mayor prueba de acatamiento puede el Estado español dar a las leyes de la Iglesia que considerarlas incorporadas a su ordenamiento jurídico?»¹⁷⁹. Por tanto, no tiene nada de extraño, para la mentalidad de la época, que el Estado haya reconocido de esa manera al tribunal de la Rota, que no modificaba su carácter de institución meramente eclesiástica. Las mismas palabras del preámbulo de las *Normas 1947* se refieren al tribunal como «meramente eclesiástico» y «constituido para tramitar las causas eclesiásticas según el derecho canónico».

Una de las innovaciones introducidas por el breve piano en relación a la Rota clementina, es la exclusión, en el funcionamiento del tribunal, de todo procedimiento que no sea el canónico. Como el breve clementino era poco preciso en sus normas de procedimiento, se había introducido la práctica de seguir el

drían fuera de los ámbitos de su competencia. Se ha limitado a *considerar* como ley estatal para todos los efectos *civiles* la ley pontificia; y la fórmula de incorporarla al ordenamiento jurídico civil la encontramos no sólo buena, sino óptima, por lo compendiosa y tradicional, diga lo que quiera en contrario algún espíritu hipercrítico»: L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 346.

175. «Se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España en la forma que se señala en el Motu Proprio de Su Santidad "Apostolico Hispaniarum Nuntio", de siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que queda incorporado al ordenamiento jurídico español»: Decreto Ley de 1º de mayo de 1947, art. 1, en BOE, 125 (1947).

176. Cfr. M. BONET, *El restablecimiento del tribunal...*, p. 507.

177. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 346.

178. Cfr. C. SOLER, *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, Pamplona 1993, pp. 38s.

179. Cfr. L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 346.

procedimiento civil en los casos de lagunas jurídicas¹⁸⁰. En este sentido, las *Normas 1947* dispusieron, en su art. 49, para fijar más claramente el carácter exclusivamente eclesiástico del tribunal, que no se admitiera ningún otro procedimiento judicial fuera del establecido en el Derecho Canónico. En 1952, la Santa Sede expidió las normas procedimentales de la Rota española¹⁸¹.

Otra de las novedades introducidas por el breve piano, que también venía a perfilar el carácter meramente eclesiástico del nuevo tribunal, era lo dispuesto en el art. 6 de las *Normas 1947*, que modificaba el procedimiento para la elección de los Auditores. En efecto, en el breve clementino se le reconocía al rey de España el derecho de presentación de los Jueces rotales, que después serían nombrados por el Romano Pontífice. En la nueva constitución de la Rota se suprimió este derecho del rey, sustituyéndolo por la comunicación que se le deberá hacer al Jefe del Estado de la lista de candidatos, para que exprese las dificultades políticas que pudiera tener contra alguno de los candidatos.

Aunque el carácter concordatario del tribunal quedó expresamente determinado con el art. 25 del Concordato de 1953, se puede decir que ésta —la concordataria— era también una de las notas características de la nueva Rota desde la expedición del breve piano en 1947. Aunque no de derecho, pero sí de hecho, la Rota era un tribunal concordado desde su restauración. Lo ha reconocido la doctrina, teniendo en cuenta que la misma elaboración de las normas fue producto de negociaciones entre representantes del Estado español y la Santa Sede¹⁸², como también se entiende de los términos del preámbulo de las *Normas 1947*.

La Rota española dejó de tener ese carácter concordatario al celebrarse el *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos*¹⁸³, el

180. «Otro principio jurídico muy importante inspirador de la nueva ley es la exclusión de todo procedimiento que no sea el canónico, lo cual supone una verdadera innovación en orden al derecho que regulaba la Rota suprimida en 1932, por lo que las lagunas jurídicas que pudieran ocurrir habrán de ser suplidas según los principios establecidos en el Código canónico, prescindiendo en absoluto de las normas del procedimiento civil»: M. BONET, *El restablecimiento del tribunal...*, p. 508.

181. Cfr. SECRETARIA STATUS, *Ordo pro causis iudicialibus expediendis in Tribunali Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispaniae*, 1952, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, III, n. 2328n.

182. «El *Motu proprio* si se atiende solamente a su estructura externa, es puramente una ley eclesiástica especial para España. Mas, si nos fijamos más detenidamente en algunos de los preceptos contenidos en sus Normas, nadie podrá poder en duda que se trata de una ley concordada, que fué objeto de negociaciones entre la Santa Sede y el Gobierno español. Así, por ejemplo, se establece: que la lista de candidatos hecha por la conferencia de Metropolitanos se enviará simultáneamente al Nuncio Apostólico y al Jefe del Estado, para que éste pueda exponer las dificultades políticas de orden general contra alguno de los candidatos, si las tuviere; que el nombramiento de cada Auditor se comunicará al Jefe del Estado, para que éste dicte un decreto reconociéndolo como Magistrado estatal; que el nombramiento se hará público al mismo tiempo por la Sede Apostólica y por el Gobierno español, etc.»: L. MIGUÉLEZ, *La Rota Española...*, p. 347.

183. Cfr. AAS 72 (1980) 29-36.

3 de enero de 1979. Con el artículo 8¹⁸⁴ del Acuerdo se derogó el artículo 25¹⁸⁵ del Concordato de 1953.

Como consecuencia de esa derogación, el Tribunal de la Rota Española dejaba de ser un Tribunal concordado y se suprimían todos los beneficios que recibía del Estado, tales como la equiparación de sus Auditores con los magistrados del Estado, la incorporación de las *Normas 1947* al ordenamiento civil, y el mantenimiento del tribunal por parte del Estado. Se respetaban, sin embargo, los derechos adquiridos por los Auditores de la Rota española.

La Rota dejó de ser, de derecho, un tribunal concordado, aunque seguía estando, de hecho, dentro de un «sistema concordatario»¹⁸⁶, en cuanto el tribunal seguía regulado, como institución, de acuerdo a las *Normas 1947*, que habían sido objeto de negociación entre el Gobierno español y la Santa Sede.

F. *La potestad de los Auditores*

Acerca de la naturaleza de la potestad de los Auditores, nada se dice en las *Normas 1947*. Para estudiar este tema podemos servirnos de algunas referencias indirectas a esa potestad que aparecen en algunas de las disposiciones de las *Normas 1947*, así como en las normas de procedimiento¹⁸⁷ de la Rota, y de las aportaciones doctrinales.

En efecto, en el art. 50 de las *Normas 1947*, se establece que para introducir una causa a la Rota, la apelación se dirigirá al Nuncio, quien la *someterá* a la Rota. Así mismo, en el art. 16, se dispone que la Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio, a quien le corresponde ejercer la potestad que los Obispos ejercen sobre sus tribunales, salvo que se disponga lo contrario.

En la doctrina, partiendo de las mismas normas y del estudio comparativo con la Rota clementina, se han planteado distintas posturas a la hora de calificar la naturaleza de esa potestad¹⁸⁸. Entre ellas predomina la que entiende que la potestad de los Auditores rotales es ordinaria.

184. «Artículo VIII. Quedan derogados los artículos (...) XXV, (...) del vigente Concordato y el Protocolo Final en relación con los artículos (...) y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo Final».

185. «La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al Motu Proprio Pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal»: A. MERCATI, *Raccolta di Concordati, II...*, p. 285.

186. Cfr. J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, p. 782.

187. Cfr. *Reglamento 1952*.

188. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, pp. 868s.; E. REGATILLO, *El concordato español...*, p. 387; C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, pp. 246s.

García Martín¹⁸⁹, quien consideraba que la potestad de los Auditores de la Rota clementina era delegada, al tratar de la Rota piana, plantea la hipótesis de que también debería reconocerse esa potestad como delegada. En efecto, al establecer el art. 16 de las *Normas 1947* que el Nuncio ejerce sobre la Rota la misma potestad que ejercen los Obispos sobre sus tribunales, *parecería* que debería reconocerse que los Auditores juzgan con potestad delegada. Y así podría ser porque, dentro del CIC 1917, la figura que más se asemejaba al tribunal de la Rota era el tribunal colegiado formado por los sinodales¹⁹⁰, los cuales recibían la potestad delegada por el obispo¹⁹¹. Así mismo, al obispo le correspondía la elección de los Jueces sinodales, aunque la aprobación era función del sínodo. El obispo también podía removerlos del cargo, con causa grave, previo consejo del cabildo catedral¹⁹².

Sin embargo, como se ve en las *Normas 1947*, y lo advierte el mismo García Martín, la analogía del tribunal de la Rota con el tribunal de los sinodales es muy limitada.

Así se aprecia, por ejemplo, en lo referente a la elección de los Auditores rotales, que no le corresponde al Nuncio sino al Romano Pontífice¹⁹³. Al Nuncio sólo le compete la elección de los notarios y escribientes¹⁹⁴. Así mismo, aunque al Nuncio le corresponda someter las causas a la Rota¹⁹⁵, es el decano el que determina los turnos a medida que van llegando las causas, el que designa al ponente y, en el caso en que éste declinase el cargo, será el decano quien designe otro ponente dentro de los Auditores del mismo turno, es decir, entre aquellos que recibieron la comisión del Nuncio¹⁹⁶. En cambio, si alguno de los Auditores del turno que ha recibido la comisión estuviese impedido de formar parte del turno, por enfermedad o alguna otra causa grave, el decano deberá solicitar al Nuncio que designe otro Auditor no impedido¹⁹⁷. García Martín¹⁹⁸ se pregunta por la razón de esta limitación a la función del decano, al no poder designar a otro Auditor cuando uno estuviese impedido. Sugiere, que esa diferencia entre el decano y el Nuncio, podría deberse a que la comisión que otorga el Nuncio al turno establecido por el decano podría ser un acto de delegación de jurisdicción, mientras que los actos del decano serían de mera administración. De esta manera se explicaría que, al hacer falta la concurrencia de un Auditor

189. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, pp. 246s.

190. Cfr. CIC 1917, cc. 385, 386, 387, 388 y 1574.

191. Cfr. CIC 1917, c. 1574.

192. Cfr. CIC 1917, cc. 385 § 1 y 388.

193. Cfr. *Normas 1947*, art. 6.

194. *Ibid.*, art. 13.

195. *Ibid.*, art. 50.

196. *Ibid.*, arts., 22 y 26.

197. *Ibid.*, art. 25.

198. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, pp. 246-247.

ajeno al turno, se encontraría sin jurisdicción, por lo que haría falta que lo designara el Nuncio, mediante el acto de comisión. Si esto fuera así se asemejaría más la autoridad del Nuncio a la que tiene el obispo sobre los sinodales.

García Martín termina rechazando la hipótesis de la potestad delegada de los Auditores al concluir que el principio por el cual el Nuncio ejerce sobre la Rota la potestad que los Obispos tienen sobre sus tribunales es casi inútil y se reduce a muy poco. En efecto, de todas las funciones que las *Normas 1947* le otorgaban al Nuncio sobre la Rota, son muy pocas las estrictamente judiciales, que puedan justificar el que esa potestad sea la del obispo sobre su tribunal.

Una de las pocas manifestaciones de la potestad judicial del Nuncio sobre la Rota es el acto de comisión de las causas, dispuesto por el art. 50. Por tanto, y siguiendo a García Martín en este punto, no parece que por la simple declaración de que el Nuncio ejerce sobre la Rota la misma potestad que el obispo ejerce sobre su tribunal, pueda sostenerse que los Auditores rotales ejerzan su función con potestad delegada del Nuncio.

Nos encontramos con una situación similar a lo que sucedía con la Rota clementina. Al estar constituida la Rota como un tribunal ordinario y, gozando sus Jueces de jurisdicción ordinaria, en virtud de la ley, la cual también les otorga la competencia, lo más prudente es considerar el acto de comisión del Nuncio a la Rota como un acto de índole procedimental por el cual el Nuncio encomienda las causas al tribunal, pero que no constituye ninguna delegación ni otorga tampoco competencia alguna.

Si tenemos en cuenta la sistemática de las *Normas 1947* veremos que el art. 50, en el que se regula el acto por el cual el Nuncio someterá las causas a la Rota se encuentra dentro del capítulo dedicado al procedimiento judicial. Esto nos puede dar un indicio de que esa «comisión» no sea más que un acto procedimental, a cargo del Nuncio, dentro del procedimiento establecido para el trámite de las causas ante la Rota.

Además, debe advertirse que el art. 23 § 1 del *Reglamento 1952*¹⁹⁹ establecía que el Nuncio debía efectuar la comisión de las causas a la Rota a través de un decreto, tanto en los casos en que la apelación haya sido dirigida al Nuncio (*Normas 1947*, art. 50), como también si la apelación se dirigió a la Rota directamente (situación no contemplada en las *Normas 1947*). En este último caso, el decano deberá dirigir la causa al Nuncio para que dicte el correspondiente decreto por el que encomienda la causa a la Rota. En cambio, para las apelaciones

199. «Las apelaciones contra las sentencias de los tribunales inferiores se dirigen al Nuncio Apostólico (Normas, art. 50), quien las somete al Tribunal. Pero si aconteciere que alguna apelación sea presentada directamente a la Rota, cuide el Decano de que se de cuenta al Nuncio Apostólico cuanto antes, indicando la fecha en que la apelación haya llegado a la Rota, con objeto de que él se digne firmar el oportuno decreto de comisión. Sin embargo, en caso de apelación contra una sentencia rotal no es necesario dar cuenta al Nuncio»: *Reglamento 1952*, art. 23, § 1.

contra las sentencias de la misma Rota, no será necesario acudir al Nuncio, debiéndose dirigir la apelación directamente a la Rota.

Si añadimos a lo dicho, que el tribunal recibe la jurisdicción y la competencia a través de la misma ley constitutiva de la Rota, se puede entender que la comisión del Nuncio sea simplemente un acto de naturaleza procedimental. Un trámite, exigido por la ley, pero que no deja de ser un acto de mero trámite, que en nada afecta a la potestad del tribunal ni a la de sus Jueces.

Si bien el acto de comisión de las causas que hace el Nuncio a la Rota no modifica ni la jurisdicción ni la competencia del tribunal, cabría preguntarse qué pasaba si la Rota juzgaba sin esa comisión. En principio, esas sentencias serían válidas, porque las propias normas no sancionan esa omisión. Únicamente, podría ser tachado de acto ilegítimo, teniendo en cuenta que las *Normas 1947* y el *Reglamento 1952* mandan expresamente que se cumpla ese trámite.

El art. 23 § 3 del *Reglamento 1952* establecía que tanto en apelación como en primera instancia, se considera que una causa ha sido legítimamente presentada al Tribunal solamente cuando el Nuncio Apostólico haya firmado el decreto ordenando que la misma sea tratada ante el Tribunal, es decir, que haya efectuado la comisión de la causa a la Rota. Por eso, puede deducirse que la única sanción a la omisión del acto de comisión del Nuncio a la Rota sería el carácter ilegítimo de la sentencia, pero ésta sería válida. Téngase en cuenta que este riesgo no se presentaba en los casos de sustitución de los Auditores porque las mismas *Normas 1947* y el *Reglamento 1952* evitaban que pueda ser tachada de ilegítima la intervención del sustituto, ya que se disponía que era el Nuncio quien debía designar al Auditor sustituto, con lo que podía entenderse que con esa designación le otorgaba también la comisión, resultando legítima su intervención.

Regatillo²⁰⁰ también se planteó la cuestión de la potestad de los Auditores de la Rota española. Suponía, éste autor, en base a las normas de la Rota romana, que los Auditores, si no gozaban de potestad ordinaria, la tenían al menos *delegada general*, de modo que sería válida la sentencia que dictaran sin haber recibido la comisión. En cambio, si tuvieran sólo potestad delegada para cada caso concreto, sería nula la sentencia si no hubieran recibido la comisión para ese caso.

200. «Las nuevas Normas de la Rota Romana, 29 jun. 1934, art. 1, la denominan Tribunal *ordinario* sin restricciones; nada dicen sobre la naturaleza de cada uno de los Auditores. Por todo el conjunto parece que, si no tienen potestad ordinaria, al menos la tienen *delegada general*; si bien han de ejercerla según les toque el turno y conforme a los Normas.

»La cuestión no carece de interés práctico; porque siendo así, válidamente juzgarán, aunque no fueren legítimamente designados para determinada causa; mientras que si sólo tuviesen delegación para la causa que les corresponda, y se entrometieren a juzgar otra para la que no están deputados, su voto sería nulo; y en consecuencia también sería nula la sentencia del turno.

»Pero en realidad para los casos de sustitución ya está provisto en las normas; el sustituto le designa el Nuncio»: F. REGATILLO, *El Concordato español...*, p. 387.

Bonet²⁰¹, siguiendo la clasificación que hace Roberti²⁰², distingue la potestad que ejercen los Obispos sobre sus tribunales en potestad judicial, potestad administrativa unida a la judicial y potestad meramente administrativa. Aplicando esa distinción a las disposiciones contenidas en las *Normas 1947*, sostiene que son manifestaciones de la potestad judicial del Nuncio las siguientes:

- a) El Nuncio representa al Tribunal de la Rota.
- b) El Nuncio, aunque no pueda juzgar la excepción de sospecha contra algún Auditor o contra el fiscal o el defensor del vínculo, es el que señala el turno que ha de juzgarla²⁰³.
- c) El Nuncio sustituye a los Auditores, al Promotor de justicia o al Defensor del vínculo que hayan sido declarados sospechosos²⁰⁴.
- d) El Nuncio puede castigar por sí mismo o denunciar a la Santa Sede a los Auditores que violaren el secreto, o por dolo o negligencia causaren perjuicio a los litigantes²⁰⁵.

En esta clasificación, Bonet no contempla el acto de comisión del Nuncio, dispuesto por el art. 50 de las *Normas 1947*.

García Martín²⁰⁶, considera que el acto de comisión del Nuncio no es sino un acto de pura administración, extrínseco a la misma potestad de juzgar. Parecería que considerar la comisión del Nuncio como un acto propio de la potestad judicial supusiera necesariamente reconocer el carácter delegado de la potestad de los Auditores. Por ello, García Martín prefiere contemplar el acto de comisión del Nuncio como un acto meramente administrativo, reconociendo que la potestad de los Auditores debe ser calificada de ordinaria.

Debe tenerse en cuenta que el Nuncio está privado de una de las principales funciones judiciales que ejerce el obispo sobre sus tribunales, ya que nunca puede ser juez en ninguna causa, ni como cabeza de la Rota ni como juez único²⁰⁷.

La peculiaridad de las funciones del Nuncio sobre la Rota ha llevado a un sector de la doctrina a cuestionar la existencia de la potestad judicial del Nuncio sobre el tribunal²⁰⁸. En efecto, del hecho que el Nuncio represente al tribunal, pero no pueda conocer directamente ninguna causa, no se desprende que tenga sobre él una potestad judicial. Lo mismo podría decirse de las otras funciones del Nuncio que Bonet clasifica como manifestaciones de su potestad ju-

201. Cfr. M. BONET, *El restablecimiento del tribunal...*, pp. 512s.

202. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I, Romae 1956, p. 244s.

203. *Normas 1947*, art. 28.

204. *Ibid.*, art. 29.

205. *Ibid.*, art. 34.

206. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 248.

207. *Ibid.*, art. 21.

208. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 247.

dicial. Usando la terminología de Roberti, podrían entenderse, en todo caso, como formas de una potestad administrativa unida a la judicial.

Con todo, podemos concluir que los Auditores de la Rota piana contaban con potestad ordinaria, que se correspondía con la naturaleza ordinaria del tribunal²⁰⁹.

IV. EL TRIBUNAL DE LA ROTA DE JUAN PABLO II

Mediante el *motu proprio Nuntiaturae apostolicae in Hispaniae*²¹⁰, del 2 de octubre de 1999, Juan Pablo II dictó las nuevas normas de la Rota española.

Los cambios introducidos por las *Normas 1999*, nos permiten hablar de un nuevo tribunal. Aunque no haya mediado ninguna suspensión en la vida de la Rota, las nuevas normas orgánicas y procesales del tribunal introducen una serie de importantes modificaciones en su régimen jurídico y en su competencia que justifican plenamente el que se pueda hablar de un nuevo tribunal. Trataremos ahora de determinar en qué sentido es una nueva institución; hasta qué punto esas nuevas características de la Rota española modifican efectivamente su naturaleza jurídica y si, a pesar de todo esto, se puede seguir hablando del privilegio secular del que gozaba la Iglesia española a través de este tribunal.

Estamos, pues, ante el cuarto tribunal con el que ha contado la Nunciatura en España a lo largo de su historia. Si con la constitución de la Rota clementina se dio nueva forma al antiguo Tribunal del Nuncio, erigiéndose un nuevo tribunal; y con la Rota piana se constituyó nuevamente, después de la supresión que se había producido durante la segunda República, ahora nos encontramos con una situación peculiar en la vida de esta secular institución.

En efecto, las *Normas 1999* no han sido consecuencia de una interrupción en la vida del tribunal. Aunque en los últimos años de su existencia la Rota piana pasó por diversas dificultades de tipo organizativo, su funcionamiento no llegó a detenerse. A partir de 1979, con el Acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos²¹¹, la Rota española dejó de ser sustentada por el Estado. Esta situación afectó el normal funcionamiento del tribunal porque se dejaron de nombrar Auditores, al no estar resuelto el asunto de su sostenimiento económico. Como solución temporal se optó por completar los

209. «*Cum causa ad Rotam defertur, petitio vel appellatio dirigitur ad Nuntium Apostolicum, qui Rotae causam committit; haec autem commissio non audit delegationem, quia Rota est tribunal ordinarium*»: F. ROBERTI, *De Processibus*, I..., p. 331.

210. Cfr. AAS 92 (2000) 5-17.

211. Cfr. *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos*, en AAS 72 (1980) 29-36; J. FORNÉS, *El nuevo sistema concordatario español. (Los acuerdos de 1976 y 1979)*, Pamplona 1980.

turnos acudiendo a Jueces externos²¹², y se llegó, incluso, a prorrogar el nombramiento del decano para que pudiera seguir ejerciendo sus funciones aun después de haber alcanzado la edad de jubilación²¹³. Todo esto afectó notablemente al tribunal, mientras se esperaba que la actualización de sus normas resolviera el acuciante problema de la sustentación del tribunal. Esta situación se mantuvo así hasta la promulgación de las *Normas 1999*.

Han sido los cambios producidos en la legislación civil y canónica, así como las innovaciones, tanto sociales como políticas, que se han producido en España, las que han llevado al Romano Pontífice a dictar estas nuevas normas cuya primera finalidad buscaba adecuar, en beneficio de los fieles españoles, la Rota española a esas nuevas circunstancias.

Es lo que aparece en el preámbulo del *motu proprio* al señalar que «*necesse esse censemus in fidelium spiritale bonum ut Normae a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandae, quae inde a die VII mensis Aprilis anno MCMXLVII vigent, ad praesentia accomodentur, commutationes quoque sociales quae interea evenerunt ob oculos habentes ac pariter temporum necessitates immutatas*»²¹⁴.

Así mismo, la doctrina no ha sido ajena a la necesidad de adecuar las normas de la Rota española al CIC 1983 y a la Const. Ap. *Pastor Bonus*²¹⁵. Debe agregarse a esto que la misma Santa Sede ha manifestado su interés en eliminar los tribunales locales de tercera instancia, en cuanto constituyen una excepción a la disciplina general de la Iglesia latina²¹⁶. Por eso, se ajusta más a la realidad

212. En 1995, por ejemplo, de los seis auditores con los que debía contar el tribunal, la Rota española funcionaba con tres auditores designados «ad casum», y el promotor de justicia estaba facultado para hacer de auditor en las causas en las que no era necesaria su intervención como fiscal: cfr. F.R. AZNAR GIL (dir.), *Directorio de los tribunales eclesiásticos españoles, 1995*, Salamanca 1995, p. 128.

213. Al decano de la Rota Española le fue concedida la gracia de permanecer un año más en el oficio: cfr. TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Decreto del 11 de marzo de 1996*.

214. *Normas 1999*, Preámbulo, § 2.

215. «Las Normas de 1934, que fueron revisadas dos veces a lo largo de sesenta años en lo relativo a la constitución del Tribunal de la Rota romana, dejaron intacto durante más de medio siglo todo lo referente al *ordo iudiciorum* o normas procedimentales. Dejando a un lado la disciplina acerca de la estructura y constitución del Dicasterio, sujeta siempre, por razones funcionales y coyunturales, a posibles reestructuraciones de carácter accidental, el *ordo iudiciorum* de las actuales Normas, dada la naturaleza y actualización de la materia, sin duda permanecerá también vigente hasta la eventual promulgación de un nuevo Código, y llegado ese momento las modificaciones que se puedan introducir serán todavía más escasas que las que se han producido con ocasión de la promulgación del actual Código. Esperemos que las Normas de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España cuenten pronto con una legislación actualizada semejante»: J.L. ACEBAL LUJÁN, *Normas del Tribunal de la Rota Romana...*, p. 279.

216. «*Ad normam legis universalis non habentur in Ecclesia latina tribunalia localia tertiae instantiae*.

precisar que, más que de la adecuación de la Rota española a las actuales normas canónicas y a las circunstancias sociales, de lo que se trató fue de la oportunidad o no de abrogar el privilegio por el que venía funcionando el tribunal. Como veremos más adelante, con las *Normas 1999*, se ha producido la abrogación de esa organización privilegiada de la Rota piana y se ha otorgado un nuevo privilegio.

Además de la adecuación de las normas, en el nuevo cuerpo legal también se aprecia otra clara finalidad tendente a permitir a todos los fieles sujetos a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos españoles, poder acudir a la Rota romana en las mismas condiciones que el resto de los fieles sujetos a los otros tribunales inferiores de la Iglesia²¹⁷. En efecto, las mismas *Normas 1999* señalan este fin: «*Peculiarem in modum congruum quasdam inferre mutationes videtur, quae Hispanicis fidelibus liberius praebeant exercitium iuris adeundi Romanam Rotam in appellationis gradu, quemadmodum ceteris orbis terrarum fidelibus usu venit*»²¹⁸. Como también veremos más adelante, con la modificación de este punto se está afectando al meollo del privilegio de la Rota española, convirtiendo un tribunal de última instancia, constituido «*ad instar Rotae romanae*», en un tribunal nacional de primera, segunda y tercera instancia.

Con las *Normas 1999*, al ordenarse completamente la materia²¹⁹, se han derogado tanto las *Normas 1947*, como el *ordo iudicialis* promulgado en 1952²²⁰.

A. La abrogación del privilegio

Como ya hemos adelantado, podemos decir que con las *Normas 1999*, se ha producido la abrogación del privilegio secular con el que contaba la Rota española y que la constituía como un tribunal en el que podían concluir las causas y del cual no cabía apelación directa a la Rota romana.

»*Per concessionem particularis pro aliquibus nationibus vel circumscriptionibus ecclesiasticis data fuit facultas constituendi tribunal tertiae instantiae vel definiendi causas in tertio gradu apud aliquod tribunal existens primae vel secundae instantiae.*

»*Adhuc huiusmodi facultas viget pro Hispania (Rota Nuntiaturae Apostolicae Matritensis), Hungaria (Tribunal Primatis), Polonia (ubi Em.mus Primas designare etiam potest forum ad definiendas singulas causas etiam in ulterioribus instantiis), Lithuania, necnon pro archidioecesi Coloniensi in Germania cuius causae definiiri possunt in tertia instantia apud Forum Friburgense.*

»*Sancta Sedes propendit tamen ad eliminandas huiusmodi exceptiones*»: Z. GROCHOLEWSKI, *De ordinatione ac munere tribunalium in Ecclesia ratione quoque habita iustitiae administrativae*, en «*Ephemerides Iuris Canonici*» 48 (1992) 55.

217. Cfr. J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, p. 783.

218. *Normas 1999*, Preámbulo, § 3.

219. Cfr. CIC 1983, cc. 6 § 1, 20.

220. Cfr. *Reglamento 1952*.

En efecto, con la modificación del art. 39 de las *Normas 1947*, que prohibía la apelación directa a la Rota romana de las causas que hayan sido juzgadas en primera instancia por los tribunales eclesiásticos españoles, salvo que hubiera acuerdo entre las partes, se ha afectado, en parte muy importante, el privilegio por el cual se había constituido la Rota española. Las normas ahora vigentes establecen que cualquiera de las partes podrá, por legítima apelación, llevar directamente a la Rota Romana las causas que hayan sido juzgadas en primera o ulterior instancia por un tribunal de la Iglesia en España²²¹, aunque la otra parte se oponga o apele a la Rota española.

De acuerdo a las *Normas 1999*, nos encontramos con que el núcleo central del privilegio que daba razón de ser a la Rota española, y por el cual había sido constituida, ha sido abrogado completamente, produciéndose una importante modificación en la naturaleza del tribunal.

Hemos señalado que una de las claras finalidades de las *Normas 1999*, es la de permitir, a los fieles sujetos a los tribunales eclesiásticos españoles, incluyendo la Rota española, acudir a la Rota romana en las mismas condiciones que los fieles sometidos a los otros tribunales inferiores de la Iglesia²²². Reconociéndose, pues, esta finalidad del nuevo cuerpo legal, está claro que no tiene ya vigencia el privilegio de la Rota piana.

Al respecto, resulta interesante advertir cómo no ha faltado, a lo largo de la historia de la Rota española, algún sector de la doctrina que ha entendido el privilegio como una limitación tanto de la potestad pontificia como del derecho de los fieles. Es lo que sostenía Picanyol en 1932, comentando las normas de la Rota clementina²²³, y que más recientemente también se ha señalado en relación a la Rota piana²²⁴. Lo que constituía el meollo del privilegio y que había sido

221. «§ 1. Podrá siempre cualquiera de las partes, por legítima apelación, llevar directamente a la Rota Romana las causas que hayan sido juzgadas en primera o ulterior instancia por un tribunal de la Iglesia en España. Cuando se trate de primera sentencia de nulidad, dictada por tribunal metropolitano o interdiocesano de segunda instancia, salvo apelación expresa a la Rota Romana por alguna de las partes, el tribunal de apelación a los efectos del canon 1682 § 1 será la Rota Española.

»§ 2. Cuando una parte apele a la Rota Romana y la otra a la Rota Española, corresponde a la primera tratar la causa, a menos que la Rota Española hubiere ya comenzado legítimamente a tratar la apelación. Sin embargo, la Rota Española no podrá legítimamente comenzar a tratar la apelación cuando los plazos para interponer la apelación no hayan aún transcurrido o cuando, transcurridos dichos plazos, tenga noticia de la apelación interpuesta ante la Rota Romana»: *Normas 1999*, art. 38.

222. Cfr. J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, p. 783.

223. Véase lo tratado en el Apartado 3.4.

224. «¿Se trata de un privilegio o de una privación de derecho? Si se trata de un privilegio, ¿quiénes son los privilegiados? Los fieles ciertamente no, pues las normas de la Rota de la Nunciatura española limitan gravemente sus derechos. La prohibición de que puedan acudir directamente a la Rota romana, como cualquier fiel cristiano, es una lesión de la libertad, que pone a los españoles en una condición de inferioridad respecto a los demás fieles del mundo»: A. ARADILLAS, *Proceso a los tribunales...*, pp. 132-133.

concedido *motu proprio* por el Romano Pontífice en beneficio de los fieles sometidos a los tribunales eclesiásticos españoles, era visto como un recorte de los derechos de los fieles, al no poder acudir a la Rota romana en igualdad de condiciones que el resto de los fieles.

Sin embargo, éste no ha sido el sentir mayoritario de la doctrina que ha tratado de la Rota española a lo largo de su historia. Recientemente, al estudiarse la conveniencia de instaurar tribunales de tercera instancia en la Iglesia latina, se ha mencionado precisamente las ventajas que supone un tribunal como el que era la Rota piana²²⁵. Así mismo, en la doctrina también se han destacado los beneficios que suponen para la organización judicial la existencia de tribunales nacionales o regionales²²⁶.

Indudablemente, no debe perderse de vista que las críticas contra la organización privilegiada de la Rota piana estaban dirigidas a su naturaleza de tribunal de última instancia y más específicamente, a la prohibición de la apelación de sus sentencias a la Rota romana. Esas críticas no se dirigían contra la Rota piana en cuanto tribunal nacional.

En cualquier caso, creemos que esas críticas no dejan de tener una notable carga subjetiva, porque saltan a la vista los beneficios que otorgaba un tribunal como la Rota piana. También es verdad que mucho dependía de la forma como se viera la peculiar organización de la Rota española. Para algunos no era más que la prohibición de poder acudir en apelación ante la Rota romana, y para otros era precisamente un privilegio el que las causas pudieran concluir en España.

En este sentido, no deben olvidarse los testimonios que se remontan al s. XVI, en los cuales se verifica el anhelo de la Corona y del pueblo español de contar con una instancia judicial, dentro del reino, donde pudieran concluir las causas sin necesidad de acudir a Roma, con ahorro de tiempo y de dineros. Así

225. «Este tribunal de apelación a nivel nacional es, claramente, de segundo grado. Pero bien pudiera ser un foro de tercera instancia (la Rota española, en este caso, constituye un importante punto de referencia o semejanza, aunque no fue erigido como tribunal regional), y ciertamente contribuiría a una mayor perfección de la organización procesal eclesiástica, de acuerdo con el principio de pluralidad de órganos jurisdiccionales, que obedece, indiscutiblemente, a la diversidad de instancias judiciales»: J.L. MÉNDEZ RAYÓN, *Normativa procesal y tercera instancia*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 52 (1995) 652.

226. «En el orden judicial, el código de derecho canónico ignoraba prácticamente la nación, previéndose que de los tribunales metropolitanos se apelara al de la Rota Romana. No obstante, ya antes del Concilio hubo necesidad de arbitrar diferentes fórmulas que pusieran remedio a lo oneroso que para los fieles resultaba esta disposición, mediante la constitución de tribunales regionales, el establecimiento de tribunales de tercera instancia, etc. Este movimiento se ha acen tuado con posterioridad al Concilio, y son varias las naciones que tienen un tribunal de apelación para todos los tribunales eclesiásticos que funcionan en el ámbito de las mismas»: L. DE ECHEVARRÍA, en *CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, Derecho canónico*, Pamplona 1977, p. 294.

entendido el origen de la Rota española, se aprecia que se buscaba precisamente un beneficio para los fieles, al margen de los abusos que puedan haberse producido en algún momento, y que quizás expliquen el que se haya visto como una «injusticia», cuando no era más que una muestra del trato privilegiado del que había sido objeto la jurisdicción eclesiástica en España.

Aun considerando los beneficios que le otorgaba a los fieles, tampoco puede negarse que el privilegio concedido por las *Normas 1947* haya constituido un «límite» para los litigantes de los tribunales eclesiásticos españoles. Pero es un límite a favor de un beneficio mayor, constituido por la peculiar gracia concedida por el Romano Pontífice.

En relación a la necesidad de adecuar las normas de la Rota española a la legislación canónica vigente, tal como se menciona en el preámbulo de las *Normas 1999*²²⁷, parece oportuno hacer algunas observaciones.

Entendemos que la mera adecuación de las *Normas 1947* no exigía, de suyo, la abrogación del privilegio que se ha efectuado. No parece que hubiera una necesidad de orden legal para efectuar tal modificación, si nos mantenemos dentro de la lógica propia de un privilegio. En efecto, cuando estaban vigentes las *Normas 1947* no se apreciaba que existiera alguna oposición con el espíritu del Derecho Canónico, tal como éste se podía entender en esa época. Teniendo en cuenta que, a efectos de la organización judicial, los cánones del CIC 1917 no muestran especiales diferencias con el CIC 1983, el privilegio que fue compatible con la normativa anterior hubiera podido seguir manteniendo la misma compatibilidad con las normas canónicas vigentes. Es más, el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, aunque dispone que es la Santa Sede el tribunal de tercera instancia²²⁸, prescribe al mismo tiempo que el Patriarca debe erigir un tribunal ordinario de la Iglesia Patriarcal distinto al de la Eparquía del Patriarca, que será tribunal de apelación en segunda y ulteriores instancias en las causas de los tribunales inferiores²²⁹. Por eso, parece que nada se oponía a que el privilegio de la Rota piana hubiera podido seguir manteniéndose en el ámbito de la Iglesia latina, siempre que se contase con la concesión pontificia.

Como la concesión pontificia contenida en las *Normas 1999* ha sido bastante más que una simple adecuación de la Rota piana a las circunstancias de

227. Cfr. *Normas 1999*, Preámbulo, § 2.

228. «El tribunal de tercer grado es la Sede Apostólica, a no ser que se establezca otra cosa expresamente por el derecho común»: CCEO, c. 1065.

229. «§ 1. El Patriarca debe erigir un tribunal ordinario de la Iglesia patriarcal, distinto del tribunal de la eparquía del Patriarca.

»(...) § 3. Este tribunal, por medio de jueces que se suceden mutuamente, es el tribunal de apelación en segundo y ulteriores grados del juicio para las causas ya definidas por los tribunales inferiores; a este tribunal competen también los derechos del tribunal metropolitano en aquellos lugares del territorio de la Iglesia patriarcal donde no han sido erigidas provincias»: CCEO, c. 1063, §§ 1 y 3.

nuestro tiempo, puede decirse que la voluntad del Romano Pontífice ha sido la de abrogar el privilegio por el cual actuaba la Rota piana, sustituyéndola por un nuevo tribunal, cuya naturaleza es esencialmente distinta a la del antiguo tribunal.

Por otro lado, podía también sostenerse que el mantenimiento de la Rota piana constituía un obstáculo a la función propia de la Rota romana, tal como queda definida en el art. 126 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*²³⁰.

En efecto, el referido artículo, además de señalar la función de instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica para tutelar los derechos en la Iglesia, recoge dos importantes funciones de la Rota romana que eran una novedad legislativa: «*unitati iurisprudentiae consulit*» y «*per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est*»²³¹. Que la Rota piana pudiera haber sido vista como un obstáculo a las funciones propias de la Rota romana, parece un tanto exagerado, ya que durante su existencia, nunca se cuestionó que la Rota romana no haya sido, *pro more*, el tribunal de instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica, al mismo tiempo que era el único tribunal que velaba por la unidad de la jurisprudencia y servía, con sus sentencias, de ayuda a los tribunales inferiores. Es un hecho evidente que tanto la doctrina jurídica, como el propio tribunal, a lo largo de su historia, no han pretendido atribuir tales funciones a la Rota española. Aunque no es la opinión común y viene de quien fuera decano de la Rota española, se ha reconocido expresamente que la uniformidad de la jurisprudencia se ha mantenido invariable, aun contando con la existencia de un tribunal de tercera instancia como era el de la Rota piana²³².

Es más, ha sido aquel sector de la doctrina que ha defendido la instauración en la Iglesia de tribunales regionales de tercera instancia, el que ha puesto a la Rota española como prueba de que ese tipo de tribunales no ponen en ries-

230. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, en AAS 80 (1988) 841-934.

231. *Ibid.*, art. 126.

232. «¿Quién puede negar la importancia de potenciar al máximo al Sagrado Tribunal de la Rota Romana? ¿Quién puede negar el beneficioso influjo de este Sagrado Tribunal en los tribunales eclesiásticos del mundo? Pero, ¿es verdad que con la creación de estos Tribunales de tercera instancia con potestad cumulativa con el Tribunal de la Rota Romana corre peligro la uniformidad de la Jurisprudencia eclesiástica? De hecho esa uniformidad de la jurisprudencia se ha mantenido constante a pesar de la existencia de tribunales de tercera instancia estables, como el de la Rota Española, o provisionales, como los de otras naciones, sin que los abusos que se hayan dado en algún esporádico tribunal, no precisamente nacional de tercera instancia, hayan destruido esa uniformidad. ¿No puede correr peligro esa uniformidad igualmente con la previsible diversidad de criterios entre distintos Auditores del S. Tribunal de la Rota Romana y con la proliferación de los augurados tribunales regionales de primera y de segunda instancia? Y en todo caso, ¿no será aconsejable sacrificar algo de esa uniformidad en favor de una sana pluralidad enriquecedora que se mantenga fiel a los principios fundamentales indiscutibles?»: J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado*, Salamanca 1979, pp. 79s.

go la uniformidad de la jurisprudencia eclesiástica. Si así fuera, también correría peligro esa unidad con la diversidad de criterios que puede darse entre los Auditores de la Rota romana, o dentro de los tribunales regionales de primera o segunda instancia²³³.

Aunque la Rota piana nunca haya pretendido arrogarse las importantes funciones que le competen a la Rota romana, el hecho mismo de ser un tribunal de tercera instancia, constituido «*ad instar Rotae romanae*»²³⁴, puede presentarla como un riesgo de que la Rota romana pierda su sentido, al no poder conseguir la unidad de la jurisprudencia. Esta objeción estaba ya presente durante la revisión del CIC, cuando surgió la propuesta de crear tribunales de tercera instancia en distintos lugares, la cual fue rechazada precisamente porque la Rota romana perdería su sentido y no se lograría la unidad de la jurisprudencia²³⁵. No entramos aquí a tratar, pues excede nuestro propósito, lo que supone esa unidad de la jurisprudencia, en cuanto función de la Rota romana²³⁶, y si puede considerarse que únicamente las sentencias de la Rota romana constituyen jurisprudencia en el ordenamiento canónico²³⁷.

Otra objeción que se podía plantear a la Rota piana en relación con la Rota romana, era la que surgía de entender que el sistema de las *Normas 1947* se encontraba en superioridad frente a la Rota romana, por haber otorgado a la Rota española unas reglas de competencia peculiares, distintas a las generales del CIC 1917 y del CIC 1983.

Insistimos de nuevo, en que tales *incompatibilidades* con el derecho común hay que entenderlas, precisamente, como manifestaciones de su organización privilegiada. De esa manera no se encuentra ningún obstáculo, ni se plantean posibles situaciones de injusticia. Por tanto, dentro de la lógica del privilegio, la Rota piana no estaba en superioridad frente a la Rota romana, sino, en todo caso, en una relación de «paridad», ya que de lo que se trataba era simplemente de la atribución de unas reglas de competencia siguiendo un criterio territorial a favor de la Rota española, que no significaba ni superioridad ni inferioridad, sino el uso de un criterio de reparto de causas siguiendo unas determinadas líneas de diferenciación.

A mayor abundamiento, cabe destacar que si alguna superioridad se daba, era a favor de la Rota romana, ya que estaba expresamente dispuesto que si las

233. *Ibid.*

234. Cfr. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota...*, p. 233.

235. «*Nonnulli proposuerunt ut admittatur constitutio tribunalis 3ae instantiae in singulis regionibus, salvo iure adeundi tribunal S.R. Rotae. Consultoribus propositio non placet, quia hoc modo evacuetur tribunal Apostolicum, per quod assequitur bonum non parvi momenti scilicet uniformitas iurisprudentiae pro tota Ecclesia*»: «*Communicationes*» 10 (1978) 243.

236. Cfr. PB, art. 126.

237. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia*, en «*Ius Canonicum*» 30 (1990) 437s.

partes se ponían de acuerdo podían prescindir de la competencia atribuida a la Rota española y dirigir su apelación directamente ante la Rota romana²³⁸. Esta es precisamente la *ratio* del art. 39 de las *Normas 1947*, como aparece en la exposición de motivos (hasta hace muy poco inédita) del citado rescripto pontificio de 1954: «A dimostrazione della superiorità della Sacra Romana Rota, rimase quanto stabiliva l'art. 39 a proposito della diretta appellabilità dinanzi ad essa delle cause trattate in prima istanza presso i tribunali degli Ordinari»²³⁹.

Por todo lo visto, puede sostenerse que, dentro de la lógica de una materia privilegiada, no parece que haya habido una razón imperiosa de índole legal, para adecuar las *Normas 1947*, tanto en relación al CIC 1983 como a la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*. En definitiva, todo se reduce a la decisión pontificia de no mantener el privilegio. Si la decisión hubiera sido la de mantener el privilegio, no hubieran hecho falta más que algunas pocas modificaciones en aspectos formales de la Rota piana, sin afectar en nada lo peculiar de su organización.

Aunque hemos visto que ha sido minoritario el sector de la doctrina que veía el privilegio de la Rota piana como un límite al derecho de los fieles españoles de acudir en apelación ante la Rota romana, éste ha sido el criterio que ha primado a la hora de otorgarse las nuevas normas del tribunal²⁴⁰. Según entiende Llobell, el poder acudir libremente en apelación ante la Rota romana constituye un verdadero derecho subjetivo de todos los fieles, de modo que cualquier limitación a este derecho sólo puede corresponder a una situación contingente, que por sí misma, es superable²⁴¹.

Aunque no cabe duda de que el antiguo privilegio de la Rota española ha sido derogado para hacer posible que todos los fieles sujetos a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos españoles, incluyendo a la Rota española, puedan acudir ante la Rota romana en las mismas condiciones que el resto de los fieles, pueden hacerse algunas observaciones en torno al llamado «derecho» de los fieles de acudir en apelación ante la Rota romana.

238. Cfr. *Normas 1947*, art. 39.

239. Cfr. J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, p. 791.

240. Cfr. *Normas 1999*, Preámbulo, § 4.

241. «Questo speciale rapporto della Rota Romana con il *munus petrinum* del Pontefice implica che la sottomissione di ogni fedele alla Rota —in sede di appello o di ulteriore istanza— deve essere ritenuta un vero diritto (soggettivo), le cui eccezioni rispondono a situazioni contingenti —non giuridiche *stricto sensu*—, che sono, quindi, superabili. L'unica vera eccezione giuridica all'esercizio dell'appello presso la Rota Romana proviene dalla prevenzione, anche se il Pontefice ha concesso al Decano della Rota Romana —in puntuali e gravi fattispecie— l'avocazione di una causa alla Rota, dispensando dagli effetti della prevenzione»: J. LLOBELL, *La necessità della doppia sentenza conforme e l'appello automatico» ex can. 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana*, en «*Ius Ecclesiae*» 5 (1993) 609.

En efecto, si la posibilidad de acudir en apelación a la Rota romana se entiende estrictamente como un derecho subjetivo²⁴² del fiel, no se encontrará razón alguna para justificar jurídicamente una organización judicial peculiar como era la antigua Rota española. Es decir, si bien la Rota romana es el tribunal de apelación de la Sede Apostólica, su competencia está «limitada» para conocer en segunda o ulterior instancia aquellas causas resueltas por los tribunales ordinarios y que sean llevadas en «apelación legítima». Por apelación legítima hay que entender la jerarquía de instancias establecida en el Código y cualquier otra organización peculiar que pudiera haber dispuesto el Romano Pontífice, tal como las derogadas *Normas 1947*.

Por tanto, antes de hablar de un derecho subjetivo de los fieles a acudir libremente en apelación a la Rota romana, hay que distinguir claramente el derecho del justiciable a que se le haga justicia²⁴³, del derecho a acudir ante la Rota romana²⁴⁴. Ese derecho del que goza todo fiel de reclamar legítimamente los derechos que tiene en la Iglesia y de defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a lo establecido en el ordenamiento canónico, se ejercita a través de los diversos grados e instancias de los tribunales. Desde este punto de vista no cabe señalar el derecho de todo fiel de apelar a la Rota romana como incompatible con la posibilidad de que otro tribunal de tercera instancia, sin competencia universal, pero constituido por el Romano Pontífice, goce de la facultad de resolver legítimamente las causas que le atribuye su peculiar competencia²⁴⁵.

En este sentido, se podía argumentar a favor del antiguo privilegio de la Rota española, considerándolo no simplemente como un límite a la posibilidad que tenían los fieles de acudir a la Rota romana, tal como algunos lo veían de modo reductivo²⁴⁶, sino como el resultado de la atribución de unas reglas de competencia siguiendo un criterio territorial a favor de la Rota española. Esta peculiar organización de la antigua Rota española no significaba una superioridad frente a la Rota romana, sino el uso de un criterio de reparto de causas siguiendo unas determinadas líneas de diferenciación.

Al diferenciar el derecho de todo fiel a que se le haga justicia del derecho que también tiene a acudir en apelación «legítima» ante la Rota romana, puede entenderse que las derogadas competencias de la Rota española contaban con

242. Cfr. J.I. ARRIETA, *Diritto Soggettivo. II) Diritto canonico*, en ISTITUTO DELLA ENCICLOPEDIA ITALIANA, *Enciclopedia giuridica*, 11, Roma 1989, pp. 1-8.

243. Cfr. CIC 1983, c. 221 § 1; *The Code of Canon Law a Text and commentary*, London 1985, p. 153.

244. Cfr. PB, art. 126.

245. Cfr. R. FUNGHINI, *La competenza della Rota Romana*, en P.A. BONNET, C. GULLO (dir.), *Le «Normae» del Tribunale della Rota Romana*, Città del Vaticano 1997, p. 155.

246. Cfr. A. ARADILLAS, *Proceso a los tribunales...*, pp. 132-133.

plena justificación jurídica dentro del ordenamiento canónico. Por eso, las razones por las cuales se ha abrogado el antiguo privilegio²⁴⁷, más que estrictamente jurídicas, obedecen a la voluntad del Romano Pontífice que, en el ejercicio de su potestad primacial, ha decidido limitar esa competencia privilegiada de la que gozaba la Rota española. Indudablemente, no puede negarse que con el nuevo cuerpo legal se ha reforzado la posición de la Rota romana frente a la Rota española, pues como tribunal superior no tiene ahora ningún obstáculo para resolver las apelaciones que puedan llegarle desde la Rota española.

B. *Un nuevo privilegio y un nuevo tribunal*

Las *Normas 1999* han abrogado el privilegio por el cual se había constituido la Rota piana, otorgándose, al mismo tiempo, un nuevo privilegio por el cual se constituye la Rota de Juan Pablo II.

Decimos que es un nuevo privilegio, porque la constitución de la Rota de Juan Pablo II sigue teniendo un carácter de excepción en relación con la organización común de los tribunales en la Iglesia latina. Ya no se puede hablar de un tribunal de última instancia «*ad instar Rotae romanae*», pero al estar la nueva Rota constituida establemente como un tribunal de primera, segunda, tercera o ulterior instancia, radica ahora ahí su carácter privilegiado.

El CIC 1983 regula la constitución de los tribunales de la Iglesia en los cc. 1417-1445. En ellos aparecen el tribunal diocesano de primera instancia (cc. 1419-1421); el tribunal metropolitano de segunda instancia (c. 1438); el tribunal de primera instancia constituido por varios Obispos para varias diócesis (c. 1423); y el tribunal de segunda instancia creado por la conferencia episcopal para varias diócesis (c. 1439).

No existe, pues, en el derecho común referido a los tribunales diocesanos o interdiocesanos de la Iglesia latina, ninguna competencia relativa a la tercera instancia. La tercera o ulterior instancia se reserva a la Rota romana, como tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones.

Este es el nuevo privilegio del que goza actualmente la Rota española. Las *Normas 1999* la configuran como un nuevo tribunal nacional con específicas competencias en primera, segunda, tercera o ulterior instancias. La diferencia fundamental con la Rota piana, por la cual ha dejado la nueva Rota de ser un tribunal de última instancia «*ad instar Rotae romanae*» donde podían concluir las causas sin ir a Roma, está en el art. 38 de las *Normas 1999*. Ya no hará falta que las dos partes estén de acuerdo para poder apelar ante la Rota romana. Ahora podrá, cualquiera de las partes, apelar directamente a la Rota romana las causas

247. Cfr. *Normas 1999*, Preámbulo § 2.

que hayan sido juzgadas en primera o segunda instancia por un tribunal de la Iglesia en España.

Se trata, pues, de un nuevo privilegio que, indudablemente, configura a la Rota de Juan Pablo II como un nuevo tribunal, constituido a la manera de un tribunal nacional con una competencia peculiar²⁴⁸.

Puede decirse que en la Rota de Juan Pablo II quedan algunas notas del antiguo privilegio, que recuerdan la organización abrogada, como el mismo nombre de «Rota». Al quedar ahora el tribunal constituido como uno nacional, ya no a la manera de la Rota romana, se podría también haber quitado el nombre de Rota. Sin embargo, entendemos que la denominación de «Rota» permanece, pues con ese nombre se hace referencia a la forma de juzgar, por turnos de tres Jueces, lo cual es una peculiaridad de la Rota romana. Como es sabido, el término «Rota» no dice referencia directa a la naturaleza jurídica de un determinado tipo de tribunal, sino a un modo de funcionamiento²⁴⁹.

C. *De un sistema concordatario a uno canónico*

Con todo lo visto podemos señalar que la naturaleza del tribunal de la Rota de Juan Pablo II es la propia de un tribunal nacional de primera, segunda, tercera o ulterior instancia, con la peculiaridad de contar con unas reglas de competencia especiales.

Este nuevo tribunal ya no está regulado por unas normas de origen pacticio entre la Santa Sede y el Gobierno español, ni se encuentra como tal, reconocido por los acuerdos que han celebrado. Por tanto, puede sostenerse que con las *Normas 1999* se ha pasado, después de casi cinco siglos, de un sistema concordatario a uno meramente canónico²⁵⁰.

248. «In modo parallelo alle vicende della Rota spagnola, la legislazione e la dottrina canonistiche si ponevano tre questioni che hanno condizionato la normativa del 1999 sulla Rota della Nunziatura, modificandone la sua natura di tribunale "pontificio" fino a convertirla in un tribunale "nazionale" di prima, seconda, terza ed ulteriore istanza: 1) la diffusione dei tribunali interdiocesani, 2) la concessione di giudizi di terza istanza nell'ambito delle conferenze episcopali e 3) il potenziamento della funzione normativa e unificatrice della giurisprudenza da parte della Rota Romana»: J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, p. 789.

249. Cfr. F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, II..., p. 770; M.A. CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, I, Taurini 1928, p. 405; R. NAZ (dir.), *Traité de droit canonique*, IV, Paris 1954, p. 81; P. HINSCHIUS, *Kirchen Recht*, I, Graz 1959, pp. 392-396.

250. «Dopo cinque secoli di sistema concordatario, nel 1999 la legislazione sulla Rota della Nunziatura Apostolica in Spagna è divenuta esclusivamente canonica. Ad es., il riconoscimento civile della doppia sentenza conforme *pro nullitate matrimonii* in cui sia intervenuta la Rota della Nunziatura comporta semplicemente la considerazione della Rota spagnola come un altro tribunale della Chiesa cattolica (spagnolo, di altre nazioni o della Santa Sede), competente in seconda od ulteriore istanza (cfr. *Acuerdo 1979*, art. 6, 2°)»: J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, p. 779.

En efecto, con el *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos*²⁵¹, se derogó el art. 25 del Concordato de 1953 por el cual se había confirmado el tribunal de la Rota española. Así mismo, el Estado español renunció a intervenir en la elección de los Auditores, dejando de reconocerlos como magistrados del Estado, aunque se respetaron los derechos adquiridos de los ya nombrados. Además, la Rota española siguió funcionando después de estos cambios, que no afectaron en nada al privilegio, pero que sí plantearon el problema de la financiación del tribunal, una vez que el Estado dejó de cubrirlo. Es a partir de estas reformas cuando se empezó a hablar de la necesidad de una adecuación de sus normas, empezando por resolver el asunto de su financiación, hasta llegar a la constitución del actual tribunal, inmerso en un sistema exclusivamente canónico.

En efecto, en las *Normas 1999* no se contempla ninguna intervención de la autoridad civil. Todos los miembros del tribunal son elegidos de acuerdo a procedimientos regulados exclusivamente por las normas canónicas, y la retribución económica de los Jueces y demás miembros del tribunal, así como los restantes gastos derivados de su actividad, son responsabilidad de la Conferencia episcopal²⁵².

D. *La potestad de los Jueces*

La problemática acerca de la naturaleza de la potestad con la que ejercían sus funciones los Auditores de las antiguas rotas clementina y piana, presenta algunas características diversas en la Rota actual, aunque sustancialmente se trate, como veremos, de una potestad ordinaria vicaria.

Los Jueces ya no son nombrados por el Romano Pontífice, como sucedía en la Rota piana y en la clementina. Las *Normas 1999* disponen que sea el Nuncio quien haya de nombrar a los Jueces rotales, con el consentimiento de la Signatura Apostólica²⁵³. Así mismo, podrá removerlos por causa legítima y grave²⁵⁴.

251. Cfr. AAS 72 (1980) 29-36.

252. Cfr. *Normas 1999*, art. 55. Como lo dijo recientemente el actual Decano de la Rota española, D. Feliciano Gil de las Heras, en un seminario de profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, esta norma no viene siendo aplicada en la actualidad, porque la Rota española es autosuficiente económicamente. En consecuencia, lo que dispone el art. 55 § 2 de las *Normas 1999* queda como un posible medio al que podrá acudir la Rota española cuando no le sea posible la autofinanciación.

253. «Los jueces rotales son nombrados por el Nuncio Apostólico, una vez que se ha recibido el consentimiento de la Signatura Apostólica. Se habrá de tener presente la lista de candidatos que juzgue idóneos la Asamblea Plenaria de la Conferencia episcopal, oído el Ordinario propio del candidato»: *Normas 1999*, art. 6.

254. «Los jueces pueden ser removidos por el Nuncio Apostólico por causa legítima y grave, bastando causa justa para los demás miembros del tribunal. En los casos cuyo nombramiento requirió el consentimiento de la Signatura Apostólica, será necesario también recabar dicho consentimiento»: *ibid.*, art. 31 § 1.

La disposición que sí se mantiene igual en las *Normas 1999*, con relación a las *Normas 1947*, es aquella que establece que la Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio, correspondiéndole a éste, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota aquella potestad que los Obispos ejercen sobre sus tribunales²⁵⁵. Esta norma tampoco define directamente la naturaleza de la potestad de los Jueces rotales, porque el obispo ejerce su potestad igualmente sobre sus Jueces delegados como sobre sus vicarios judiciales.

Parece claro que los Jueces rotales no ejercen su función en virtud de una potestad delegada, porque han recibido un oficio, constituido establemente por una ley pontificia, reuniendo todas las condiciones de una potestad ordinaria²⁵⁶.

Al quedar la nueva Rota española constituida como un tribunal «nacional» de primera, segunda, tercera o ulterior instancia²⁵⁷, la analogía entre la potestad del Nuncio sobre la Rota con la potestad de los Obispos sobre sus tribunales sólo cabría hacerla con los tribunales interdiocesanos de segunda instancia²⁵⁸, los cuales son establecidos por la Conferencia Episcopal «*probante Sede Apostolica*»²⁵⁹. En efecto, en estos tribunales no se trata del ejercicio de la potestad judicial en primera instancia, que por derecho divino le corresponde a todo obispo²⁶⁰, la cual pueden ejercerla también colectivamente, sino de la concesión pontificia para la constitución de tribunales de apelación, ya que éstos se basan en la potestad del romano pontífice²⁶¹, quien señala el tribunal de apelación o el procedimiento para designarlo²⁶². Con todo, la Rota española mantiene la pecu-

255. «La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico; por lo que a éste corresponde, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota aquella potestad que los Obispos ejercen sobre sus tribunales»: *ibid.*, art. 15.

256. CIC 1983, c. 131.

257. Cfr. J. LLOBELL, *Le Norme del 1999...*, p. 791.

258. Cfr. CIC 1983, c. 1439; C. ZAGGIA, *I tribunali interdiocesani o regionali nella vita della Chiesa* en Z. GROCHOLEWSKI, V. CÁRCEL ORTÍ (dir.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, p. 140.

259. Cfr. «Communicationes» 16 (1984) 60.

260. Cfr. CIC 1983, c. 1419.

261. Cfr. CIC 1983, cc. 1438, 1439.

262. «Fino all'entrata in vigore del CIC 1983, la potestà per la quale i tribunali interdiocesani, di prima e di seconda istanza, venivano eretti era quella del Romano pontefice, che la esercitava personalmente (come nel caso dei tribunali regionali italiani) o per mezzo della Segnatura Apostolica. Dal 1983 la causa "efficiente" dell'erezione dei tribunali interdiocesani di *prima istanza* risiede, invece, nell'esercizio collegiale della potestà dei vescovi, mentre i tribunali di *seconda istanza* (non solo quelli interdiocesani) continuano ad essere fondati sulla potestà del Papa, il quale determina *ex lege* quale è il tribunale di appello o la procedura per la sua designazione. Per diritto divino, infatti, i vescovi diocesani godono della potestà giudiziaria, la quale può essere esercitata personalmente e per mezzo dei loro tribunali diocesani ed interdiocesani nonchè di giudici delegati. Tuttavia tale potestà giudiziaria riguarda soltanto la prima istanza, mentre in seconda istanza, non esistendo per diritto divino nessun vescovo al di sopra di un altro, con l'esclusione del Romano Pontefice, proprio quest'ultimo ha centralizzato a sè tutta la potestà giudizia-

liaridad de su competencia en tercera o ulterior instancia, por expresa concesión pontificia.

Así mismo, en las *Normas 1999* se ha eliminado la disposición, que se remontaba al *Breve 1771* y se encontraba también en las *Normas 1947*²⁶³, por la cual se atribuía al Nuncio la función de someter las causas a la Rota. Esta facultad del Nuncio, que en la Rota piana se mantuvo como un residuo de la antigua organización clementina, podía llevar a considerar que la potestad de los Jueces era delegada, si se identificaba el acto de comisión con una delegación, cuando no se trataba más que de un mero acto procedimental por el que se reconocía de alguna manera que el Nuncio era la cabeza del tribunal, pero que no tenía ningún efecto jurisdiccional.

En la Rota clementina sí tenía importancia el acto de comisión por parte del Nuncio, ya que éste, aunque había perdido la potestad para conocer directamente los procesos, de la que gozaba en el antiguo Tribunal del Nuncio, debía decidir si las causas que llegaban a la Rota las resolvían los Jueces de la misma Rota o los Jueces sinodales de la diócesis. En cualquier caso, éste acto de comisión tampoco convertía en delegados del Nuncio a los Jueces rotales, ya que éstos contaban con la potestad ordinaria propia de su nombramiento y con la competencia que le atribuía el mismo breve clementino. Esa facultad del Nuncio se mantuvo en las *Normas 1947*, aunque ya no tenía ninguna utilidad, porque el Nuncio únicamente podía someter las causas a la Rota. El art. 50 de las *Normas 1947* disponía que para introducir una causa ante la Rota, la apelación se dirigía al Nuncio, quien debía someter la causa al tribunal. Como ya hemos señalado, esta disposición se mantenía como un simple reconocimiento de la posición del Nuncio como cabeza del tribunal, pero que no tenía ningún otro efecto jurídico más que el del trámite prescrito.

E. *El nuevo escenario de la Rota española*

De acuerdo a lo sostenido por un sector de la doctrina²⁶⁴, la creación de tribunales nacionales de tercera instancia, no sólo no atentaría contra las funciones propias de la Rota romana, sino que constituiría un valioso instrumento

ria in seconda istanza affidandola, nel codice, ai metropolitani (senza bisogno di alcuna approvazione pontificia) e ad altri tribunali (con l'approvazione pontificia, attribuita alla Segnatura Apostolica)»: J. LLOBELL, *Le Norme del 1999...*, pp. 791-792.

263. *Normas 1947*, art. 50.

264. Cfr. L. DEL AMO, *Novísima tramitación de las causas matrimoniales. (Comentario a las recientes Normas de la Signatura Apostólica sobre tribunales y al Motu proprio «Causas matrimoniales» de Pablo VI)*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 27 (1971) 374s.; J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho procesal...*, pp. 78-80.

para acelerar y facilitar los procesos que hoy se siguen ante ese tribunal apostólico. «¿No será aconsejable sacrificar algo de esa uniformidad en favor de una sana pluralidad enriquecedora que se mantenga fiel a los principios fundamentales indiscutibles?»²⁶⁵. Sabemos que esta propuesta fue rechazada durante los trabajos de reforma del Código, pero puede sostenerse que la misma supervivencia de la Rota española, aunque en régimen privilegiado, es una demostración de que no son incompatibles la realización de los importantes fines que para toda la Iglesia tiene la Rota romana, con la existencia de algunos tribunales de tercera instancia.

El nuevo cuerpo legal que regula a la Rota española ha estado condicionado por una serie de factores, de los que se ha tratado en la legislación y en la doctrina, que de alguna manera explican el importante cambio que ha experimentado la naturaleza del tribunal, y que también muestran la función que hoy le toca cumplir a la nueva Rota española dentro del sistema jurisdiccional eclesiástico. Nos referimos a la difusión de los tribunales interdiocesanos y a la concesión de competencia en tercera instancia a algunos tribunales²⁶⁶. Siguiendo a Llobell, veremos estos elementos, los cuales pueden ayudarnos a comprender la nueva naturaleza del tribunal y las importantes funciones que aun puede seguir cumpliendo.

Teniendo en cuenta que la nueva naturaleza de la Rota española la configura como un tribunal nacional, resulta de interés que veamos algunos aspectos de este tipo de tribunales.

Históricamente, los primeros tribunales interdiocesanos, también llamados regionales, en la Iglesia latina, fueron creados por Pío XI²⁶⁷ en 1938, para diversas zonas de Italia. Su competencia se extendía sólo a las causas de nulidad de matrimonio. Poco después fueron creados otros tribunales similares en Filipinas, Canadá y Brasil²⁶⁸. Una de las principales razones por las cuales fueron creados fue la de resolver los problemas que muchas diócesis pequeñas tenían para constituir adecuadamente sus propios tribunales²⁶⁹.

Debe advertirse que el CIC 1917 no preveía la constitución de este tipo de tribunales, lo que podía facilitar que no se entendiera que el concepto de una potestad judicial atribuida a un tribunal interdiocesano no oscurecía el principio por el cual a los Obispos les compete el derecho y el deber de gobernar la diócesis, tanto en lo temporal como en lo espiritual, con potestad legislativa, judicial y coactiva²⁷⁰.

265. J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho procesal...*, pp. 79-80.

266. Cfr. J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, pp. 789s.

267. Cfr. Pío XI, Motu proprio *Qua cura*, en AAS 30 (1938) 411.

268. Cfr. C. ZAGGIA, *I tribunali interdiocesani...*, pp. 122s.

269. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1423*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético...*, IV/1 p. 790; J. LLOBELL, *Il tribunali di appello del vicariato di Roma*, en «Ius Ecclesiae» 1 (1989) 260s.

270. Cfr. C. ZAGGIA, *I tribunali interdiocesani...*, pp. 122s.; CIC 1917, c. 335 § 1.

Sin embargo, esto no impidió que, cada vez más, fuera sintiéndose dentro de la Iglesia la necesidad de estos tribunales. Aparece así claramente en las intervenciones de muchos Obispos durante las fases antepreparatoria, preparatoria y en la misma celebración del Concilio Vaticano II, que se concretó, en la aprobación, de un voto de la Comisión conciliar «*de disciplina Sacramentorum*», sobre la necesidad de este tipo de tribunales²⁷¹.

Poco después de la conclusión del Concilio fueron creados numerosos tribunales regionales en todo el mundo. La Const. Ap. *Regimini ecclesiae universae*, atribuyó al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica la función de erigir los tribunales interdiocesanos²⁷², en sustitución de la S. Congregación de Sacramentos, que se había encargado de ello desde que Pío XI, en 1940, dispuso la creación de los primeros tribunales. Posteriormente, el CIC 1983 y la Const. Ap. *Pastor Bonus*, establecieron, igualmente, que pertenecía a la Signatura Apostólica encargarse de la creación de estos tribunales.

Finalmente, el CIC 1983²⁷³ reguló la materia, al establecer la posibilidad de que varios Obispos, con la aprobación de la Sede Apostólica puedan constituir un sólo tribunal de primera instancia para sus diócesis, el cual podría ser competente para todas las causas o sólo para una clase determinada de ellas. En este caso, la Conferencia Episcopal deberá establecer, también con la aprobación de la Sede Apostólica, un tribunal de segunda instancia, salvo que todas aquellas diócesis sean sufragáneas de la misma archidiócesis. Así mismo, se establece que la Conferencia Episcopal podrá constituir, siempre con la aprobación de la Santa Sede, uno o más tribunales de segunda instancia, para otros casos no contemplados en el Código.

De esta manera quedaron regulados los tribunales interdiocesanos en el CIC 1983. Para comprender su naturaleza resulta útil acudir a la definición que presenta Gordon:

«Tribunal interdiocesanim, regionale vel interregionale dicitur in genere illud quod pro pluribus saltem dioecesibus constituitur ab Episcopis quorum interest vel a Conferentia Episcopali, approbante Sede Apostolica, ut potestate ordinaria et in determinata instantia iudicet aut universas causas, aut tantum aliquas causas determinatae speciei, emergentes intra territorium pro quo constitutum est»²⁷⁴.

271. Cfr. C. ZAGGIA, *I tribunali interdiocesani...*, p. 127.

272. «*Per SECTIONEM PRIMAM Tribunal ea cognoscit, aut ex potestate ordinaria aut ex potestate delegata, quae eidem tribuuntur in Codice iuris canonici; competentiam tribunalium, etiam pro causis matrimonialibus constitutorum, prorogat; forum peregrinorum in Urbe, donec aliter provideatur, extendit ad processus nullitatis matrimonii, extraordinariis dumtaxat in adiunctis et gravissimis de causis; ad normam sacrorum canonum invigilat pro munere suo rectae administrationi iustitiae; tribunalium regionalium vel interregionalium erectionem curat; iuribus gaudet, quae eidem tribuuntur in Concordatis inter Sanctam Sedem et varias Nationes*»: PABLO VI, Const. Ap. *Regimini ecclesiae universae*, art. 105, en AAS 59 (1967) 921.

273. Cfr. CIC 1983, cc. 1423, 1439 y 1445 § 3, n. 3.

274. Citado por C. ZAGGIA, *I tribunali interdiocesani...*, p. 139.

Aparece, pues, claramente, que los Jueces de estos tribunales gozan de potestad ordinaria, aunque vicaria, en cuanto les viene comunicada por los Obispos que han constituido el tribunal. La potestad de los Obispos será de derecho propio, tratándose de los tribunales de primera instancia. En cambio, en el caso de los tribunales interdiocesanos de segunda instancia, erigidos por las Conferencias Episcopales, se tratará de la potestad concedida «*iure Codicis, qui a Summo Pontifici promulgabitur*»²⁷⁵.

Como se sabe, hasta la promulgación del CIC 1983, los tribunales interdiocesanos de primera y segunda instancia eran erigidos por la potestad del Romano Pontífice. Con las disposiciones del CIC 1983 ha quedado establecido que los tribunales regionales de primera instancia se erigen en virtud del ejercicio colegial de la potestad de los Obispos interesados. En cambio, los de segunda instancia continúan fundados en la potestad del Papa²⁷⁶, de acuerdo a lo que establece el CIC 1983 en relación con los tribunales de apelación.

Es interesante que nos detengamos a determinar hasta qué punto es exacta la analogía de la Rota española con los tribunales interdiocesanos. Hemos visto cómo las *Normas 1999* configuran a la Rota española a la manera de un tribunal nacional. En efecto, tratándose de las competencias en primera y segunda instancia, la actual Rota española no difiere sustancialmente con un tribunal interdiocesano que haya sido erigido por los Obispos españoles o por su Conferencia Episcopal, aunque cuente la Rota española con una competencia peculiar²⁷⁷. Pero no pueden perderse de vista las diferencias que también mantienen estos tribunales. Mientras los tribunales interdiocesanos de segunda instancia que pueden constituir las Conferencias Episcopales, lo hacen «*iure codicis*» y con la aprobación de la Sede Apostólica, la Rota española ha sido creada por un «*motu proprio*» del Romano Pontífice, mediante el cual le ha otorgado sus normas orgánicas y procesales. De esta manera, la Rota española se configura de acuerdo con los rasgos generales propios de un tribunal interdiocesano, pero con las peculiaridades que le otorga la ley pontificia que la constituye, en cuanto a su régimen, procedimiento y competencias.

Decíamos que otro de los elementos que han influido en la nueva constitución de la Rota española ha sido la concesión de competencias de tercera instancia a algunos tribunales. Estas concesiones han estado motivadas por el aumento de las causas de nulidad de matrimonio, que han llevado a que la Signatura Apostólica conceda la comisión pontificia para que un tribunal local pueda resolver una causa en tercera instancia.

275. *Ibid.*, p. 140.

276. Cfr. J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, pp. 791-792.

277. Cfr. *Normas 1999*, art. 37.

Se trata de una práctica excepcional, que la Santa Sede prefiere evitar²⁷⁸, pero que concede en determinados casos y con algunas exigencias. En efecto, la comisión pontificia puede ser concedida *ad tempus* o *ad casum*. Tratándose de una sola causa, la comisión debe ser solicitada por la parte interesada, indicando los motivos (el idioma, la distancia, etc.) que le llevan a pedirla, así como la opinión de la otra parte. Si ésta se opone, usualmente se deniega la comisión²⁷⁹. Así mismo, debe destacarse que en ningún caso, la Signatura Apostólica ha permitido la constitución de un nuevo tribunal específico para la tercera instancia²⁸⁰.

En este sentido, resalta el hecho de que la nueva Rota española se mantiene aún, con una organización del todo privilegiada²⁸¹, como un tribunal nacional (territorial) de primera, segunda, tercera y ulterior instancia en la Iglesia latina.

278. «*Sanctam Sedem propendit ad eliminandas huiusmodi exceptiones*»: Z. GROCHOLEWSKI, *De ordinatione ac munere tribunalium...*, p. 55; «In Spain, by way of exception and by special indult, a third instance hearing may be conducted by the Spanish Rota. Other conferences of bishops have periodically shown an interest in obtaining an indult to establish a third instance court in their own countries, but Rome has generally taken a dim view of such efforts—partly perhaps because of a concern that a proliferation of third instance courts might give rise to national inbreeding and so result in a loss of jurisprudential catholicity, and partly because of a concern that the individual conferences would not be able to staff these courts with the kind of Solomonic judges that would be necessary at that level»: L.G. WRENN, *Comentario al c. 1444*, en *The Code of Canon Law a Text and commentary*, London 1985, p. 959.

279. [«Tale commissione infatti può essere concessa *ad tempus* (per periodi di tempo rinnovabili) oppure *ad casum*, per ogni singola causa. In tal caso, deve essere la parte a chiedere la concessione, e non il vicario giudiziale né il vescovo in nome proprio (si possono farlo, ovviamente, a nome della parte); devono essere inoltre indicati i motivi (la lingua, le distanza, ecc.) della richiesta e l'opinione dell'altra parte, dimodochè se questa si oppone ordinariamente viene negata la commissione»: M.A. ORTIZ, *La competenza dei tribunali periferici secondo il grado di giudizio*, en «*Ius Ecclesiae*» 9 (1997) 477s.

280. «Concessioni di questo genere vengono procurate dalla Segnatura Apostolica ovviamente per facilitare la procedura, cioè per evitare la traduzione degli atti di numerose cause che comporterebbero molto tempo e notevoli spese, mentre si tratta in genere di nazioni nelle quali i tribunali funzionano bene, sia per quanto riguarda la preparazione dei giudici che per le garanzie procedurali; oppure per ovviare la difficile, o talvolta addirittura impossibile, trasmissione degli atti a Roma. (...)»

»E' però doveroso notare —per quanto riguarda dette concessioni generali— che in nessun caso la Segnatura Apostolica ha permesso la erezione di un nuovo tribunale appositamente per la terza istanza»: Z. GROCHOLEWSKI, *Linee generali della giurisprudenza della Segnatura Apostolica relativamente alla procedura nelle cause matrimoniali*, en «*Monitor Ecclesiasticus*» 107 (1982) 251-252.

281. «La nuova Rota spagnola potrebbe essere qualificata come un tribunale nazionale (territoriale e non personale, come abbiamo segnalato), al quale, contro la tendenza dominante nella Chiesa latina e sulla base di un privilegio multisecolare solennemente confermato nel 1947, è stato concesso stabilmente nel 1999, modificando il sistema sinora vigente, la facoltà di giudizio in terza ed ulteriore istanza, senza intaccare però il diritto di ogni fedele di adire la Rota Romana e senza condizionare in alcun modo il normale esercizio della competenza del tribunale apostolico. Infatti la competenza della Rota spagnola, sia in prima che in seconda istanza, non differisce sostanzialmente da quella di tanti tribunali interdiocesani presenti in molte conferenze episcopali»: J. LLOBELL, *Le norme del 1999...*, p. 794.

CONCLUSIONES

Los cuatro tribunales que se distinguen a lo largo de la historia de la Rota española presentan características singulares que diferencian en mayor o menor medida su naturaleza jurídica.

a) El antiguo Tribunal de la Nunciatura de las Españas se configuraba esencialmente como un tribunal unipersonal, aunque con posibilidades de actuar también como un ente colegial, que parece fue lo más frecuente, en virtud de la subdelegación que el Nuncio podía hacer en su Auditor y en los jueces «*in curia*». Al originarse las facultades judiciales del Nuncio en la delegación que recibía del Papa, su tribunal se constituía como un tribunal delegado del Romano Pontífice, competente en primera instancia y en apelación, concurrente con los tribunales de los Ordinarios respectivos. Con las reformas tridentinas, el tribunal dejó de tener competencia ordinaria en primera instancia, al reforzarse las competencias de los Ordinarios, quedando como un tribunal de apelación.

En sentido estricto, no parece que pueda hablarse de la naturaleza privilegiada del Tribunal de la Nunciatura. Originándose la potestad judicial del Nuncio en el Derecho común relativo a las facultades judiciales de los Legados pontificios, debe entenderse que el tribunal funcionaba en virtud de la potestad aneja al oficio de Legado pontificio. En sentido amplio puede hablarse de la organización peculiar del tribunal en cuanto a la frecuencia con que eran enviados a España ese tipo de Legados, lo que parece que no sucedía así en otros reinos.

A partir de la celebración del Concordato de 1737, el Tribunal de la Nunciatura pasó a ser un tribunal concordado.

b) Con la constitución de la Rota clementina, en 1771, comienza su andadura el tribunal de la Rota española. Establecido «*ad instar Rotae Romanae*», aparece claramente su *naturaleza privilegiada* por expresa concesión pontificia. La Rota clementina se distinguía del Tribunal de la Nunciatura, al ser un tribunal *establemente constituido, ordinario y colegial*. De la misma forma que el antiguo tribunal, también se trató de una institución concordada, aunque ésta lo haya sido desde sus orígenes. Operaba el tribunal por dos turnos de tres jueces cada uno, donde podían terminar las causas sin necesidad de acudir a Roma en apelación. El Nuncio tenía la facultad de encomendar las causas a la Rota, siendo éste un acto de índole administrativa, que no modificaba en nada la potestad de los Jueces, ni los convertía en delegados del Nuncio, porque el nombramiento de los Jueces era hecho por el Romano Pontífice, de quien recibían la potestad. Así mismo, ese acto del Nuncio no convertía a la Rota en un tribunal delegado del Nuncio, porque su naturaleza de tribunal ordinario estaba determinada en la Const. Apost. por la cual se había erigido la Rota.

c) En 1947, con la restauración de la Rota española, inicia su andadura la Rota piana. No fue una simple reapertura del tribunal, porque en 1932 había sido definitivamente suprimido por Pío XI. Las *Normas 1947* constituyeron un nuevo tribunal, regulado de acuerdo al ordenamiento canónico de entonces, concordado, ordinario, principalmente de apelación donde podían concluir las causas sin necesidad de acudir a Roma en apelación. Mediante posteriores disposiciones de la Santa Sede se reforzó su naturaleza de tribunal de última instancia al disponerse que no cabía en ningún caso la apelación directa desde la Rota española a la Rota romana, ni siquiera cuando faltasen Auditores para formar un nuevo turno, en cuyo caso se debía remitir la causa al Romano Pontífice para que tomara la decisión que le pareciera oportuna.

d) Con la constitución de la Rota de Juan Pablo II, se ha producido la abrogación del privilegio de la Rota piana y se ha constituido un nuevo tribunal que cuenta también con un nuevo privilegio. La Rota española ha quedado configurada a la manera de un tribunal nacional, dependiente de la Signatura Apostólica y de cuyas sentencias cabe apelación directa a la Rota romana, siempre que una de las partes así lo quiera. El privilegio ha quedado prácticamente reducido al hecho de ser un tribunal nacional con competencias estables en tercera instancia (lo que no está contemplado en el derecho común latino), pero siempre condicionadas a que ambas partes así lo acuerden. También debe observarse que el hecho de que la Rota española mantenga el nombre de «Rota», que corresponde al sistema de turnos para conocer las causas, no deja de ser una peculiaridad, algo así como un resto del antiguo privilegio.

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

1. *Canónicas*

Acta Apostolicae Sedis, Commentarium Officiale, Romae 1909-2001. *Boletín Oficial del Obispado de Madrid-Alcalá*, Madrid 1885-2001. CLEMENTE XIII, Breve *Sobre las facultades del Nuncio Apostólico*, en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1, Madrid 1805, pp. 241-247. CLEMENTE XIV, Breve *Administrandae iustitiae zelus*, en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, I, Madrid 1805, pp. 251-253. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus: AAS 82 (1990) 1031-1363. *Codex Iuris Canonici*, Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus: AAS 75 (1983) pars II. *Codex Iuris Canonici*, Pii X Pontificis Maximus iussu digestus-Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus: AAS 9 (1917) pars II. CONGREGACIÓN PARA LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instrucción *Provida Mater*, 15.VIII.1936: AAS 28 (1936) 313-372. *Corpus Iuris Canonici*, Friedberg, E., Graz 1959. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988: AAS 80 (1988) 841-934. IDEM, Motu proprio *Nuntiaturae apostolicae in Hispania*, 2.X.1999, en AAS 92 (2000) 5-17. MERCATI, A., *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, 2 vol., Città del Vaticano 1954. OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, 6 vol., Roma 1917-1985. PABLO VI, Const. Ap. *Regimini ecclesiae universae*, 15.VIII.1967: AAS 59 (1967) 885-928. Pío XI, Motu proprio *Qua cura*, 8.XII.1938: AAS 30 (1938) 411-413. Pío XII, Motu proprio *Apostolico hispaniarum nuntio*, 7.IV.1947: AAS 39 (1947) 155-163. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Communicationes*, Roma 1969-2000. ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA, «Normae» a *Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispaniae servandae necnon et «Ordo» pro causis iudicialibus in eodem tribunali expediendis*, Madrid 1962. SECRETARÍA DE ESTADO, *Solvitur dubium circa modum procedendi cum aliqua causa iudicialis a tribunal Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispania decisa devolvitur ad Sedem Apostolicam pro nova instantia*, 22.I.1954: X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, III, 2414n. IDEM, *Ordo pro causis iudicialibus expediendis in Tribunali Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispaniae*, 1952: X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, III, n. 2328n. SOCIETAS GOERRESIANA, *Concilium Tridentinum. Diarorum, actorum, epistularum, tractatumum. Nova collectio*, 13 vol., Friburgi Brisgoviae 1965. TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA, *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18.IV.94: AAS 86 (1994) 508-540. IDEM, *Decreto particular*, 19.X.1953: X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, 3, 2375n. TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Decreto del 11 de marzo de 1996*. Al decano de la Rota Española le fue concedida la gracia de permanecer un año más en el oficio. VIVES, J., *Concilios Visigóticos e Hispano-Romanos*, Madrid 1963.

2. Civiles

CARLOS IV, *Decreto de 29 de julio de 1799*, en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1, Madrid 1805, p. 254. *Novísima recopilación de las leyes de España*, 6 vol., Madrid 1805-1807.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 5 vol., Madrid 1903. IDEM, *Actas de las Cortes de Castilla*, 60 vol., Madrid 1991.

II. AUTORES

ACEBAL LUJÁN, J.L., *Normas del Tribunal de la Rota Romana. Texto y comentario*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 52 (1995) 231-279. AGUIRRE, J., *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, 4 vol., Madrid 1871. ALDEA, Q., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario Político-Eclesiástico)*, en «Miscelanea Comillas» 26 (1961) 143-539. AMO, L. DEL, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954. IDEM, *Novísima tramitación de las causas matrimoniales. (Comentario a las recientes Normas de la Signatura Apostólica sobre tribunales y al Motu proprio «Causas matrimoniales» de Pablo VI)*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 27 (1971) 351-483. IDEM, *Comentario al c. 1417*, en Instituto de Martín de Azpilcueta (dir.), *Código de Derecho Canónico*, 5ª edición, Pamplona 1992, p. 847. ARADILLAS, A., *Proceso a los tribunales eclesiásticos*, Madrid 1974. ARBELOA Y MURU, V.M., *La supresión de la Rota en España (1932-1933)*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 30 (1974) 363-382. ARRIETA, J.I., *Diritto Soggettivo. Il Diritto canonico*, en ISTITUTO DELLA ENCICLOPEDIA ITALIANA, *Enciclopedia giuridica*, 11, Roma 1989, pp. 1-8. ARROBA, M.J., *Diritto processuale canonico*, Roma 1993. AZNAR GIL, F.R. (dir.), *Directorio de los tribunales eclesiásticos españoles, 1995*, Salamanca 1995. BERNARDINI, C., *Annotaciones ad Motu Proprio de Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, en «Apollinaris» 22 (1949) 22-30. BONET, M., *El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 2 (1947) 496-563. CABREROS DE ANTA, M., *Naturaleza y competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 2 (1947) 863-895. IDEM, *Estudios canónicos*, Madrid 1956. IDEM, *Comentario al c. 1588*, en L. MIGUÉLEZ-S. ALONSO-M. CABREROS DE ANTA (dir.), *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1976, pp. 616-617. CANTERO, P., *La Rota Española*, Madrid 1946. IDEM, *El Tribunal de la Rota Española*, en «Ecclesia» 642 (1953) 39-40. CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, 2 vol., Napoli 1988. CHIOVENDA, J., *Principios de derecho procesal civil*, Madrid 1922. CORONATA, M.A., *Institutiones iuris canonici*, 5 vol., Taurini 1928. DE DIEGO-LORA, C., *Estudios de derecho procesal canónico*, 4 vol., Pamplona 1973-1990. IDEM, *Los tribunales de justicia de la Sede Apostólica: I. La Rota Romana*, en «Ius Ecclesiae» 4 (1992) 419-461. DE ECHEVARRÍA, L., *Descripción de la organización eclesiástica*, en CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, *Derecho Canónico*, Pamplona 1977, pp. 277-314. IDEM, *Consideraciones sobre el Tribunal de la Rota Española*, en «Ephemerides Iuris Canonici» 11 (1955) 78-95. FAIRÉN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona 1953. FERNÁNDEZ,

J., *Don Francisco des Prats, primer Nuncio permanente en España (1492-1503)*, en «Anthologica Annua» 1 (1953) 67-154. IDEM, *Antiguo Tribunal del Nuncio*, en ALDEA, Q.-MARÍN, T.-VIVES, J. (dir.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 3, Madrid 1973, pp. 1787-1789. FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español. (Los acuerdos de 1976 y 1979)*, Pamplona 1980. FUNGHINI, R., *La competenza della Rota Romana*, en P.A. BONNET, C. GULLO (dir.), *Le «Normae» del Tribunale della Rota Romana*, Città del Vaticano 1997, pp. 151-164. GARCÍA FAILDE, J.J., *Nuevo derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado*, Salamanca 1979. GARCÍA MARTÍN, C., *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura*, en «Anthologica Annua» 8 (1960) 143-278. IDEM, *Rota Española*, en ALDEA, Q.-MARÍN, T.-VIVES, J. (dir.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 3, Madrid 1973, pp. 2111-2114. GARCÍA MARTÍN, N., *Secciones, emolumentos y personal de la nunciatura española en tiempos de César Monti (1630-1634)*, en «Anthologica Annua» 4 (1956) 283-339. GEFAELL, P., *El régimen de la potestad delegada de jurisdicción en la codificación de 1917*, Roma 1991. GIOBBIO, A., *Lezioni di Diplomazia Ecclesiastica*, Roma 1899, 3 vol. GÓMEZ SALAZAR, F.-DE LA FUENTE, V., *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*, 4 vol., Madrid 1868. GROCHOLEWSKI, Z., *Comentario al Título II. De los distintos grados y clases de tribunales*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 1996, pp. 754-759. IDEM, *Comentario al c. 1417*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 1996, pp. 760-763. IDEM, *Comentario al c. 1423*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 1996, pp. 789-794. IDEM, *De ordinatione ac munere tribunalium in Ecclesia ratione quoque habita iustitiae administrativae*, en «Ephemerides Iuris Canonici» 48 (1992) 47-84. IDEM, *Il Romano Pontefice come giudice supremo nella Chiesa*, en «Ius Ecclesiae» 7 (1995) 39-64. IDEM, *Linee generali della giurisprudenza della Segnatura Apostolica relativamente alla procedura nelle cause matrimoniali*, en «Monitor Ecclesiasticus» 107 (1982) 233-267. IDEM, *Principios inspiradores del proceso canónico ordinario*, en «Ius Canonicum» 78 (1999) 473-501. HINSCHIUS, P., *Kirchen Recht*, 6 vol., Graz 1959. LACARRA, J.M., *La Iglesia visigoda en el siglo VII y sus relaciones con Roma*, en VV.AA., *Settimane di studio del Centro Italiano di studio sull'Alto Medioevo*, 7, Spoleto 1960, pp. 353-384. LLOBELL, J., *Comentario al Título I. Del fuero competente*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 1996, pp. 667-697. IDEM, *Il tribunali di appello del vicariato di Roma*, en «Ius Ecclesiae» 1 (1989) 257-277. IDEM, *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, en «Ius Canonicum» volumen especial (1999) 459-472. IDEM, *La necessità della dopia sentenza conforme e l'«appello automatico» ex can. 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana*, en «Ius Ecclesiae» 5 (1993) 602-609. IDEM, *Le norme del 1999 della Rota della Nunziatura Apostolica in Spagna*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 3 (2000) 779-808. IDEM, *Verità e giudicato. Sulla riformulazione del concetto di appello canonico*, en P.A. BONNET, C. GULLO (dir.), *Verità e definitività della sentenza canonica*, Città del Vaticano 1997, pp. 19-58. LLORENTE, J.A., *Colección diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica*, 2ª edición, Madrid 1822. MA-

DERO, L., *El proceso contencioso oral en el Codex Iuris Canonici de 1983*, en «Ius Canonicum» 47 (1984) 197-291. IDEM, *Comentario a la Sección II. Del proceso contencioso oral*, en *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe y anotada, 5ª ed., Pamplona 1992., p. 992. MAROTO, F., *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid 1919. MARQUÉS, J.M., *Entre Madrid y Roma. La nunciatura española en 1675*, en «Anthologica Annua» 26-27 (1979-80) 407-553. MARZOA, A., J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 5 vol., Pamplona 1996. MÉNDEZ RAYÓN, J.L., *Normativa procesal y tercera instancia*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 52 (1995). MICHIELS, G., *Normae generales iuris canonici*, 2 vol., Romae 1949. MIER, P.F., *Una institución que desaparece: la Rota Española*, en «Religión y Cultura» 25 (1934) 69-77. MIGUÉLEZ, L., *La Rota española; su establecimiento y su obra*, en AA.VV., *El Concordato de 1953*, Madrid 1956, pp. 329-365. MONETA, P., *L'appello*, en P.A. BONNET-C. GULLO (dir.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, pp. 771-795. MORALES Y ALONSO, J.P., *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid 1895. MORERA, J., *Breve Historia de la Rota Española*, en ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA, «Normae» a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispaniae servandae necnon et «Ordo» pro causis iudicialibus in eodem tribunali expediendis, Madrid 1962, pp. 60-74. MOSTAZA, M., *Número de sentencias conformes en la Rota Española para causar autoridad de cosa juzgada*, en «Razón y Fe» 64 (1922) 5-14. MUNIZ, T., *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, en «Anuario Eclesiástico» 12 (1926) III, pp. 3-17. IDEM, *Procedimientos Eclesiásticos*, 2 vol., Sevilla 1919. NAZ, R. (dir.), *Traité de droit canonique*, 4 vol., Paris 1954. OCHOA, J., *I titoli di competenza*, en P.A. BONNET-C. GULLO (dir.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, pp. 133-181. IDEM, *La figura canónica del procurador y abogado público*, en Z. GROCHOLEWSKI-V. CÁRCEL ORTÍ (dir.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, pp. 249-284. OLIVERI, M., *Natura e funzioni dei legati pontifici nella storia e nel contesto ecclesiologico del Vaticano II*, Roma 1982. PASTOR, L., *Historia de los Papas*, 36 vol., Barcelona 1958. PAVLOFF, G., *Papal Judge Delegates at the Time of the Corpus Iuris Canonici*, Washington, D.C. 1963. PELLEGRINO, P., *Sull'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori nel nuvo Codice di Diritto Canonico*, en VV.AA., *Studi in memoria di Pietro Gismondi*, II-2, Milano 1991, pp. 113-132. PICANYOL, D., *De origine et evolutione historica tribunalis Rotae Hispanicae*, en «Apollinaris» 5 (1932) 218-237. IDEM, *De natura et ambitu Rotae Hispanicae*, en «Apollinaris» 5 (1932) 326-364. POSTIUS, J., *El Código Canónico aplicado a España*, Madrid 1926. REGATILLO, E., *El concordato español de 1953*, Santander 1961. IDEM, *El Tribunal de la Rota Española*, en «Sal terrae» 25 (1947) 619-636. ROBERTI, F., *De Processibus*, Romae 1956. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *El tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia*, en «Ius Canonicum» 60 (1990) 423-448. SOLER, C., *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, Pamplona 1993. TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección completa de concordatos españoles*, Madrid 1862. VALES FAILDE, J., *La Rota Española*. Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 1920. VAN HOVE, A., *De legibus ecclesiasticis*, 5 vol., Romae 1930. VV.AA., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, edición bilingüe y comentada, Madrid 1994. IDEM, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1976. IDEM, *Código de*

Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada, 5ª ed., Pamplona 1992. IDEM, *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, 5 vol., Essen 1988-2000. IDEM, *The Code of Canon Law a Text and commentary*, London 1985. VENTURA DE FIGUEROA, M., *Discurso sobre el Concordato de 1737*, en TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección completa de concordatos españoles*, Madrid 1862, pp. 113-163. WERNZ, F.X., *Ius decretalium*, 6 vol., Romae 1899-1914. WRENN, L.G., *Comentario al c. 1444*, en *The Code of Canon Law a Text and commentary*, London 1985, p. 959. ZAGGIA, C., *I tribunali interdiocesani o regionali nella vita della Chiesa*, en GROCHOLEWSKI, Z.-CÁRCEL ORTÍ, V. (dir.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, pp. 119-153. ZALLINGER, J.A., *Institutiones juris ecclesiastici maxime privati ordine decretalium*, 5 vol., Romae 1823.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. HISTORIA DE LA ROTA ESPAÑOLA. 1. Antecedentes del Tribunal del Nuncio Apostólico en España. 1.1. Disciplina judicial en la España visigoda. 1.2. Los Legados pontificios 25. 2. Origen del Tribunal del Nuncio Apostólico en España. 2.1. El «antiguo privilegio». 2.2. El «moderno privilegio». 2.3. Las facultades del Nuncio Seledé. 2.4. El nacimiento del Tribunal del Nuncio. 3. Evolución del Tribunal del Nuncio hasta su sustitución por la Rota Española. 3.1. La reforma tridentina en materia jurisdiccional. 3.2. Las protestas contra el Tribunal del Nuncio. 3.2.1. La Junta de 1632. 3.2.2. El Memorial de Chumacero y Pimentel. 3.2.3. La Concordia Fachinetti. 3.2.4. El Pedimento de Macanaz. 3.3. El Concordato de 1737. 3.4. La creación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. 4. Las vicisitudes de la Rota Española desde su constitución hasta nuestros días. 4.1. La instalación del Tribunal de la Rota Española. 4.2. Las sucesivas suspensiones y reinstalaciones del Tribunal de la Rota Española. 4.3. La supresión del Tribunal de la Rota de 1932. 4.4. El nuevo Tribunal de la Rota Española constituido en 1947. 4.5. El Motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in Hispania. CAPÍTULO II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ROTA ESPAÑOLA A LO LARGO DE SU HISTORIA. 1. Introducción. 2. El antiguo Tribunal del Nuncio. 2.1. Tribunal unipersonal. 2.2. Tribunal delegado del Romano Pontífice. 2.3. Tribunal apostólico. 2.4. Tribunal concordado. 2.5. Naturaleza privilegiada del tribunal. 3. El Tribunal de la Rota clementina. 3.1. Tribunal ordinario. 3.2. La potestad de los Jueces rotales. 3.3. Tribunal colegial. 3.4. Tribunal «supremo» de apelación. 4. El Tribunal de la Rota piana. 4.1. La restauración de la rota española. 4.2. Tribunal de última instancia. 4.3. Tribunal del Papa. 4.4. Tribunal ordinario colegiado. 4.5. Tribunal concordado, meramente eclesiástico. 4.6. La potestad de los Auditores. 5. El Tribunal de la Rota de Juan Pablo II. 5.1. La abrogación del privilegio. 5.2. Un nuevo privilegio y un nuevo tribunal. 5.3. De un sistema concordatario a uno canónico. 5.4. La potestad de los Jueces. 5.5. El nuevo escenario de la Rota española. CAPÍTULO III. REGULACIÓN DE LA NUEVA ROTA ESPAÑOLA. 1. Introducción. 2. Constitución del Tribunal. 2.1. Jueces rotales. 2.2. Otros ministros del tribunal. 3. El oficio de los jueces, oficiales y Ministros del Tribunal. 3.1. La autoridad del Nuncio sobre la Rota. 3.2. El Decano. 3.3. El Fiscal y el Defensor del vínculo. 3.4. El funcionamiento del tribunal. 4. De la competencia. 4.1. Envío de causas al Romano Pontífice. 4.2. Incompetencia absoluta del Tribunal. 4.3. Competencia en primera instancia. 4.4. Competencia en segunda instancia. 4.5. Competencia en tercera y ulterior instancia. 5. De los abogados y procuradores. 6. Del procedimiento judicial. 6.1. La puesta al día del procedimiento. 6.2. La introducción de las causas en la Rota. 6.3. La notificación por edictos. 6.4. Conciliación. 6.5. La instrucción de las causas. 6.6. Impugnación de los decretos del Ponente. 6.7. Nombramiento de tutor o curador. 6.8. Régimen económico. 6.9. Dependencia de la Signatura Apostólica. CONCLUSIONES. ANEXOS. 1. Minuta del *Breve 1771*. 2. Const. Ap. Administrandae iustitiae zelus. 3. Estatutos de la rota clementina. 4. Motu proprio Apostolico hispaniarum nuntio. 5. Reglamento de la rota piana. 6. Motu proprio Nuntiaturae apostolicae in hispania. BIBLIOGRAFÍA.